

**CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO**

Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se ha instruido esta causa rol N° **2182-98, Caravana, episodio Cauquenes**, para investigar los delitos de homicidios calificados y secuestros cometidos en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, en la ciudad de Cauquenes, el día 4 de octubre de 1973, y para determinar la participación y responsabilidad que en estos hechos haya correspondido a **SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ**, con declaraciones en fojas 20, 813, 1881 y 2640, y en la primera de ellas, manifiesta ser natural de Santiago, tener 71 años de edad (al mes de agosto de 1998), casado, asesor técnico de Equitación de la Escuela de Caballería de Quillota, domiciliado en Los Lirios 1060, Los Romeros de Concón, lee y escribe, cédula de identidad N° 2.304.359-9, y en la última de las indagatorias expresa al individualizarse, ser oficial de Caballería del Ejército, Coronel en situación de retiro, y ahora con domicilio en calle Cuatro Oriente N°41, Viña del Mar; **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, que declara en fojas 2, 11, 56, 783, 1030, 1509, 1873, 1899, 2157, 2352 y 2644, y en la primera de ellas expresa ser natural de Santiago, de 65 años de edad (al mes de marzo de 1998), casado, oficial de Ejército en retiro, cédula de identidad N° 3.063.238-9, domiciliado en el Ejército, manifestando en la última de las declaraciones mencionadas que su domicilio está en el sector de Hijuelas N°6, fundo Dollinco, ciudad de Osorno; en fojas 1369 se agrega su extracto de filiación, en que señala como su domicilio el de calle Parque 12.700, casa B, Lo Barnechea; **CARLOS JOSÉ LÓPEZ TAPIA**, cuyos dichos constan en fojas 1544, 2105, 2355, y en la primera indagatoria señala ser natural de Santiago, 67 años de edad, al mes de julio de 2001, casado, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en Alto Carén N°62, Villa San Joaquín, Rancagua, cédula de identidad N° 2.632.039-9; **JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON**, con testimonios en fojas 50, 1503 y 2358, quien manifiesta ser natural de Valparaíso, 60 años de edad, al mes de septiembre de 1998, casado, empleado particular, domiciliado en Mina Collahuasi, lee y escribe, cédula de identidad N° 3.704.546-2; **ANTONIO PALOMO CONTRERAS**, que presta declaraciones en fojas 1530, 1709, 1811,

2362 y 2868, expresando en las dos últimas, que es chileno, nacido en Valparaíso, el 28 de mayo de 1941 (por lo que a la fecha de esa declaración, en marzo de 2006, tenía 65 años de edad), casado, brigadier de Ejército en retiro, domiciliado en Avenida La Gloria N°77 de Las Condes, cédula nacional N° 4.342.959-0, variando en su siguiente declaración su domicilio, que ahora señala es Carlos Silva Vildósola N° 8239, La Reina; **EMILIO ROBERT DE LA MAHOTIERE GONZÁLEZ**, con declaraciones a fojas 1533, 1706, 1814, 2360 y 3103, pero solamente en la última, hay individualización completa y señala haber nacido en San Felipe el 12 de noviembre de 1937 (por lo que a la fecha de esta indagatoria tiene 65 años de edad), cédula de identidad N° 2.124.782-3, domiciliado en General Carol Urzúa N°6977, Las Condes; **JORGE GODOFREDO ACUÑA HAHN**, cuyos dichos se encuentran a fojas 1650, 2332 y 3003, que señala haber nacido en Iquique el 7 de julio de 1950 (a la fecha de su declaración el 1° de octubre de 2001 contaba con 50 años de edad), estudios superiores, oficial de Ejército en el grado de mayor, casado, cédula de identidad N° 5.787.225-K, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5275, departamento 146 de Las Condes, señalando más adelante domiciliarse en calle Sonata N°1350 y de **ENRIQUE ANAXIMEN REBOLLEDO JARA**, que declara en fojas 74, 1850, 1960, 2329, 3322 y 3474, quien manifiesta ser nacido en Rancagua el 28 de septiembre de 1947, 55 años (a mayo de 2003), casado, cédula de identidad N° 5.368.262-6, domiciliado en Avenida Suecia N° 2009 departamento 301, Providencia, Coronel de Carabineros en retiro.

La causa comenzó con la resolución de fojas 1 de 5 de agosto de 2011, mediante la cual el Ministro instructor de la época, atendido el número de tomos acumulados en la causa, por diversos ilícitos ocurridos en distintas ciudades del país, estimando que “mantener esta acumulación causa grave retardo en la substanciación de la causa, y para agilizar la tramitación respecto de los hechos ocurridos, en Calama, Copiapó, Cauquenes y Valdivia”, decreta la desacumulación de las piezas correspondientes a la investigación de los ilícitos ocurridos en dichas ciudades y ordena la formación de cuadernos separados, para lo cual dispone desglosar y fotocopiar, según corresponda, las piezas correspondientes a las diligencias y providencias pertinentes, debiendo foliarse cada uno de dichos cuadernos, manteniéndose entre paréntesis la foliación anterior.

Es así que a fojas 2 y siguientes y respecto de este episodio de Cauquenes, rola declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo. Nuevas indagatorias a fojas 11 y 56.

A fojas 20 y siguientes hay declaraciones de Sergio Carlos Arredondo González.

A fojas 50 se encuentra declaración indagatoria de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton.

A fojas 71 vuelta y siguientes rolan declaraciones indagatorias de Rubén Crisóstomo Castillo Whyte.

Los dichos de Enrique Anaxímen Rebolledo Jara rolan a fojas 74.

Fotocopia de orden de investigar, agregada a fojas 168 y siguientes.

A fojas 189 declara Gloria Benavente Franzani, cónyuge de Claudio Lavín Loyola, que manifiesta que tiene entendido que en el fusilamiento de las cuatro víctimas, Lavín, Vera, Plaza y Muñoz, participaron Marcelo Moren, Fernández Larios, Pedro Espinoza, Arredondo y el piloto del helicóptero, Antonio Palomo, quien presencié el asesinato, y en cuanto a “milicos” de la ciudad, tiene antecedentes que estaba Hugo Cárdenas Peñailillo.

A fojas 194 rola declaración de Sebastián Plaza Arellano, hermano de la víctima Manuel Benito Plaza Arellano, quien refiere que una noche llegaron a la casa familiar un grupo de soldados que se llevaron detenido a Manuel Benito, y unos quince días después fue asesinado en el fundo El Oriente, sin que hubiera habido juicio alguno; agrega que su hermano no pertenecía a ningún partido político, y su cuerpo nunca fue entregado a los familiares (son declaraciones de Mayo de 1999).

Patricia Viviana Vera Torres presta su testimonio a fojas 195, quien es hermana de Pablo Vera Torres que fue detenido días antes y a quien mataron el 4 de octubre de 1973. Agrega que se comentó que el Coronel Castillo Whyte había hablado con el párroco de Cauquenes, monseñor Herrera y le manifestó que nada tenía que ver con estos sucesos, y que era responsabilidad de una comitiva que había llegado desde Santiago; señala que su padre, que también fue condenado en la época, pero a quien después le fue conmutada la pena de presidio por la de exilio, tras haber sido acusado de formar grupos paramilitares, viajó a Alemania, donde finalmente falleció, y le refirió desde allá, que miembros de esa comitiva habían sido el General Sergio Arellano, Marcelo Moren y un tal Palomo, quienes eran responsables por la muerte de su hermano, además de un tal Chiminelli. Finalmente señala que no le

consta el fallecimiento de su hermano, pues no lo ha visto, y van a dejar flores a una tumba en la que le han dicho que está pero no está segura de ello (declaraciones de mayo de 1999).

A fojas 248 rola auto de procesamiento de 8 de junio de 1999, por el que, entre otros delitos, se procesa a Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito como autores de los delitos de secuestros reiterados calificados, del artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, de Miguel Enrique Muñoz Flores, de Manuel Benito Plaza Arellano, de Pablo Renán Vera Torres. Resolución que a fojas 482 es revocada en cuanto no se había procesado a Armando Fernández Larios como autor de los delitos de secuestro calificado de Manuel Plaza Arellano, Pablo Vera Torres y Miguel Enrique Muñoz Flores, quedando el mencionado Fernández Larios sometido a proceso, quien es declarado rebelde en fojas 3779.

A fojas 279 se agrega querrela deducida por Lily Mariana Lavín Loyola y por Rosa Vera Torres por el delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de sus familiares Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, y de los ilícitos de homicidio calificado y torturas perpetrados en contra de Claudio Arturo Lavín Loyola, acción dirigida contra Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F., Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiere y Antonio Palomo.

A fojas 325 se certifica orden de ingreso como procesado para Sergio Arredondo González, el 22 de junio de 1999.

A fojas 376 se encuentra informe de autopsia correspondiente a Manuel Benito Plaza Arellano, practicada el 4 de octubre de 1973 a las 18,30 horas, siendo la causa de muerte la destrucción del encéfalo por estallido craneo facial, causado con arma de fuego. Agrega que del contenido craneano solamente se conservaba el cerebelo, y los globos oculares aparecían desprendidos de las órbitas y mantenidos exclusivamente por los nervios ópticos.

En la siguiente foja se encuentra informe de autopsia correspondiente a Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola practicado el 4 de octubre de 1973 a las 18,30 horas, que señala que la causa precisa y necesaria de su muerte ha sido la destrucción encefálica por estallido craneo facial causado por arma de fuego.

A fojas 378 se agrega el informe de autopsia practicado el mismo día 4 de octubre de 1973 a las 18,30 horas por el mismo médico legista, de Miguel Enrique Muñoz Flores, que indica como causa de su muerte la herida por arma de fuego transfixiante de cráneo, por disparo efectuado a muy corta distancia.

A fojas 379 se encuentra informe de la autopsia practicada por el mismo profesional de las anteriores al cadáver de Pablo Renán Vera Torres, siendo la causa de muerte la herida cráneo encefálica por arma de fuego, a muy corta distancia de la región occipital.

Declaraciones de Mario Ignacio Muñoz Angulo se encuentra a fojas 380, médico cirujano que practicó la autopsia de cuatro jóvenes de conocidas familias de Cauquenes, en octubre de 1973.

A fojas 482 y siguientes se agrega resolución de segunda instancia dictada el 26 de agosto de 1999 y en lo que se refiere a este episodio por la que somete a proceso a Armando Fernández Larios como autor de los secuestros calificados de Manuel Plaza Arellano, Pablo Vera Torres y Miguel Muñoz Flores, previstos y sancionados en los artículos 141 incisos 1° y 4°, de acuerdo a penalidad vigente a la fecha en que se dio principio a la acción delictiva.

Los dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo se encuentran a fojas 783 a 792, y 1873.

Declaraciones correspondientes a Sergio Carlos Arredondo González se encuentran en fojas 823 y 1881.

A fojas 1348 (y 1361) se encuentra auto de procesamiento de 21 de septiembre de 2000, por los delitos de secuestro y homicidio calificado en la persona de Claudio Arturo Lavín Loyola y Pablo Renán Vera Torres, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N°1 del Código Penal, en contra de Sergio Arellano Stark, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito modificándose el auto de procesamiento de fojas 1570 (que en estos autos resulta ser el de fojas 248), por el que se había procesado a Arellano, Arredondo, Espinoza, y Moren, como autores de los delitos de secuestros calificados, previstos en los artículos 141 inciso 1° y 4° del Código Penal, respecto de la víctimas Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres.

Indagatorias de Antonio Palomo Contreras rola a fojas 1530, 1811, 2868 y de Emilio Robert de la Mahotiere González a fojas 1533, 1706 y 1814.

Declaraciones de Ricardo Augusto Ugarte Gómez a fojas 1538.

A fojas 1873 constan declaraciones de Pedro Espinoza Bravo, de Sergio Carlos Arredondo González a fojas 1881.

A fojas 1850 rola declaración indagatoria de Enrique Anaxímen Rebolledo Jara.

Al comienzo del VIII Tomo, está agregada la causa rol N° 37922 y acumuladas 37923 y 37924 del Juzgado del Crimen de Cauquenes, iniciadas coetáneamente en 1986. La primera iniciada por querrela de la familia de Claudio Lavín Loyola, la siguiente con la querrela por el homicidio calificado de Manuel Benito Plaza Arellano, y la última por la víctima Pablo Vera Torres, causas en las que se encuentran documentos originales, tales como los informes de autopsia y declaraciones del año 1986, en que se iniciaron los procesos.

A fojas 2085 de la referida causa, con fecha 26 de noviembre de 1986, el Tribunal sobreseyó total y definitivamente, por aplicación del Decreto Ley 2191, respecto de los hechos investigados en esta causa, por haber sido perpetrados el 4 de octubre de 1973, en el período que comprende la amnistía concedida por el referido Decreto, resolución aprobada por la I. Corte de Apelaciones de Chillán el 2 de enero de 1987, en fojas 248.

A fojas 2108, ya en la causa iniciada en esta ciudad, se dicta auto de procesamiento por los delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores y de Manuel Benito Plaza Arellano, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en contra de Sergio Arellano, Marcelo Luis Moren Brito y Pedro Octavio Espinoza Bravo. Resolución que fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones, por resolución de diecisiete de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 2225.

Declaraciones de Enrique Anaxímen Rebolledo Jara rolan a fojas 2383.

A fojas 2447 se somete a proceso a Carlos José López Tapia, como autor de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, de Manuel Benito Plaza Arellano, de Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola.

Declaraciones de Juan Chiminelli rolan a fojas 50, 1503, 2358 y 2572. Libertad a fojas 2581.

A fojas 2478, el 23 de marzo de 2004 se somete a proceso a Carlos José López Tapia y Juan Chiminelli Fullerton como autores, a Antonio Palomo Contreras y a Emilio Robert de la Mahotiere González como cómplices, de los homicidios

calificados de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, artículo 391 N°1 del Código Penal. Cierre del sumario a fojas 2677.

Acusación a fojas 2685 a 2733, dejada sin efecto a fojas 2832.

A fojas 2875 por resolución de 16 de marzo de 2006 se somete a proceso, entre otras personas y delitos, a Sergio Carlos Arredondo González, como coautor de los delitos de homicidio calificado de Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, y a fojas 2878 se procesa al mismo encartado, Arredondo González como coautor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, en la ciudad de Cauquenes el día 4 de octubre de 1973.

Por resolución de fojas 2904 y siguientes, de seis de junio de dos mil seis, la I. Corte, conociendo de apelaciones interpuestas, dispuso, en lo que se refiere a este episodio de Cauquenes, en su apartado 4, que “existen antecedentes suficientes que acreditan que con fecha 4 de octubre de 1974, un grupo de militares provenientes de Santiago, sacaron a estos jóvenes, sin derecho, del cuartel de Investigaciones de Cauquenes donde se encontraban detenidos por la autoridad militar y fueron llevados hasta el predio “El Oriente”, donde les dieron muerte con armas de fuego”, decesos que constan de los respectivos informes de autopsia que rolan a fojas 1990, 1992 y 1993, practicados ese mismo día, en hora cercana a los fusilamientos, por el médico legista de la morgue del hospital de la ciudad, doctor Mario Muñoz Angulo, quien además en esa época se desempeñaba como médico jefe de Cirugía y Director Subrogante del mencionado hospital y que ha ratificado sus informes en dos oportunidades en el proceso, a fojas 10.017 y a fojas 1994, explicando las circunstancias en que fueron llevados estos jóvenes a la morgue, las instrucciones recibidas por el Jefe de Plaza del lugar y la condiciones en que ellos se encontraban; agrega que una resolución, la de fojas 11.407 recalificó los hechos descritos en el motivo anterior, que antes habían sido establecidos como constitutivos del delito de secuestro calificado de las personas antes nombradas, como homicidios calificados, agregando en el número 6, que en opinión de esta Corte, las conductas descritas, constituyen los delitos de secuestro en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, y de homicidio calificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 número 1 del mismo cuerpo legal, revocándose así la resolución apelada.

Los dichos de fojas 2942 de Marcial Salazar Hormazábal, de Jorge Godofredo Acuña Hahn rolan a fojas 3003 y siguientes.

A fojas 3203 y siguientes rola extracto de filiación de Sergio Carlos Arredondo González, a fojas 3206 y siguientes, los de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, de fojas 3208 y siguientes se encuentra extracto de filiación de Emilio Robert de la Mahotiere González; a fojas 3210 y 3389 el de Pedro Octavio Espinoza Bravo. A fojas 3233 se agrega el extracto de filiación de Carlos José Leonardo López Tapia. Los de Moren Brito a fojas 3227, de Antonio Palomo se agregan a fojas 3251.

Declaración de fojas 3474 de Enrique Anaxímen Rebolledo Jara.

A fojas 3630, se encuentra auto de procesamiento por el delito de secuestro previsto en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, cometido el 4 de octubre de 1973, en contra de Sergio Arredondo González, como autor de secuestro de Claudio Arturo Lavín Loyola; contra Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito como coautores de secuestro en las personas de Miguel Muñoz Flores y Manuel Benito Plaza Arellano; contra Carlos José López Tapia y Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, coautores de secuestro en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola; y contra Antonio Palomo Contreras y Emilio Robert de la Mahotiere González como cómplices de secuestro de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola.

A fojas 3660, se somete a proceso por los delitos de homicidio calificado y secuestro, previstos y sancionados en los artículos 391 N°1 y 141 inciso 1°, respectivamente, del Código Penal de la época, cometidos en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, a Rubén Crisóstomo Castillo Whyte y a Jorge Godofredo Acuña Hahn como coautores de dichos ilícitos, y a Enrique Anaxímen Rebolledo Jara como cómplice de los delitos de homicidio calificado y secuestro cometidos en las personas de Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola.

A fojas 3768 se acusa a Sergio Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Luis Manuel Moren Brito (posteriormente sobreseído a fojas 3842), Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Rubén Crisóstomo Castillo Whyte (sobreseído posteriormente a fojas 4529) y Jorge Godofredo Acuña Hahn,

como coautores de los delitos de homicidios calificados y secuestros, previstos y sancionados en los artículos 391 N°1 y 141 inciso 1°, respectivamente, del Código Penal de la época, cometidos en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, perpetrados en Cauquenes el 4 de octubre de 1973. Y a Antonio Palomo Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González y Enrique Anaxímen Rebolledo Jara, como cómplices de esos mismos ilícitos de las mismas personas.

Sobreseimiento definitivo de Arellano a fojas 3774 de acuerdo al artículo 408 N°4 del Código de Procedimiento Penal.

Sobreseimiento definitivo de Luis Moren Brito a fojas 3842, por su fallecimiento.

Adhesión a la acusación de fojas 3809 por parte de don Nelson Caucoto por el querellante José Manuel Lavín Loyola, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, por la suma de \$200.000.000, con reajustes de acuerdo al IPC más intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

A fojas 3830 doña Irma Soto Rodríguez por el Fisco de Chile, adhiere a la acusación de oficio, como lo hace también a fojas 3833 el Ministerio de Interior, Programa Continuación Ley 19.123 (Programa de Derechos Humanos).

A fojas 3836 adhiere a la acusación don Boris Paredes Bustos por la querellante doña Lily Lavín Loyola, y no formula demanda civil.

A fojas 3916, corregido a fojas 4055, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, por el Consejo de Defensa del Estado contesta demanda civil interpuesta por don Nelson Caucoto en representación de don José Manuel Lavín Benavente, y alega excepción de cosa juzgada.

A fojas 3975 don Tomás Zamora Maluenda, por Enrique Anaxímen Rebolledo Jara, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, y en subsidio contesta acusación de oficio.

Don Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Emilio Robert de la Mahotiere González contesta la acusación fiscal a fojas 4002.

Y la misma defensa contesta acusación en representación de Sergio Carlos Arredondo González, a fojas 4020.

A fojas 4063 don Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de José López Tapia, contesta acusación fiscal y adhesiones a la acusación por parte del querellante y del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fojas 4074 en el primer otrosí, don Jorge Balmaceda Morales, por su representado Pedro Octavio Espinoza Bravo contesta acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4098 don Jorge Balmaceda Morales, en representación de Antonio Palomo Contreras, en el primer otrosí, contesta acusación de oficio y adhesiones a dicha acusación.

A fojas 4105 la defensa de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, en el primer otrosí, contesta acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4152 don Juan Carlos Manns Giglio, en el primer otrosí contesta por su defendido Jorge Acuña Hahn.

A fojas 4166 don Javier Andrés Contreras Olivares, en representación del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123 evacúa traslado respecto de las excepciones planteadas por la defensa de Jorge Acuña Hahn.

A fojas 4208 se resuelven todas las excepciones opuestas, siendo rechazadas.

Se recibe la causa a prueba a fojas 4234.

A fojas 4428 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, y a continuación se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 4531 se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el establecimiento de los delitos de homicidios calificados y de secuestros simples en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Los dichos de fojas 189 de Gloria Elena Benavente Franzani, quien manifiesta en declaración prestada el 27 de mayo de 1999, que una semana después del golpe, su suegro, don Claudio Lavín fue citado a la Intendencia por el Coronel Rubén Castillo Whyte, pero como estaba delicado de salud, ya que había sufrido un infarto, fue su hijo Claudio, su marido, en su representación, y el Intendente le manifestó que éste quedaría firmando todos los días en Investigaciones, en representación de su padre, y esto duró, aproximadamente desde el 16 de septiembre y hasta el 2 de octubre de 1973; agrega que acompañaba a su esposo todos los días

cuando iba a firmar, y que el 2 de octubre, al llegar al cuartel como a las 5 de la tarde, uno de los jefes le dijo que debía esperar al Subcomisario Jara, porque quería hacerle algunas consultas respecto de la camioneta del Banco del Estado. Agrega que Claudio, salió del cuartel y se subió a la citroneta en la que ella lo estaba esperando, y como a los 20 minutos llegó el señor Jara y lo hizo pasar nuevamente, y como a los 20 minutos sale Claudio y le señaló que lo dejarían detenido para tomarle declaraciones; agrega que no sabe manejar, y se fue a la casa de sus suegros a contarles lo sucedido y además para que su hermano viniera a buscar el vehículo; alrededor de las 9 de la noche volvió ella al cuartel de Investigaciones, con un saco de dormir y un termo con café, así como también al día siguiente le trajo el desayuno, a mediodía su almuerzo y en la noche su comida. Agrega que el 4 de octubre le recibieron desayuno y almuerzo, y como a las 4,30 de la tarde, cuando le llevó té, el oficial de guardia le dijo que no podía entrar porque el cuartel estaba tomado por militares; como media hora después salió el jeep de Rubén Castillo Whyte, y en su parte trasera iban cuatro personas, entre ellos su marido Claudio; por su parte estaba parada en la esquina y reconoció a Claudio por un chaleco rojo que tenía puesto, y señala que éste le hizo un gesto con los hombros como para darle a entender que no sabía lo que pasaba, y agrega que ella se encontraba en ese momento con familiares de los otros detenidos. Mientras esperaba, salió del cuartel de Investigaciones, por un costado, un bus blindado, de color verde oscuro y pasó también un camión con un pelotón de militares en dirección a la ciudad de Parral; una hora más tarde vieron regresar solamente al jeep de la Intendencia, donde venía el teniente Rebolledo, y agrega que le llamó la atención que traía sobre sus rodillas una metralleta que con su cañón apuntaba hacia afuera del vehículo, razón por la que le consta que este oficial estuvo en los asesinatos; dicha persona, es un teniente de Carabineros que hacía las veces de ayudante de Castillo Whyte en la Intendencia, y siguiendo al anterior, venía el jeep y el camión con los mismos militares en su interior, pero no sabían que al interior del camión venían también los cuatro cadáveres. Agrega que más tarde supieron que el camión se había dirigido al hospital, y por la noche volvió al cuartel de Investigaciones, la recibió el detective Mauricio Cerda, a quien le preguntó por su marido, diciéndole que averiguara en la Intendencia, ya que era prisionero de guerra, y que ellos nada tenían que ver con detenidos; se dirigió a la Intendencia, desde donde la enviaron al Regimiento Andalién y después de esperar media hora, les señalaron que debían regresar a la

Intendencia, pues ellos nada sabían; ya eran como las once de la noche por lo que regresó a su casa.

Agrega que al día siguiente, como a las nueve de la mañana se fue a la Intendencia, esperó afuera, vio llegar al Intendente Castillo Whyte con un grupo de milicos, la miró con un gesto de desprecio y siguió; el último de los “milicos”, fue el único que se acercó a ella, le preguntó qué quería, le expresó que quería saber de su marido Claudio Lavín, y se acercó a preguntarle a Castillo, y luego, le señaló que regresara a la 11; se fue a su casa y a los diez minutos llegaron sus padres, gritándole su madre que habían fusilado a Claudio, pues escucharon el bando que daba la Intendencia por la radio local y por altoparlantes que la referida Intendencia colocó en la Plaza de armas.

Señala que el 5 de octubre, al salir de su casa observó que la casa de su suegro, al frente de su casa, estaba custodiada por un grupo de militares, y que se encontraban en arresto domiciliario; agrega que a los tres días llegó desde Santiago, otra hermana de Claudio, Laura, casada con el Coronel de Ejército, Carlos Alberto Lemus, y como cónyuge de militar pudo entrevistarse con el Coronel Castillo, y sólo le dijo que se prohibían las visitas al cementerio, al que concurrió el día 1° de noviembre a ubicar la fosa común donde, según el panteonero del lugar, Alamiro Fuentes, lo habían enterrado, y señala que dicha persona fue el único civil que estuvo presente en el entierro; agrega que en el lugar encontró dos montones de tierra y unos tarros con flores; señala que un mes después, y gracias a las gestiones de su concuñado, Carlos Alberto Lemus, decidieron entregarle el cuerpo de Claudio, lo que le comunicó como a las 9 de la mañana, agregando que esa noche iban a desenterrar el cuerpo de Claudio; se fue a la funeraria, compró un ataúd lo más humilde posible, pues Claudio siempre le había dicho que al morir le enterrara en un cajón de cuatro tablas y en la tierra, no en una bóveda; el ataúd fue retirado por su concuñado Claudio, como a las 9 de la noche junto con un pelotón de “milicos”, como a las tres o cuatro de la mañana, a quien le pidió, para asegurarse que le entregarían el cadáver de su esposo, le trajera las medallas y una cruz que Claudio portaba en el cuello; volvió como la 11 horas del día siguiente, venía muy quebrado, y le expresó al entregarle dichas especies, que le preguntara en ese momento todo lo que quisiera, pero que nunca más en la vida le tocara el tema, agregando, que ella había sufrido mucho, pero lo que personalmente había visto no lo ha visto nunca nadie, y le narró que Claudio no estaba en el lugar donde le habían indicado el panteonero, que era en

la fosa más cercana a la costa, lo cual los obligó a abrir dos fosas, ya que había dos cuerpos en cada una, y pudo percatarse que Claudio estaba en la segunda y debajo de otro cuerpo, lo que obligó a Carlos a observar todos los cadáveres; le refirió que Claudio presentaba en cada pómulo un orificio y otro cerca de una de las orejas; le relató que los cráneos estaban destrozados y que todas las balas habían entrado de frente por la cara, agregando que por eso, el bando que indicaba un fusilamiento era una burda mentira; y después, supo por el doctor Mario Muñoz, que efectivamente Claudio, su marido, presentaba un estallido del cráneo, por lo que estima que hay coincidencia en ambas declaraciones respecto a lo anterior; agrega que los mismos “milicos” que estuvieron en el asesinato de su marido, acompañaron después al doctor Muñoz y al panteonero Alamiro Fuentes y a Carlos Alberto Lemus, a recuperar el cuerpo de su marido; ignora cómo su concuñado, Carlos Alberto Lemus pudo reunir a los señalados milicos que habían participado en el pelotón, que eran de diversa procedencia, pero uno de ellos, Hugo Cárdenas Peñailillo sigue viviendo en Cauquenes, pero nunca le ha hablado de esta situación ocurrida en octubre de 1973.

Y señala que, respecto de lo declarado por Castillo Whyte, cuyas declaraciones le fueron leídas, señala que no es efectivo que las cuatro personas asesinadas el 4 de octubre de 1973 en Cauquenes, estaban detenidas en el cuartel de Investigaciones y no en la cárcel; tampoco lo es que los cuerpos hayan sido entregados a sus familias, sólo ocurrió esto con Claudio Lavín, su marido. Que tiene entendido que quienes participaron en el fusilamiento fueron Marcelo Moren, Fernández Larios, Pedro Espinoza, Arredondo y el piloto del helicóptero, Antonio Palomo Contreras, que presenció este asesinato, y de milicos de la ciudad, menciona a Hugo Cárdenas Peñailillo. Señala que, a la fecha de su declaración, 27 de mayo de 1999, los restos de Pablo Renán Vera Torres, Miguel Enrique Muñoz Flores y Manuel Benito Plaza Arellano, no han aparecido, sin embargo, ella sabe que fueron asesinados.

En cuanto al ingreso del cuerpo de su marido, Claudio Lavín, al hospital, agrega que personal de éste le ha referido que ese día llegó un camión al hospital, de propiedad de Francisco Antonio Arellano, del que bajaron cuatro cadáveres en sacos, los arrastraron por los pasillos hacia la morgue dejando un reguero de sangre, lo que fue presenciado por los funcionarios del hospital que estaban en ese momento, y presume que fueron llevados a la morgue para su autopsia; expresa que el dueño de dicho camión era Marcial Salazar.

Expresa además, que sabe que otro joven que estaba también detenido en la ocasión, de nombre Ricardo Ugarte, hijo del Coronel de Carabineros, Elías Ugarte, primo del general Pinochet, fue llevado al simulacro de fusilamiento donde intervinieron Marcelo Moren, Fernández Larios, Pedro Espinoza, Arredondo y Arellano, y señala que en cierto momento un militar se acercó a uno de los oficiales de alto rango, le consulta algo en privado y luego golpearon a Ugarte, que cayó al suelo, siendo retirado a una pieza anexa, y después se supo que había llegado un telegrama de Santiago, en que se preguntaba por Ugarte, sacando como conclusión que así se evitó su fusilamiento, ya que su padre era primo hermano de Pinochet.

Agrega que no sabe de actividades realizadas por su marido que justificaran haber sido llevado para una especie de reconstitución de escena, y además, que sabía que su marido llevaba a su padre a reuniones del Partido Socialista, puesto que aquél ya no podía manejar, y señala que su suegro había sido compañero en sus estudios de Medicina con Salvador Allende; pero su marido, que después supo se había inscrito en dicho partido, era sólo técnico agrícola, y estaba estudiando en la Universidad de Talca para obtener el título de Ingeniero Agrónomo, y así iba en citroneta, y regresaba todos los días a la medianoche, pero nunca intervino como militante y no participó en actividades de terrorismo; agrega que jamás llegaron a su casa milicos, como a las casas de sus familiares, lo que, según ve, es prueba que en el Ejército se sabía categóricamente que su marido no tenía actividades políticas, pero en cambio sí iban los militares a la casa de su suegro, e incluso, a partir del 5 de octubre de 1973, la casa de sus suegros fue rodeada por militares que los mantuvieron en un arresto domiciliario, e incluso ella solicitó autorización especial del Coronel Castillo Whyte para poder visitarlos.

En cuanto a si sabe de algo que haya justificado efectuar esa especie de reconstitución de escena, manifiesta que lo ignora pero sabe que en la ocasión, ningún juez o autoridad concurrió, no tuvo juicio ni derecho a un abogado y solamente lo asesinaron sin justificación alguna.

2) Los dichos de fojas 194 de Sebastián del Carmen Plaza Arellano, quien expresa que una noche que su hermano Manuel Benito Plaza estaba en la casa, donde vivían con su padre, madre y otros hermanos, llegaron unos militares, ignora quiénes como también sus nombres, que se llevaron detenido a Manuel Benito, ni tampoco los había visto antes, pero, aproximadamente, unos quince días después, su hermano fue asesinado en el Fundo Oriente, lo que ocurrió con motivo de la llegada a la

ciudad de un helicóptero con ciertos militares; su hermano no había actuado nunca antes en política, ni estaba metido a fondo en algún partido; agrega que el cuerpo de su hermano nunca fue entregado a los familiares, por lo que es un detenido desaparecido; que no lo vio muerto por lo que no le consta tal circunstancia; pero en cambio puede aseverar que desde la fecha en que llegaron unos militares en un helicóptero a la ciudad, a los pocos días del golpe militar, no han vuelto a saber de Manuel Benito y es un desaparecido que estuvo detenido en Investigaciones y luego en la cárcel.

3) Lo referido a fojas 195 por Patricia Vera Torres, quien expresa que el 11 de septiembre su hermano fue detenido por el teniente de Carabineros, Freddy Herrera, de la Comisaría de Cauquenes, quien lo maltrató en las dependencias de la unidad, llegando después muy maltratado con claros signos de los golpes recibidos; y el día 13 de septiembre fueron citados por el Coronel Whyte a una reunión, su padre, madrastra y su hermano, quien les expresó que en ese momento se terminaba la política y empezaba el gobierno de los militares y que no debía haber reuniones políticas; agrega que su padre conversó con el Coronel, dándole cuenta del problema de su hermano con el teniente Herrera, quien le señaló que reclamara por escrito, lo que su padre no hizo; pero además Whyte le señaló, que mientras estaban en esta reunión su casa estaba siendo allanada, lo que comprobaron, y habían encontrado literatura de izquierda. Y así el día 19 de septiembre detuvieron en la casa a su hermano y a su padre y los llevaron a Investigaciones, debido a que su padre era Secretario regional del Partido Socialista y su hermano era también militante; y así, desde el 19 de septiembre, día de la detención, hasta el 4 de octubre, llevaba diariamente al cuartel de Investigaciones, alimentación y ropa, pero no les permitían contactarse con ellos; señala que el día 4 de octubre de 1973, su madrastra se encontraba afuera del cuartel con Gloria Benavente y Lily Lavín, esposa y hermana de Claudio Lavín Loyola, quienes les contaron que cuatro detenidos, entre ellos su hermano Pablo Vera, habían sido sacados de Investigaciones, y trasladados al fundo El Oriente, su madrastra igual intentó entregar la alimentación, pero no fue recibida, sin explicación para ello, luego, alguien les señaló que los detenidos habían vuelto al cuartel de Investigaciones; fue así que al día siguiente, 5 de octubre de 1973, cuando estaba con su hermana Gloria en la casa, llegó un vecino que las alertó para que escucharan la radio, pues se estaba anunciando un bando militar, y al oírlo, se enteraron que su hermano había sido asesinado, aplicándosele la ley de fuga; junto

con Gloria se dirigieron de inmediato a la Intendencia e intentaron hablar con el Intendente Castillo Whyte, pero no tuvieron audiencia con él, pero que pudieron hablar con su papá que estaba en el cuartel de Investigaciones, sin comentarle lo que ya sabían; nada conocían del paradero de su hermano, y a los pocos días su padre fue trasladado al cuartel donde los otros internos le dijeron lo ocurrido con su hermano; a los días su madrastra fue detenida y lo estuvo por ocho meses, por su parte, su padre en la cárcel fue acusado de formar grupos paramilitares y de tenencia de armas, lo cual no era verdad, sin embargo fue condenado a diez años, por una acusación totalmente falsa, pues el propio Castillo Whyte le había manifestado a su padre que en el allanamiento efectuado a su casa no habían encontrado armas; después de tres años, la pena de presidio le fue conmutada por la de exilio, dirigiéndose a la República Democrática Alemana, donde falleció el 13 de febrero de 1988.

Al ser interrogada acerca de si hay alguna relación entre los fusilamientos de Lavín Loyola, Vera Torres, Muñoz Flores y Plaza Arellano, responde afirmativamente, pues se había comentado que Castillo Whyte había ido a conversar con el párroco, monseñor Herrera, y le manifestó que nada tenía que ver con estos hechos, pero que era de responsabilidad de una comitiva que había llegado desde Santiago; y respecto de quienes componían la comitiva, señala que eran el General Sergio Arellano, Marcelo Moren y un tal Palomo; agrega que en el exilio su padre hizo algunas averiguaciones y se enteró que los responsables de la muerte de su hermano eran los militares señalados, además de un tal Chiminelli.

Agrega que nada supo de la detención de un tal Ugarte, pero sólo al leer “Los Zarpazos del puma”, que se enteró que Ugarte era sobrino de Pinochet, lo que también ignoraba.

Por último agrega que no vio el cuerpo de su hermano, por lo que no le consta que sea efectivo el fusilamiento, aunque sí van a dejar flores a una tumba, donde se les ha dicho que está, pero es una cosa que no les consta, por lo que se trata de un caso de detenido desaparecido, pues lo que sabe es que lo llevaron al fundo El Oriente y no lo han vuelto a ver nunca más.

4) Los dichos de fojas 198 (en original a fojas 1934) correspondientes a Hilda Bordegaray Traverso, quien en mayo de 1986 ante el Juzgado de Parral, refirió que pudo leer en una revista, de nombre Análisis en la que se mencionaba su nombre, agregando que el día que ocurrió la tragedia en Cauquenes, lugar de esta declaración, ella había conversado con Marcelo Moren Brito, respecto de lo cual expresa que a

fines de 1955 cuando su hijo Juan Eduardo tenía como ocho meses de edad conoció a dicha persona, que en la época era oficial del Regimiento en Cauquenes, ignora de qué grado, y esporádicamente llegaba a visitarla a su casa, se trataba de una amistad común y corriente, y después que se fuera de la ciudad, en 1956, no lo volvió a ver. Y posteriormente, en 1973, el día 4 de octubre, se apareció en su lugar de trabajo, el Banco del Estado, permaneciendo en el mesón como una media hora más o menos, le preguntó por sus hijos, pero nada le refirió acerca de su estadía en la ciudad, ni tampoco se le ocurrió preguntarle, agrega que andaba vestido de militar, le parece que de campaña y no recuerda si andaba armado y desconoce su grado; niega que la relación que tuvo con él haya sido de tipo amorosa, y en la época que lo conoció ella ya estaba casada con Fidel Urrutia Armijo. Finalmente agrega que supo de la muerte de los tres jóvenes pues se anunció por parlantes, y le impresionó mucho la muerte de Claudio Lavín que era colega; finalmente agrega que ignora si don Marcelo Moren haya tenido que ver con esas muertes, y de toda esta situación se informó por la revista ya mencionada; señala finalmente que de los militares en cuestión conoce también a Antonio Palomo, puesto que está casado con una ex colega suya.

Estos dichos los ratifica en la causa, a fojas 100, en mayo de 1999, siempre en Cauquenes pero ante el Ministro sumariante, y manifiesta que sabe que esta citación se debe a la visita que hizo al Banco del Estado Marcelo Moren Brito en octubre de 1973, y que ratifica su anterior testimonio, prestado en las causas 37.922(37.923, 37924) del Juzgado del Crimen de Cauquenes, y lo que rectifica es que los jóvenes muertos fueron cuatro y no tres como allí se señaló, de los que sólo recuerda los nombres de Pablo Vera y Claudio Lavín. Se lo contrasta con la declaración de Moren Brito, y aclara que fue en la mañana la visita, que no estuvo más de media hora, en el mesón y no es efectivo que la haya invitado a almorzar.

5) Lo referido a fojas 201 por Marina del Carmen Muñoz Flores, quien, respecto de la venida a Cauquenes de una comitiva de militares al mando del General Arellano, declara que su hermano, Miguel Enrique Muñoz Flores, estuvo detenido primeramente en el cuartel de Investigaciones y luego en la cárcel, lo que recuerda bien, pues le llevaban la comida, a esa fecha ella tenía quince años; expresa que el día 4 de octubre vino a dejarle comida y le llamó la atención que en la lista de detenidos se encontraba su nombre subrayado con rojo, y como antes se había hablado que lo dejarían en libertad, pensó que ésa era la razón, sin embargo al día siguiente escuchó en la radio un bando militar en que se señalaba que los cuatro

jóvenes habían sido fusilados, y el subrayado con rojo correspondía a esas personas muertas; agrega que después de ser detenidos, nunca más lo pudieron ver, pero sí recibían sus notas cuando le dejaban la comida.

Expresa que nunca pudo ver el cuerpo de su hermano ni sabe con certeza el lugar de su inhumación, y sólo suponen dónde puede estar enterrado, y como concurrían al cementerio, un señor que trabajaba allí les señaló que les dejaría una flecha del lugar donde estaba enterrado, lo que hizo, con lo cual se pudieron orientar y ese lugar estaba siempre custodiado por militares, pero un día en que se alejaron del lugar, se percataron que había como un remoción de tierra y calcularon que podía ser la tumba de su hermano; además saben, que de los cuatro jóvenes fusilados, uno de ellos, Claudio Lavín, y gracias a la influencia de un familiar, fue devuelto a la familia, y tal vez a eso se debía la remoción de tierra que habían encontrado; la custodia de los militares respecto del lugar duró meses, y por eso su padre había hecho gestiones para comprar las dos tumbas donde se suponía estaban los jóvenes, y terminó por comprarlas, haciendo poner sobre ellas una armadura de fierro, una loza y una construcción, allí se encuentran en esa tumba que hasta hoy (declara en mayo de 1999), forma parte de un todo en que están grabados los nombres de su hermano, de Pablo Vera y Manuel Plaza, no así el nombre de Claudio Lavín, por cuanto los trabajadores del cementerio les señalaron que había sido entregado a sus familiares que reconocieron su cadáver, por una medalla, la que fue entregada a su esposa, Gloria Benavente; respecto de su hermano, señala que su padre hizo numerosas gestiones para que le entregaran su cuerpo, pero los funcionarios, tanto de Investigaciones como de la cárcel, se burlaban de su padre preguntándole a qué cuerpo se refería.

En cuanto a las personas que participaron en estos hechos, señala que se trató de Sergio Arellano Stark, Coronel Sergio Arredondo González, Armando Fernández Larios, el capitán Marcelo Moren Brito y otro funcionario, de nombre Antonio Palomo; y a quien se le ve con frecuencia por la zona especialmente en Curanipe, es a Marcelo Moren.

Desde esa fecha, 4 de octubre de 1973, nunca más ha tenido noticias de su hermano, por un tiempo conservó la esperanza de que pudiera estar vivo, pero la perdió.

6) Los dichos de fojas 210 correspondientes a Juan Adolfo León Casas Cordero, quien dice que ratifica anteriores declaraciones (vertidas en causa local) y

también lo que aparece diciendo en el libro “Los Zarpazos del puma”, publicación en la que menciona un Consejo de guerra, manifiesta que participaron en el mismo, todas las personas que viajaron con Arellano, incluyéndolo a él, que fue lo que le señaló Ricardo Ugarte; que todas esas personas estaban con boinas, corvos y granadas de manos que le colgaban del uniforme; agrega respecto de Ricardo Ugarte, que era una persona muy carismática, líder natural, activo personero de la Reforma Agraria y por eso, odiado por personas de derecha que se vieron afectados por las expropiaciones. Respecto de Claudio Lavín, cree que fue una venganza por su padre, que era muy amigo de Salvador Allende, y el joven era de mucho esfuerzo, estudiaba Ingeniería en ejecución por las noches, en Talca, y llegaba de regreso a Cauquenes después de medianoche. Respecto de Pablo Vera, su familia era vinculada a la política, y su padre era alto dirigente socialista, como pasó también su madrastra, Sira Troncoso. Y respecto de Miguel Muñoz y Manuel Plaza, pertenecían a familias humildes, de mucho esfuerzo y trabajo, eran deportistas y se vincularon a las filas del Partido Socialista. Y desde su punto de vista y en relación el alevoso crimen de las cuatro víctimas, estima que el de mayor peso político de los mencionados era Ricardo Ugarte, más que los cuatro muchachos, quien tenía condiciones de liderazgo, posesionado en algo sensible para la derecha como era la CORA, y piensa que él era un objetivo más peligroso que los cuatro jóvenes, y no cree que hubiera motivos para haber eliminado a los cuatro jóvenes y que no representaban ningún peligro para la sociedad.

7) Los dichos de fojas 213, 388 y 1962, de Marcial Antonio Salazar Hormazábal, que señala conocer la razón de su citación, ya que tiene que ver con el fusilamiento de los cuatro jóvenes, en Cauquenes en el Fundo El Oriente. Y que era chofer de uno de los camiones de propiedad de Francisco Arellano, conocido como “Chito” Arellano, y tuvo que prestar servicios como conductor al Regimiento Andalién en Cauquenes, pues su patrón había ofrecido el vehículo para cualquier servicio a los militares, a partir del 11 de septiembre de 1973. Por ese tiempo, septiembre de 1973, él vivía al frente del Regimiento; y el día 4 de octubre de ese año, como a la 5 de la tarde, estaba en su domicilio, llegaron unos militares que le indicaron que se presentara en la guardia del Regimiento, y al llegar le señalaron que se dirigiera con unos militares, al parecer, fueron dos, al Fundo El Oriente, de propiedad de unos señores Zúñiga, pero se percató que los militares echaban cuatro sacos al camión y pensó que iban a buscar papas; durante el trayecto nada le

conversaron, y en el fondo, debió avanzar unas tres o cuatro cuadras en dirección al cerro, había un gran número de militares, todos vestidos con ropa de campaña y frente a éstos un poco más lejos, a media loma, se encontraban cuatro cuerpos, de los que se apreciaba que estaban con sus cabezas destrozadas; en cuanto a la posición en que se encontraban los cuerpos, explica que los cuerpos de los cuatro jóvenes se encontraban a mitad del camino de entrada al fundo El Oriente y a una distancia de unos veinte metros en dirección al Oriente y sus pies al Poniente; los cuerpos se encontraban boca abajo. En seguida explica que el camión no tenía motor de partida por lo que permaneció en su interior, además que se encontraba en una pendiente, pero un militar le pidió le prestara algo que sirviera para recoger tierra, y justamente, andaba con una olla en la que daba comida a sus perros, que les facilitó, utensilio que los militares utilizaron para recoger los restos de sesos que había en el suelo, producto de lo destrozado que tenían los cráneos aquellos cuerpos, y luego los militares envolvieron la cabeza y parte del tronco de los cuerpos allí tirados, con los sacos que traían en la carrocería, subiendo estos bultos al camión; entre dichos militares se encontraba el teniente Acuña “Jam”, y le parece que también el sargento Briceño. Señala que una vez los cuerpos fueron subidos al camión, le ordenaron los llevara a la morgue local, ubicada en la parte posterior del hospital de Cauquenes, iba acompañado de militares que iban en un jeep color blanco marca Toyota, conducido por el sargento de Ejército de apellido Briceño, que no era de Cauquenes y al llegar, los militares bajaron los bultos y los ingresaron a la morgue para su respectiva autopsia a los cuerpos, y como estaba presente, pudo reconocer entre esos cuerpos, los de Claudio Lavín, Pablo Vera, Manuel Plaza y Miguel Muñoz; sus cabezas presentaban varios impactos de bala, todos en el rostro y toda la parte posterior de la cabeza destruida, e incluso a algunos les faltaba parte del cráneo; después de realizadas las autopsias, los cuerpos desnudos de los muchachos fueron colocados en unos somieres de huinchas metálicas, como los hay en los hospitales y luego fueron subidos al camión, ordenándole que, en compañía de los militares, se dirigiera al cementerio local, y al llegar allí lo hicieron ingresar con el camión hasta frente al “monolito del 39”, donde había dos fosas, en las que fueron dejados los cuerpos, dos en cada fosa, y luego el personal militar procedió a tapar con tierra los cadáveres; recuerda que estaba presente el panteonero, Alamiro Fuentes, y luego del entierro de los muchachos, el Teniente Acuña le ordenó que se fuera a su domicilio, y agrega que este oficial participó en todo el procedimiento, en el fusilamiento y traslado de

los cuerpos, primero a la morgue y luego al cementerio; finaliza señalando que se retiró hacia su casa y pasó a dejar el camión al regimiento, y finalmente, con el shock sufrido, de ver los cuerpos de los muchachos, a quienes conocía, se fue al casino de suboficiales en retiro de Carabineros, se embriagó, regresando a su casa al día siguiente.

A fojas 2942 agrega que recuerda que los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 1973, en que recibió un recado del teniente de Ejército Acuña Hahn, del Regimiento Andalién, quien le ordenó que fuera en el camión al Fundo El Oriente chico, vehículo del que era su chofer y en lo demás, reitera sus anteriores declaraciones, y reitera que una vez en la morgue, bajó del vehículo y observó que los militares, alrededor de siete soldados, bajaron los cuerpos y los llevaron al interior de la morgue, y en ese momento reconoció a las personas fallecidas, se trataba de Lavín, Pablo Vera, Meza y otro que no recuerda su nombre, pero que también lo conocía; el teniente Acuña lo autorizó para mirar las autopsias, quien también las presenció y también un suboficial, Briceño, quien condujo el jeep en que se trasladó el teniente Acuña de regreso; agrega que recuerda que fue un funcionario del hospital, que no era médico, que dispuso que se hiciera la autopsia a los cuatro cuerpos, y presenció cuando se les abría el pecho hasta el estómago, le sacaba una especie de grasa, que dejaba en un contenedor especial, de metal, e hizo lo mismo en los cuatro muertos; se fijó que no se les veían heridas en el cuerpo, pero en la cabeza tenían heridas de bala, y agrega que ahora recuerda, detallando, que cuando aún estaban en el fundo, y los soldados recogían los cuerpos, uno de ellos, le pidió una palilla, no tenía pero le ofreció una olla en que le daba comida a los perros, y se fijó que con este utensilio efectuaron un hoyo donde enterraron una parte de los sesos, que estaban esparcidos en el suelo. Las autopsias duraron como media hora y luego los cuerpos fueron nuevamente retirados por los militares que estaban bajo la órdenes del teniente Acuña y subidos al camión, y luego se le ordenó que los llevara al cementerio, y una vez allí los soldados ubicaron dos fosas, que incluso tenían agua, y los militares lanzaron los cuerpos de a dos, es decir, dos cuerpos en cada fosa; en seguida el teniente le señaló que por él había cumplido con su labor, por lo que podía retirarse, pero le dijo que no contara a nadie lo que había pasado; reitera que el único oficial que daba las órdenes era el teniente Acuña.

8) Los dichos de fojas 215, prestados en Cauquenes y ante el Ministro de la causa, por Claudio Moraga Sandoval, quien refiere que el día 4 de octubre de 1973, y

como de costumbre, realizaba sus labores como auxiliar en la Comisaría de Investigaciones de Cauquenes, que había sido inaugurado pocos meses antes, cuartel que después del golpe militar fue intervenido por efectivos militares del Regimiento Andalién de la ciudad, que tomaron el control del recinto policial, y sin perjuicio que la labor policial continuó igual; y ese día, ya dicho, hizo el aseo, como habitualmente, a los cinco calabozos del cuartel donde había aproximadamente veinte detenidos, todos por asuntos políticos, según lo que manifestaban los militares, y luego entregó el desayuno y al mediodía, el almuerzo, que les era traído por sus familias; señala que entre los detenidos recuerda que estaba Claudio Lavín, a quien conocía; continúa señalando que, no está seguro si esa tarde o al día siguiente, escuchó un bando militar que decía que, a las cuatro personas que habían sacado desde la unidad de Investigaciones, se les había aplicado la ley de fuga y habían sido fusilados en el Fundo El Oriente, por tratar de arrancarse; dichas personas eran Claudio Lavín, Pablo Vera, Manuel Plaza y Miguel Muñoz; luego, por comentarios se enteró que los cuerpos habían sido llevados a la morgue local y luego al cementerio, donde fueron sepultados. Por último señala que la muerte de esos cuatro cauqueninos, ya mencionados, coincidió con la visita que realizó a la ciudad una comitiva de militares que provenía de Santiago, que habían llegado en un helicóptero, todos al mando del general Arellano Stark;

9) Lo referido, con respecto a esta causa, por Washington Carrasco Fernández, a fojas 218, refiere que al 11 de septiembre de 1973, su cargo era de Comandante en Jefe de la Tercera División del Ejército con el grado de General de Brigada, y luego del 11, asumió la Intendencia de la Provincia de Concepción, manteniendo sus responsabilidades militares, además del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interna (CAJSI). Y al ser preguntado acerca de cómo se enteró de los fusilamientos habidos en Cauquenes cuando pasó el General Arellano, manifiesta que, desde Talca, el Comandante en Jefe, por teléfono le informó que venía en calidad de Delegado de la Junta de Gobierno, a controlar la situación y le comentó además que relevaría de su cargo al Teniente Coronel Efraín Jara Jirón, del Regimiento de Talca, y en su reemplazo sería nombrado el segundo Comandante Benavente, y pese a que efectuó comentarios favoreciendo la situación de Jaña, por haber conocido algo de su actuar, igualmente el General Arellano lo relevó del cargo; finalmente, respecto de Cauquenes, señala, respondiendo a las razones por las que

estima se produjeron los fusilamientos de Cauquenes, recuerda que se le informó que había tenido su origen en una fuga de los detenidos.

A fojas 248 rola auto de procesamiento masivo y en lo que respecta a este episodio Cauquenes, señala que si bien se dictó sobreseimiento definitivo por aplicación del DL 2191 de 19 de abril de 1978, en relación con las causas números 37.922 (37.923 y 37.924) del Juzgado del Crimen de Cauquenes, copia agregada a los autos, dicho sobreseimiento definitivo se pronunció en relación a la personas que fueron materia de querellas por los delitos de homicidio calificado y no de secuestro calificado, lo que autoriza tanto la investigación como el enjuiciamiento, y respecto de Cauquenes en fojas 251 somete a proceso por los delitos de secuestro calificado, en el sentido que está plenamente justificado que el 4 de octubre de 1973 llegó a Cauquenes en un helicóptero Puma, un grupo de personas a cargo del entonces general, Sergio Arellano Stark, quien actuando como delegado del Comandante en Jefe del Ejército a la sazón, Augusto Pinochet Ugarte, sustrajo sin derecho desde la cárcel pública a Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres conduciéndolos, primero, hasta el predio El Oriente, cercano a la nombrada capital de provincia, lugar donde se le dio muerte a Claudio Lavín Loyola, para luego ser trasladado a la morgue local de esa ciudad (posteriormente su cuerpo fue entregado a sus familiares). Con respecto a los demás detenidos que fueron sacados desde la cárcel pública ese día, no se sabe fehacientemente a qué lugar fueron conducidos, como tampoco su actual paradero, situación que perdura hasta la fecha, estando de este modo configurados los delitos de secuestros calificados reiterados contemplados en el artículo 141 incisos 1 y 4° del Código Penal, en menoscabo de Miguel Enrique Muñoz Flores, de Manuel Alberto Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, en contra de Arellano, Arredondo, Espinoza Bravo y Moren Brito, resolución de 8 de junio de 1999 dictada por Juan Guzmán.

10) A fojas 271 y siguiente consta, en copia fotostática acta de Inspección del Tribunal en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, lugar en que se examinó el Libro de detenidos con movimientos de ingreso y egreso de detenidos del establecimiento en el período 1972- 1973, signado con el n°9, y se constata que en el folio 14, con fecha 21 de septiembre de 1973 aparece ingresando Manuel Benito Plaza Arellano por el delito político, no indica por orden de quién y que el 25 de septiembre del mismo año egresa por orden del Jefe de Zona en Estado de sitio. Se

constató además que en el folio 15 del mismo libro, aparece ingresado el 22 de septiembre de 1973, Miguel Enrique Muñoz Flores, por delito político y egresado con fecha 2 de octubre del mismo año indicándose como causa de salida, de Fiscalía a Investigaciones. Agrega que revisado el Índice y todas las hojas del mismo libro, desde inicios de septiembre a fines del mes de octubre del año 1973, no consta el ingreso de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola ni de Pablo Renán Vera Torres. Se dejó constancia que no se pudo examinar el Libro de Novedades donde debería constar el movimiento diario de detenidos y el nombre de las personas que los retiraba desde dicho establecimiento. A fojas 342 y siguientes se agrega original de esta pieza procesal.

11) Querrela de fojas 279 de doña Lily Mariana Lavín Loyola, Rosa Luisa Vera Torres, que formulan querrela por el delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de sus familiares, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres y de los ilícitos de homicidio calificado perpetrados en contra de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, dirigida en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F. Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery y Antonio Palomo, que apareja, a fojas 275 fotocopia de certificado de defunción, de la circunscripción de Cauquenes, en que consta que el 6 de octubre de 1973, con el N° 284 se halla inscrita la defunción de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, hijo de Claudio Ramón Alejandro Lavín Gallego y de Mariana Dolores Loyola Burgos, de sexo masculino, número de cédula de identidad 43033, Gabinete Cauquenes, casado con Gloria Elena Benavente Franzani, la fecha del fallecimiento es 4 de octubre de 1973 a la 17,30 horas, en Cauquenes el Fundo oriente s/n, campo abierto, edad 29 años, y la causa: herida a bala en el cráneo, la fecha del certificado es 24 de agosto de 1978. Agregan que también se encuentra tipificado respecto de los familiares mencionados los delitos de tortura, artículo 150 del Código Penal, y además sancionado internacionalmente en el derecho internacional humanitario que prohíbe torturar a los prisioneros.

12) Los dichos de fojas 369 de José Alamiro Fuentes Espinosa, quien manifiesta que se desempeñó como “panteonero” del Cementerio General de Cauquenes, desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta agosto de 1985; llegó a trabajar allí por órdenes del hospital local, donde se desempeñaba; como panteonero puede señalar que en los primeros días del mes de octubre de 1973, no precisa fecha

dado el largo tiempo transcurrido, como a la 14,30 horas llegó al cementerio en un camión verde, de propiedad de don Chito Arellano y conducido por una persona de apellido Salazar, con militares, que le ordenaron que les diera la pasada pues venían a enterrar a unas personas ; agrega que su jefe no estaba pero sin embargo, como tenía en su poder las llaves, abrió, y se dirigieron al lugar denominado patio Norte, entre 11 ó 12 Norte, donde había fosas en el suelo para el entierro de cadáveres, y en uno de éstos, los militares, recuerda que eran tres conscriptos y uno que los mandaba, procedieron a bajar del camión tres cadáveres, que traía, cada uno, un saco puesto desde la cabeza hacia abajo, donde se le veían los pies y los tiraron dentro de la fosa, sin indicarle el nombre de los fallecidos, como tampoco le entregaron pase ni documento alguno y le ordenaron, junto a quien le acompañaba, que le parece que era Braulio Agurto, que los taparan con tierra y no permitiendo que les colocaran alguna identificación; sin embargo, agrega, como conoce el lugar, pudo saber dónde quedaron; después de unos seis o siete meses, unos militares, junto al doctor Muñoz de esta ciudad (Cauquenes) le indicaron que iban a trasladar los cadáveres sin permitirles que estuvieran presentes, cerrando la puerta, demorándose como una hora en la diligencia; nada indicaron al retirarse, y señala que en esta oportunidad estaba presente el jefe del Cementerio, don Miguel Aguilera; agrega que tiempo después, los familiares de dos de los enterrados primitivamente hicieron una sepultura sencilla y cocaron el nombre donde habían sido enterrados primitivamente, y un tercero que tiene una plancha bonita en su nicho ubicado a la entrada del portón verde. Declaración la anterior que fue prestada el veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis. Posteriormente, en fojas 372 se encuentra otra declaración de Fuentes Espinoza, ahora de 3 de agosto de 1999, en que se deja constancia que se le lee la anterior declaración (que el declarante prestó en la causa rol 37.922 (37.923 y 37.924) del Juzgado de Letras de Cauquenes), a fojas 66 y manifiesta ratificarla, además aclarara que si bien en la primera ocasión señaló que los militares traían y enterraron tres cadáveres, lo cierto es que fueron cuatro, y éstos fueron puestos de a dos en cada fosa de la dos nuevas que habían cavado con Braulio Agurto, y eso lo recuerda bien pues fueron dos en cada fosa, y además se recuerda porque con don Braulio les pusieron tierra encima de esos cuerpos, quedando la tierra a la misma altura en ambas fosas. Su error fue haber mencionado que se había tratado de tres cadáveres y se debe a que los militares traían tres sacos, y en uno de ellos venían dos cadáveres, y cuando vaciaron esos sacos, lo hicieron alejarse, pero cuando se

retiraron, él se acercó a las fosas para cubrir los cuerpos y allí entonces se percató que había dos cuerpos en cada fosa, por lo que en total eran cuatro; finalmente señala que no participó en la exhumación de uno de los cadáveres ni tampoco vio dicho cuerpo ni ningún otro, y que fueron los soldados quienes exhumaron este cuerpo, y luego pusieron tierra en el lugar.

13) Lo referido a fojas 373 por Mario Ignacio Raúl Muñoz Angulo, prestada en julio de 1986 en Cauquenes, quien expone que es médico legista titular de Cauquenes, y participó en los peritajes de autopsias de estas víctimas; señala que en la oportunidad se desempeñaba además como médico jefe de cirugía y Director subrogante del hospital local, y cuando se encontraba en su oficina, tuvo conocimiento que habían ingresado al establecimiento un grupo de soldados que hicieron despejar el pasillo y luego ingresaron cuatro cadáveres en cuatro sacos, que llevaban, también cuatro militares, que dejaron un reguero de sangre; un suboficial de Ejército, cuyo nombre no recuerda, le expresó verbalmente, que por instrucciones del Comandante de plaza en estado de sitio, don Rubén Castillo Whyte, debía practicar las autopsias correspondientes, sin aportar antecedentes respecto de su causa de muerte, y sólo le exhibió las cédulas de identidad de las cuatro víctimas, por cuanto sólo conocía a Lavín y a Vera, documentos que llevó junto con los cadáveres; practicada las autopsias, cuyo informe remitió al señor Comandante de la plaza en estado de sitio, firmadas además por el doctor Miguel Ferrari Acuña, que le parece se desempeña en la actualidad (julio de 1986) en el hospital Paula Jaraquemada de Santiago, en que se consignaron los resultados de los peritajes y cuya copia auténtica acompaña en este acto al tribunal. Agrega que respecto de las heridas que ocasionaron la muerte, fueron hechas con intención de matar, y como se consigna en uno de los informes, constató tatuaje de pólvora en la zona de ingreso de bala, lo que indica que fue hecha a corta distancia de la víctima, y en cuanto al ingreso de los proyectiles, a Lavín le ingresó por el ángulo derecho del maxilar inferior con salida por estallido del cráneo en la región fronto parietal bilateral; de Plaza, no le fue posible determinar la zona de ingreso porque se produjo estallido del cráneo, con vaciamiento del contenido de la caja craneana, encontrándose los globos oculares colgando hacia afuera, presumiendo que esto se pudo producir por la expansión que produce una bala de guerra; en cuanto a Vera, había orificio de entrada en occipital con tatuaje de pólvora en la zona de entrada y orificio de salida en la zona parietal derecha. Agrega que posteriormente unos dos meses después, participó en la

exhumación del cadáver de Lavín, por cuanto un oficial de Ejército, de apellido Lemus, deseaba trasladarlo a otro lugar de sepultación, y para ello, un grupo de soldados procedió a excavar la fosa común, y le parece que fue el tercer cuerpo en identificar, el que fue retirado del lugar, sin estar presente en el lugar al que fue llevado, pero dentro del mismo cementerio; agrega que los cuerpos de las cuatro víctimas se encontraban en contacto directo con la tierra y tapados con unos sacos; en la oportunidad refiere que el oficial Lemus le solicitó que le sacara del cuerpo de Lavín una gargantilla con una medalla o un crucifijo, expresando que era por encargo de la madre del occiso, lo que efectivamente hizo, entregándosela. Expresa que esta exhumación por orden verbal del Comandante de Plaza se practicó en la noche, alrededor de la dos o tres de la madrugada, y culminó al amanecer.

A fojas 380 el mismo facultativo, Mario Ignacio Muñoz Angulo, ratifica su declaración prestada ante el Juzgado de Letras de Cauquenes, en causa rol N° 37.922 (37.923 y 38924), de fojas 133, y además reconoce que es su firma la puesta en dicha declaración.

Agrega que, efectivamente se desempeñaba como médico legista en la morgue del hospital de Cauquenes en octubre de 1973 y en esa calidad le correspondió efectuar la autopsia de cuatro jóvenes de conocidas familias de la ciudad, el 4 de octubre de 1973, se trata de Claudio Lavín Loyola, Pablo Renán Vera Torres, Manuel Plaza Arellano y Miguel Muñoz Flores, y en los respectivos informes concluyó que la causa precisa de la muerte de los jóvenes se debió a una herida ocasionada por arma de fuego en el cráneo, a corta distancia la que provocó la destrucción del cráneo, y en esta ocasión entrega copias de dichos informes.

Expresa que ese día, 4 de octubre de 1973, además de ejecutar las funciones propias de su cargo, o sea, como médico legista se desempeñaba como jefe de cirugía y Director subrogante del hospital, y encontrándose en esta última función, se enteró que habían ingresado al hospital un grupo de soldados que llevaban cuatro cadáveres cubiertos con un saco cada uno; agrega que aún recuerda ese hecho con pesar y emoción, ya que dejaron un reguero de sangre; agrega que un suboficial, no recuerda nombre, le hizo saber, que, por orden del Jefe de plaza en estado de sitio, Rubén Castillo Whyte, debía practicar la autopsia de rigor a los cadáveres sin mayores preguntas; realizó el peritaje forense, y la mayor impresión que tuvo fue la circunstancia de practicar este examen a cuerpos que estaban aún “calentitos”, ya que aún no presentaban la rigidez y lividez cadavérica; recuerda además que en la

oportunidad el suboficial se llevó, junto con los informes de autopsias, las cédulas de identidad de los jóvenes. Agrega que unos dos meses después, participó, por orden del Comandante del Jefe de Plaza en estado de sitio, en la exhumación del cadáver de Claudio Lavín, a quien conocía desde pequeño, y reitera sus dichos anteriores, en cuanto a que un oficial de Ejército, de apellido Lemus, deseaba trasladarlo a otro lugar de sepultación por requerimiento de la familia, por lo que un grupo de soldados excavó la fosa común en que se encontraba el cuerpo de Lavín, debiendo sacar dos cuerpos antes, ya que él era el tercero; los cuatro cuerpos estaban en contacto directo con la tierra y cubiertos con sacos; en la oportunidad reconoció el cadáver de Lavín ya que se le pidió, por encargo de la madre de este joven, que retirara de su cuerpo una gargantilla con medalla de oro que portaba, haciendo entrega de ella; recuerda además que Claudio Lavín usaba una chomba roja; la exhumación se realizó de noche, como a las dos o tres de la madrugada, y agrega que lo reconoció pues era un joven muy conocido en la ciudad. Finaliza señalando que recordar estos sucesos le provoca mucha tristeza y emoción.

Finalmente, a fojas 1966, este testigo, Mario Ignacio Raúl Muñoz Angulo, reitera sus dichos anteriores, en cuanto a que el 4 de octubre de 1973, cuando se encontraba en su oficina, supo que habían ingresado al establecimiento un grupo de soldados que hicieron despejar el pasillo, para ingresar cuatro cadáveres en sus sacos, que dejaron un reguero de sangre, y un suboficial del Ejército, verbalmente le expresó que por instrucciones del Comandante de plaza en estado de sitio, Rubén Castillo White, debía practicar la autopsia a esos cuerpos, sin que aportaran antecedentes de su muerte y sólo le exhibieron las cédulas de identidad de las víctimas, por cuanto conocía sólo a Lavín y a Vera, documentos que el soldado se llevó junto con los cadáveres; continúa señalando que practicada la autopsia, cuyos informes remitió al señor Comandante señalado y firmada por él y el doctor Miguel Ferrari, consignándose el resultado de dicho peritaje y cuya copia auténtica acompaña en este acto al tribunal (que es la que antecede a este numeral), consignando el resultado del peritaje. Agrega que, respecto de las heridas registradas, fueron hechas con la intención de matar, y como lo consignó en el informe, constató tatuaje de pólvora en la zona de ingreso de la bala, lo que indica que fue efectuada a corta distancia de la víctima, y además, reseña que, respecto de Lavín, el proyectil ingresó por el ángulo derecho del maxilar inferior con salida por estallido del cráneo

en la región fronto parietal bilateral; de Plaza, no fue posible determinar la zona de ingreso, por cuanto se produjo estallido del cráneo;

14) Documento del Servicio Médico Legal de Cauquenes, en copia fotostática, agregado a fojas 376, fechado en Cauquenes, 4 de octubre de 1973, se titula Informe de autopsia, y reza, “El médico legista que suscribe de Cauquenes, ha practicado la autopsia al cadáver de Manuel Benito Plaza Arellano, de 26 años de edad, cédula de identidad N° 5.661.745 del Gabinete de Santiago, ingresado a la morgue de esta ciudad el día de hoy a las 18,30 horas. Expresa que el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino que representa la edad indicada, en buen estado nutritivo y que no presenta rigidez ni hipostasia cadavéricas y conserva la temperatura corporal. Se encuentra vestido con vestón azul marino, chomba beige, slip blanco, pantalón beige, calcetines negros y zapatos negros. En el examen practicado se encontró una amplia herida por estallido que afectaba a la región cráneo facial desde las órbitas hasta la región occipital, con gran pérdida de sustancias tanto en las partes blandas como esqueléticas, no permitiendo establecer orificio de entrada ni salida de proyectil. Había fracturas conminutas múltiples y de todos los huesos de la cara, con excepción del maxilar inferior y de todos los huesos del cráneo. Del contenido craneano solamente se conservaba el cerebelo. Los globos oculares aparecían desprendidos de las órbitas y mantenidos exclusivamente por los nervios ópticos. No se encuentran otras lesiones en el resto del examen practicado. El diagnóstico es “gran herida por arma de fuego cráneo facial. Estallido cráneo facial con pérdida de bóveda craneana. Destrucción del encéfalo. En cuanto a la interpretación de las lesiones señala, que éstas fueron ocasionadas por un proyectil cuyos efectos expansivos causaron el estallido del cráneo y de la cara con pérdida parcial de las partes blandas y óseas de la parte superior de la cara y de la bóveda del cráneo. La causa de la muerte, precisa y necesaria ha sido la destrucción del encéfalo por estallido cráneo facial, causado por arma de fuego. Como conclusiones señala, que la muerte se ha debido a extensas lesiones cráneo faciales y encefálicas originadas por estallido intracraneano de un proyectil de arma de fuego, por obra de tercero. No se encontró ninguna particularidad inherente a la persona del fallecido o estado especial de la misma que colaboraran al acto de tercero para causar la muerte. No habría sido posible evitar la muerte con socorros médicos oportunos y eficaces. Firma el médico legista don Mario Muñoz Angulo, y el capitán de sanidad

Comandancia Guarnición de Cauquenes doctor Miguel Ferrari Acuña, dirigido al señor Comandante de plaza en estado de sitio Cauquenes.

15) Formulario del Servicio Médico Legal de Cauquenes, fechado en esa ciudad el 4 de octubre de 1973, de fojas 377, y se titula Informe de autopsia. El médico legista de Cauquenes ha practicado la autopsia al cadáver de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, de 29 años de edad, cédula de identidad N° 43.033 del Gabinete de Cauquenes, ingresado a la morgue de esta ciudad en el día de hoy a las 18,30 horas. Señala que el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino que representa la edad señalada, en buen estado nutritivo y que no presenta rigidez ni hipostasia cadavérica y conserva la temperatura corporal; aparece vestido don chomba roja, camisa azul, pantalón de mezclilla azul, calzoncillos blancos, calcetines grises y botín café. En el examen practicado se encontró una herida por arma de fuego con caracteres de orificio de entrada a nivel del ángulo derecho del maxilar inferior, penetrante en la base del cráneo, el cual presentaba fracturas múltiples por estallido, fracturas que afectaban también a todo el macizo facial y a toda la bóveda craneana, que aparecía ampliamente abierta en la región fronto parietal bilateral. En esta última región los bordes de la herida aparecían evertidos con caracteres de orificio de salida del proyectil. Había destrucción completa de la masa encefálica. No se encontraron otras lesiones en el resto del examen practicado. El diagnóstico es de herida por arma de fuego del maxilar inferior, penetrante cráneo facial. Estallido cráneo facial. Destrucción del encéfalo. En cuanto a interpretación de las lesiones encontradas, fueron ocasionadas por un proyectil que penetró por la cara y por efectos expansivos provocó estallido del cráneo y la cara. La causa de muerte, precisa y necesaria ha ido la destrucción encefálica por estallido cráneo facial causado por arma de fuego. Como consecuencia señala que la muerte se ha debido a herida por arma de fuego de la cara que provocó destrucción cráneo facial y encefálica. No se encontró ninguna particularidad inherente a la persona del fallecido o estado especial de la misma que colaborara al acto de tercero para ocasionar la muerte. No habría sido posible evitar la muerte con socorros oportunos y eficaces. La firma corresponde al médico legista doctor Mario Muñoz Angulo, y firma el doctor Miguel Ferrari Acuña, Capitán de sanidad, Comandancia Guarnición de Cauquenes, dirigido al Comandante de Plaza en Estado de Sitio de Cauquenes.

16) Informe de fojas 378, formulario del Servicio Médico Legal de Cauquenes, fechado en esa ciudad el 4 de octubre de 1973. Informe de autopsia, y

expresa que el médico legista de Cauquenes, ha practicado autopsia al cadáver de Miguel Enrique Muñoz Flores, de 22 años de edad, cédula de identidad N° 55.788 del Gabinete de Cauquenes, ingresado a la morgue de esta ciudad el día de hoy a las 18,30 horas. Señala que el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino que representa la edad indicada, en buen estado nutritivo, sin rigidez cadavérica ni hipostasia, con temperatura corporal conservada. Aparece vestido con camisa azul, chomba amarilla, pantalón rayado café y beige, slip blanco, calcetines beige y botines negros. Agrega que en el examen practicado se comprobó una herida por arma de fuego con características de orificio de entrada y tatuaje de pólvora en su contorno en la región occipital y otra herida con caracteres de orificio de salida en la región fronto-ciliar derecha. Se encontró fractura conminuta de los huesos fronto-parietal y temporal derecho. El encéfalo presentaba laceraciones múltiples que afectaban especialmente al hemisferio cerebral derecho, con hemorragia copiosa extra y subdural. No se encontraron otras lesiones en el resto del examen practicado. El diagnóstico fue: herida por arma de fuego transfixiante de cráneo. Fracturas conminutas fronto, parieto, temporal derechas; laceraciones cerebrales múltiples. Hemorragias intracraneanas. Como interpretación de las lesiones señala que éstas corresponden a efectos de un proyectil por arma de fuego que fue disparada a muy corta distancia de la región occipital, y todas las lesiones encontradas fueron ocasionadas por éste. La causa precisa y necesaria de la muerte ha sido la herida por arma de fuego. Las conclusiones son que la muerte se ha debido a una herida por arma de fuego en el cráneo. Esta lesión fue ocasionada con arma de fuego por obra de tercero. No se encontró particularidad inherente a la persona del fallecido que colaborara al acto de tercero para ocasionar la muerte, la que no habría podido ser evitada con socorros médicos oportunos y eficaces; la firma es del médico legista Mario Muñoz Angulo, firma también el capitán de Sanidad Comandancia Guarnición de Cauquenes, doctor Miguel Ferrari Acuña y está dirigida al Comandante de plaza en estado de sitio de Cauquenes.

17) Documento de fojas 379 correspondiente a formulario del Servicio Médico Legal de Cauquenes, de 4 de octubre de 1973, Informe de autopsia, que señala que el médico legista de Cauquenes ha practicado la autopsia al cadáver de Pablo Renán Vera Torres, de 22 años de edad, cédula de identidad 53.129 del Gabinete de Cauquenes, ingresado a la morgue de esta ciudad en el día de hoy, a las 18,30 horas; agrega que el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino

que representa la edad indicada, en buen estado nutritivo, que no presenta rigidez ni hipostasia cadavéricas y conserva la temperatura corporal y está vestido con chomba amarilla, casaca azul, pantalón negro, slip blanco, calcetines amarillos y botines de color gris. Agrega que en el examen practicado se encontró una herida por arma de fuego con caracteres de orificio de entrada en la región occipital, con aro de tatuaje de pólvora a su alrededor y otra herida con caracteres de orificio de salida en la región parietal derecha anterior. Se comprobó fractura conminuta de los huesos occipitales, parietal derecho y mitad derecha del frontal. Había laceraciones múltiples del encéfalo, especialmente en el lóbulo frontal del hemisferio cerebral derecho, con hemorragia extra y subdurales. No se encontraron otras lesiones en el resto del examen practicado. El diagnóstico es herida por arma de fuego transfixiante de cráneo. Fracturas conminutas occipitales, frontales y parietales derechas. Laceraciones cerebrales múltiples. Hemorragias intracraneanas. La interpretación de las lesiones es que fueron ocasionadas por arma de fuego disparada a muy corta distancia de la región occipital, cuyo proyectil ocasionó todas las lesiones descritas. La causa de muerte precisa y necesaria ha sido la herida cráneo encefálica por arma de fuego. Y la conclusión es que la muerte se ha debido a herida por arma de fuego en el cráneo, lesión ocasionada por obra de tercero con arma de fuego, no se encontró ninguna particularidad inherente a la persona del fallecido o estado especial de la misma que colaborara al acto de tercero para ocasionar la muerte. No habría sido posible evitar la muerte con socorros médicos oportunos y eficaces. Firma el documento el médico legista doctor Mario Muñoz Angulo y también el doctor capitán de sanidad Comandancia de Cauquenes, Miguel Ferrari Acuña, el oficio es dirigido al Comandante de Plaza en estado de sitio de Cauquenes.

18) Formularios del Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Defunción de Cauquenes, agregado a fojas 383, inscripción número 285 de 6 de octubre, correspondiente a Pablo Renán Vera Torres, cada uno de estos documentos, con los datos de sus padres, en este caso, Guillermo Vera Paulo y Rosa Luisa Torres Henríquez, nacido el 9 de febrero de 1951 en Cauquenes, que falleció el 4 de octubre de 1973 a las 17,30 horas, en Fundo Oriente campo abierto, a causa de herida a bala en el cráneo, sepultado en el Cementerio General de Cauquenes, que agrega que quien comprobó la defunción fue el médico don Mario Muñoz Angulo. Como observaciones señala que la inscripción practicada teniendo a la vista comprobación de la defunción otorgada por médico legista de Cauquenes y requerida por oficio

N°88 de 6 de octubre de 1973 del Sr. Jefe de Zona de estado de sitio de la Provincia de Maule, documento archivado a fojas 104 del legajo de defunciones del presente año y bajo el número de esta inscripción. Se agrega además que el requirente es Rubén Castillo White, de 49 años, domiciliado en Cauquenes, señala su domicilio y que su cédula de identidad es 2.244086-1.

El de fojas 384 corresponde al mismo tipo de documento, en copia fotostática, también del Registro Civil e Identificación de Cauquenes inscripción N° 287 de 6 de octubre de 1973, el fallecido es Benito Plaza Arellano, nacido en Cauquenes el 25 de enero de 1947, hijo de Manuel Jesús Plaza Bustos y de doña Graciela Rosa Arellano Gallardo, fecha de la defunción el 4 de octubre de 1973 en Cauquenes, Fundo El Oriente, campo abierto sepultado en el Cementerio General de Cauquenes. Como observaciones agrega que la inscripción es practicada teniendo a la vista comprobación de defunción otorgada por el médico legista de Cauquenes y requerida por Oficio N°88 de 6 de octubre de 1973 del señor Jefe de Zona en Estado de Sitio de la provincia de Maule, documento que se archiva; agrega este formulario que el requirente es Rubén Castillo White de 49 años, su domicilio, y su cédula de identidad 2244086-1, Gabinete de Santiago.

El documento similar de fojas 385 corresponde a formulario del Servicio de Registro Civil e Identificación, año 1973, registro de Defunciones inscripción N° 286 practicada el 6 de octubre de 1973, los datos del fallecido Miguel Enrique Muñoz Flores, nacido en Cauquenes el 11 de noviembre de 1951, hijo de Juan Luis Segundo Muñoz Torres y de doña Olga Flores, el inscrito falleció el 4 de octubre de 1973 a las 17,30 horas en el Fundo el Oriente, campo abierto, herida por arma de fuego en el cráneo, sepultado en el Cementerio General de Cauquenes; señala que la inscripción fue practicada, teniendo a la vista comprobación de la defunción otorgada por el médico legista de Cauquenes y requerida por oficio N°88 de 6 de octubre de 1973 del señor Jefe de Zona en Estado de Sitio de la provincia de Maule, documento que se archiva; luego señala los datos del requirente, Rubén Castillo Whyte de 49 años de edad, su domicilio, y quien comprobó la defunción, el doctor Mario Muñoz Angulo.

El de fojas 386 corresponde al mismo formulario, inscripción de Registro de Defunciones, circunscripción N° 284 de 6 de octubre de 1973 y el fallecido es Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, nacido en Cauquenes el 21 de febrero de 1944, sus padres Claudio Ramón Alejandro Lavín Gallegos y doña Mariana Dolores Loyola Burgos, la fecha de defunción es 4 de octubre de 1973 en Cauquenes, Fundo

El Oriente s/n campo abierto, herida a bala en el cráneo sepultado en el Cementerio de Cauquenes; agrega que la inscripción se practica teniendo a la vista comprobación de la defunción otorgada por el médico legista de Cauquenes requerido por oficio N°88 de 6 de octubre de 1973 por Jefe de Zona en Estado de Sitio de la provincia de Maule, documento que se archiva. Luego señala datos del requirente, Rubén Castillo Whyte de 49 años de edad, su domicilio, y que quien comprobó la defunción fue el médico Mario Muñoz Angulo.

19) Los dichos extrajudiciales de fojas 389 de Oscar del Carmen Yáñez Arellano prestada en agosto de 1999, reiterados a fojas 560, quien explica que en 1973 la CORA expropió el Fundo El Oriente que pertenecía a don Heriberto Contreras y Eduardo Zúñiga, tomando asentamiento del predio, y le parece que en junio de ese año empezó a trabajar en el lugar; señala que como a un mes después del golpe militar llegaron al fundo unos militares vestidos con esos uniformes como manchados, portando metralletas, y acompañados de un señor de civil, de unos 57 años que le parece era el Jefe de Investigaciones y se identificó como tal, y reunieron a los trabajadores en el patio de las casas patronales, eran como cuarenta obreros y les mostraron a cuatro detenidos, entre ellos estaba su hermano Daniel, les preguntaron si los conocían contestando casi todos los trabajadores afirmativamente, puesto que los tres primeros pertenecían a la CORA y su hermano era presidente de los obreros del asentamiento; luego de eso regresaron cada uno a sus faenas; al proceder a guardar las herramientas junto a unos compañeros y se dirigían a la casas patronales escucharon como cinco disparos, por el ruido, cree era de metralleta y a los dos o tres segundos se escuchó un sexto disparo, los que provenían del fundo El Oriente, guardó las herramientas y solo, en bicicleta tomó el camino interior del predio y cuando le faltaba como un kilómetro para llegar a la carretera a unos veinte metros al Oriente del camino, se percató que estaban los cuerpos sin vida de Lavín, Plaza, Muñoz y Vera, todos de espalda y pegados uno a otro con la cabeza hacia el Oriente y los pies hacia el camino y de Sur a Norte, estaban con sus rostros desfigurados e incluso les faltaba parte de sus caras, a excepción de Plaza que sólo tenía su rostro ensangrentado; como no vio a nadie siguió en su bicicleta, se cruzó en el camino con un camión con militares y se percató que ingresaron al fundo e ignora qué paso después. Agrega que cuando los militares les mostraron a los detenidos y efectuaron el reconocimiento, se percató que éstos estaban esposados y asegurados

en sus muñecas con cadenas, no recuerda cómo vestían pero sí que presentaban barba de unos 25 días.

Agrega, y para aclarar los hechos, que el mismo día del Golpe militar, llegaron al predio, Lavín, Plaza, Muñoz y Vera y a la entrada de la puerta de la carretera dejaron munición y explosivos en botellas, como también portaban una carabina, que se llevaron al retirarse, y en cuanto a la munición y explosivos, su hermano Daniel Antonio la recogió y la fue a dejar a Investigaciones, lugar donde quedó detenido, y todavía lo estaba, junto con otro hermano, cuando mataron a Lavín, Plaza, Muñoz y Vera. Declaración que ratifica judicialmente a fojas 391, agregando que nunca supo el nombre de los militares que vio en el Fundo El Oriente en el camión, y además, que no vio que los jóvenes tuvieran vendas en sus ojos.

A fojas 395 ratifica su declaración extrajudicial en Investigaciones, que obra en fojas 392 a 394, con la salvedad que la referencia a la fecha, es que quiso decir, el 2 de octubre de 1973, dichos que también constan a fojas 555 y siguientes en declaración extrajudicial. Ratifica su declaración extrajudicial de fojas 392 y siguientes en que manifestó que le parece que en junio de 1973, la CORA expropió el fundo Oriente, de propiedad de don Heriberto Contreras y de Eduardo Zúñiga, donde había empezado a trabajar en agosto e incluso fue elegido Presidente del sindicato de los obreros agrícolas; conocía a Miguel Muñoz, Pablo Vera y Manuel Plaza en el fundo ya que pertenecían al Sindicato Tutuvén y concurrían al fundo a saber qué opinaban del gobierno popular; a Claudio Lavín lo conoció en la ciudad, nunca lo vio llegar al fundo. El mismo día 11 de septiembre de 1973, para el golpe militar como a las 11 horas llegaron al fundo Muñoz, Vera y Plaza, quienes ocultaron unas botellas explosivas en un hoyo que hicieron en la tierra, lo que pudo observar y agrega que incluso uno de ellos, al parecer Manuel Plaza, portaba una carabina, la que se llevaron cuando dejaron el predio; el día 2 de octubre de 1973, sacó las botellas explosivas que contenían un líquido, una mecha y aserrín y las llevó a la Comisaría de Cauquenes y como a las 16 horas lo fue a buscar el detective Jara, que lo llevó a la Comisaría de Investigaciones, donde confesó lo anterior, sobre quiénes habían enterrado dicha botellas, ya que el detective Clodomiro Garrido lo amenazó con tortura con una cadena, y luego se enteró que habían detenido a Claudio Lavín, Miguel Muñoz, Manuel Plaza y otras personas; fue llevado a un calabozo y el 4 de octubre de 1973, como a las 11 horas un detective de apellido Cerda lo sacó del calabozo y lo llevó al recinto de guardia, donde ya estaban Muñoz, Plaza y Vera, y el

detective Jara con seis o siete militares los subieron a un jeep o furgón de los militares, que vestían tenuta de combate y armados con metralletas y los trasladaron al Fundo Oriente, al patio de las casas patronales, reunieron a todos los obreros, los registraron y luego fueron con los detenidos Muñoz, Plaza y Vera a revisar un bodegón, a buscar armamento y munición sin lograr su objetivo y finalizado el registro los llevaron nuevamente al Cuartel de Investigaciones, dejándolos a los cuatro en el recinto de guardia y como a las 14,30 horas, un detective que no recuerda, sacó a Claudio Lavín y lo reunió con ellos, y luego, el mismo detective lo sacó a él y lo llevó a los calabozos, un militar preguntó por qué lo sacaba a lo que el detective respondió que debía interrogarlo, y luego ignora qué pasó con Lavín, Muñoz, Plaza y Vera, y nunca los volvió ver; llegó después otro detenido que les dijo que ya habían fusilado a los cuatro, Lavín, Muñoz, Vera y Plaza, en el fundo Oriente; agrega que permaneció detenido por quince días en el cuartel de Investigaciones y luego fue procesado por la Ley de armas y explosivos, permaneciendo en la cárcel por otros 75 días.

20) Lo referido a fojas 396, en declaración extrajudicial, de Juan de Dios Yáñez Arellano, y reiterados a fojas 558, quien manifiesta que comenzó a trabajar como obrero agrícola en el Fundo El Oriente a unos 4 km, de Heriberto Contreras y de Eduardo Zúñiga, ubicado a unos 4 Km. camino a Parral, y que el mismo 11 de septiembre de 1973, cerca de la 12 horas, llegaron al fundo, Muñoz, Vera y Plaza, portando botellas explosivas y el último además llevaba una carabina, ocultando todo; luego el 2 de octubre su hermano, Daniel sacó las botellas explosivas y las fue a entregar a Carabineros, donde fue detenido, siendo llevado al cuartel de Investigaciones, y el 4 de octubre, como a la 11 horas, cuando estaba trabajando en el fundo, llegaron unos quince militares entre conscriptos y de planta, acompañados del detective Cerda, que lo detuvieron y llevaron a Investigaciones, pues lo acusaron de haber tomado la carabina que para el golpe portaba Manuel Plaza; que lo trataron bien en el cuartel y luego lo llevaron a un calabozo, razón por la cual no supo cuando sacaron a Muñoz, Plaza y Vera, a quienes no veía desde el 11 de septiembre, y a su hermano Daniel, que también estaba detenido, lo vio recién cuando los trasladaron juntos a la cárcel; y el mismo día 4 de octubre de 1973, por la tarde, se enteró que habían fusilado a Miguel Muñoz, Manuel Plaza, Pablo Vera y a un tal Claudio Lavín, al que no conocía ni vio; agrega que estuvo detenido 21 días, tanto en la cárcel como

en Investigaciones, se le trató bien y nunca fue torturado, ratificando dicha declaración en el tribunal, a fojas 398.

21) Acta de fojas 399 de Inspección ocular y levantamiento clasificado de osamentas, en que se dejó constancia que el tribunal (ministro instructor) se constituyó en el Cementerio municipal, a la 10 de la mañana, con el Prefecto de Investigaciones, el Comisario y un equipo del Departamento Quinto de Investigaciones, fotógrafos, la doctora Patricia Hernández, del Servicio Médico Legal, la antropóloga Isabel Reveco y fotógrafos. Se procedió a destapar la lápida, que lleva la indicación Claudio Lavín Loyola 21-2-1944 4-10-1973, en cuyo interior hay un ataúd de madera en mal estado de conservación dentro del cual está el esqueleto de una persona, se efectúa el levantamiento clasificado, y a continuación, se dirige el Tribunal y comitiva señalada, a la calle 12 Norte, sepultura 28, lado Sur, patio Nor- Poniente donde, sobre una losa granítica de 2 por 2 metros, sobre un pedestal tendido adherido con cemento en cuya parte superior se simula un libro abierto en cuya parte izquierda se lee “Miguel Muñoz F., Manuel Plaza A., Pablo Vera T. -04.10.73, en su parte derecha se lee “No han muerto. Viven en la conciencia de un pueblo que lucha por su libertad”. Se ordenó la destrucción de la losa y que se cavara prospectando los restos óseos de tres personas, que podrían encontrarse bajo tierra en este lugar. A una profundidad de un metro cuarenta centímetros, se encontraron las osamentas vestidas, correspondientes al cuerpo N°1, siendo las 15.00 horas; a una hondura de un metro treinta centímetros, a la 17,15 horas, se encontraron las osamentas correspondientes al cuerpo N°2. Y debido a lo avanzado de la hora, concluyeron las proyecciones a las 21 horas, trabajándose con luz artificial desde las 18 horas. A continuación, en la misma ciudad, el 5 de agosto de 1999, siendo las 10,30 horas continúa la prospección, encontrándose las osamentas correspondientes al cuerpo N°3 a las 13 horas y a una profundidad de un metro sesenta centímetros. Se agrega que las osamentas se encontraban todas con la cabeza hacia el Norte y los pies hacia el Sur, el cuerpo N°1, presumiblemente correspondiente a Miguel Enrique Muñoz Flores, al costado Este de la excavación; el cuerpo N°2, presumiblemente correspondiente a Manuel Benito Plaza Arellano, en el costado Oeste y el cuerpo N°3, presumiblemente correspondiente a Pablo Renán Vera Torres, al costado Este de la excavación, debajo del cuerpo N°1. Se agrega que las indicaciones relativas a los nombres presuntos de los cuerpos corresponde a indicaciones dadas por los familiares de Muñoz Flores y Vera Torres a la

antropóloga Isabel Reveco; luego se procedió al levantamiento clasificado de las osamentas y se ordenó cubrir con tierra.

22) Acta de inspección ocular y reconstitución de los hechos, de fojas 401 realizada en Cauquenes el 5 de agosto de 1999 a las 12,45 horas, en que se constituyó el tribunal y se contó con la asesoría del perito de Investigaciones, Pedro Carrasco Órdenes, encargado de la fijación de esta diligencia, del Prefecto de la Policía de Investigaciones, Comisario Pedro Carrasco y los testigos Daniel Yáñez Arellano y Oscar Yáñez Arellano en el Fundo El Oriente, ubicado en el camino que va desde Cauquenes a Parral, a unos 4 km de la primera ciudad, procediéndose a reconstituir los hechos conforme a la versión de Daniel y Oscar Yáñez Arellano. El primero manifiesta que el 11 de septiembre observó a Muñoz, Plaza y Vera, dejar unas bombas molotov en un sector, denominado A9 en la diligencia, que está ubicado en el predio que limita por el lado oeste del señalado fundo (El Oriente) a unos ochenta metros del casino (hacia el Sur de éste). Añade que el día 2 de octubre de 1973 retiró dichas botellas (las bombas molotov) y las entregó al cuartel de Carabineros, lo que hizo a instancias de sus compañeros. En seguida el tribunal se constituye en el sector B), que corresponde a las casas del nombrado fundo, ubicada a un kilómetro o kilómetro y medio de la entrada del predio, en dirección al Sur. Manifiesta Oscar Yáñez Arellano, que en el corredor de la casa principal (sector oriente de la casa B1 y B2, pasan unos cinco militares y un civil, de apellido Jara, que pertenecía a Investigaciones de Cauquenes, que les hicieron formar un grupo de cuarenta trabajadores del predio para reconocer a tres detenidos y a su hermano Daniel Yáñez Arellano, que también se encontraban detenidos. Los tres detenidos, aparte de su hermano, estaban escondidos, se refiere a Vera, Muñoz y Plaza). Señala que esta versión fue corroborada por Daniel Yáñez Arellano (C1, C2 y C3).

A continuación, Oscar Yáñez Arellano, indica que oyó varios disparos cuando se encontraban en la viña cercana a las casas, yéndose por el camino D1 hacia el punto que señala como D2, hasta llegar al punto D3, que está a unos trescientos metros al Sur Oriente de las casas. En este lugar se encontraba trabajando cuando oyó, primero cinco disparos, seguido de otro más. Se deja constancia que en la actualidad (diligencia practicada el 5 de agosto de 1999 en Cauquenes); se ordenó efectuar disparos a la misma distancia con sub ametralladora, que se oyeron tenuemente, y Oscar Yáñez manifestó que el día de los hechos, éstos fueron más fuertes”.

En seguida Oscar Yáñez dejó las herramientas en la bodega próxima a las casas y tomó su bicicleta en la cual se dirigió a la salida del fundo, y cuando llegó al eucaliptus, (E1) que entonces era bastante más pequeño, pudo ver que estaban los cuerpos tendidos en el suelo, a unos treinta metros del camino por el que iba, en el interior de un potrero; caminó hacia ese punto (E2) y pudo apreciar que había cuatro cuerpos que correspondían, de izquierda a derecha, a Vera, Plaza, Muñoz y Lavín. Estaban muertos y de espalda (de cúbito dorsal), uno al lado del otro, con sus cabezas hacia el Oriente y sus pies hacia el Poniente (E3). Agrega que posteriormente se dirigió a la salida del fundo (F1) desde donde se retiró hacia su casa en dirección a Cauquenes, encontrándose en el punto F2 con un camión con militares con el cual se cruzó (éste iba hacia el Oriente). Se ordenó fotografiar cada secuencia.

23) Los dichos de fojas 405 de Mario Enrique Baeza Ahumada, que expresa que en octubre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Comisaría Judicial de Cauquenes de la Policía de Investigaciones. Dada la situación del país debía dar cuenta todos los días a la Intendencia respecto de las personas detenidas que entregaban los militares; el jefe de zona en estado de sitio era Rubén Castillo White. Agrega que el día 4 de octubre, alrededor de las nueve a diez de la mañana, concurrió a la Intendencia, retirándose de allí como a las 11 horas, y llegó al cuartel de Investigaciones, como a las 11 o 12,30 horas, y estaba personal del Ejército interrogando detenidos; cerca de las 14 horas fue a almorzar a su casa, ubicada en el mismo cuartel y se ausentó como una hora; luego lo llamaron desde la Intendencia, lugar al que llegó como a las 16 horas, y estando allí, tomó conocimiento que Sergio Arellano Stark se encontraba en la ciudad y que a esa hora estaba almorzando en el club social, pero no lo vio personalmente. Al regresar al cuartel le informó el subjefe Exequiel Jara Rodríguez, que se había quedado a cargo de la unidad cuando por su parte fue a almorzar, que durante su ausencia, personal militar había retirado a cuatro detenidos desde el cuartel, que eran Claudio Lavín, Pablo Vera, Muñoz y otro cuyo nombre no recuerda, y no le indicó al lugar al que los habían llevado, ni el motivo de ello, ni quiénes eran esos militares, ni cuántos; pero recuerda que todos los militares usaban uniformes de campaña; señala que nunca supo sus nombres ni nunca los había visto en la ciudad. Señala que como a las 17 horas cuando se encontraba en la oficina de radio, con el radio operador, Eduardo Antúnez, que actualmente trabaja en la Prefectura de Linares, le señala que por la calle Maipú va pasando un camión donde van los cadáveres de los cuatro jóvenes que habían sido retirados desde el

cuartel de Investigaciones, por militares cuando él se encontraba ausente, se trataba de un camión viejo de color verde, al parecer, vehículo que pasó frente al cuartel y los cuerpos iban tapados. Agrega que ese día se dictó un bando que daba cuenta de la ejecución de estos jóvenes, le parece que se comunicó por altoparlantes y por radio. Agrega que quien redactaba todas las partes policiales con detenidos políticos era Domingo Palma Luna cuando eran pedidos por la Fiscalía Militar. Agrega finalmente que recuerda perfectamente la fecha, 4 de octubre de 1973, por cuanto es el día de San Francisco y en esa ocasión participó en una celebración junto al Padre Antonio de la Iglesia San Francisco de Cauquenes, alrededor de las 18 horas;

24) Publicación inserta en el periódico “El Maulino”, correspondiente al sábado 6 de octubre de 1973 en que se publica la noticia, bajo el título “Ejecutados en Fundo El Oriente por atentado contra las Fuerzas Armadas, en que se señala que el jueves 4 de octubre del presente (publicación de 1973), en el lugar denominado “Fundo El Oriente” de la provincia maulina, cuando personal militar trasladaba a los detenidos Claudio A. Manuel Lavín Loyola, Pablo Renán Vera Torres, Miguel Enrique Muñoz Flores y Manuel Benito Plaza Arellano, para ser interrogados y reconstituir la escena del lugar en que organizaban guerrillas el día 11 de septiembre, por oponerse a las Fuerzas de Ejército y Carabineros, dos de los detenidos procedieron a atacar a uno de los centinelas tratando de arrebatarle las arma e hiriéndolo en un brazo y el resto de los detenidos aprovechó para huir a los potreros cercanos al lugar, la patrulla militar, en cumplimiento al Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno, procedió a detener y fusilar en el mismo lugar de los hechos a las personas antes mencionadas”.

25) Lo referido a fojas 592 por Laura Isabel Lavín, hermana de Claudio Arturo Lavín Loyola, quien relata que el 5 de octubre de 1973, su hermana Lily la llamó para comunicarle que su hermano recién señalado, había sido fusilado por los militares; llamó de inmediato a su marido, capitán de Ejército, Carlos Alberto Lemus Leiva, para preguntarle la razón de dicha muerte, pero él no sabía siquiera que había muerto, y la deja en el teléfono esperando mientras se comunicaba con su Comandante, a quien lo escucha decir “qué estupidez están haciendo”; y le señala que espere en la casa; al parecer se comunicó a Cauquenes donde le confirmaron que era efectiva esa noticia y que había sido fusilado; llegó su marido y la autoriza para viajar a Cauquenes, junto con varios familiares; al llegar a San Javier, debió pedir un salvoconducto a un capitán de Ejército, el jefe de plaza del lugar, y al explicar la

razón de su viaje, le comentó que muchas personas estaban en su mismo caso y le otorgó los salvoconductos sin ningún inconveniente. Continuaron viaje a Cauquenes, donde, en el puente Tutuvén, los esperaba una patrulla militar y diferentes autos particulares, y separados, los llevaron a distintos domicilios ya establecidos; por su parte, le correspondió en la camioneta de Jorge Acevedo Molina, que la llevó a la casa de su hermana, y con su madre se hacían señas por la ventana; así pasó la noche, soportando la mofa de los militares, pues las casas estaban custodiadas por ellos, pues tanto sus padres como su hermana estaban con arresto domiciliario, aunque a raíz de la muerte de su hermano, el Comandante Castillo Whyte le levantó dicho arresto a su hermana, y al día siguiente y junto a una tía se presentó en la Intendencia para hablar con el Comandante Castillo Whyte, que a su vez la hizo hablar con un capitán, a quien ella recriminó, toda vez que su padre había servido por treinta años en Carabineros y nadie pudo hacer algo por su hijo; el capitán la pasó para que hablara con Castillo, a quien le pregunta la razón de la muerte de su hermano, quien le contesta que porque era extremista y guerrillero, le rebate, que como podía ser eso efectivo cuando su hermano trabajaba en el Banco del Estado y era estudiante en la Universidad de Talca, era casado y con hijos pequeños, pero nada le contestó; agrega que le pidió le entregara el cadáver de su hermano, pero le expresa que no le puede decir dónde está enterrado. Sus padres, por otra parte, con el arresto domiciliario, nada sabían de la muerte de su hermano, se asombra Castillo al saber lo anterior, y ella solicita se le permita ver médico y un sacerdote, lo que le concede, se dirige a la casa de sus padres, y les señala, directamente, que Claudio estaba muerto, y su padre decía que debían arrancar, ella lo retiene, y los acompañó unos quince días más.

Agrega que su hermano fue detenido el 3 de octubre de 1973 y no tuvo siquiera derecho a un abogado, siendo fusilado el 4 de octubre, por aplicación de la ley de fuga, pero se pregunta, cómo podría haberlo hecho si estaba amarrado de pies y manos. Agrega que supo que el doctor Mario Muñoz Angulo, que trabajaba en el hospital de la ciudad, al llegar el cuerpo de su hermano, se había desmayado, pues los conocía desde chicos.

Expresa que al comunicarse con su marido, ella le contó estos sucesos y le señaló que si quería saber más antecedentes hablara con Chiminelli y Antonio Palomo, el primero era ayudante de Arellano Stark y el segundo, el piloto del helicóptero; por Lily supo que también andaba Moren Brito, que había estado anteriormente en Cauquenes, como oficial de Ejército.

Señala que regresó a Santiago a su casa y su marido, logró, después de entrevistarse con Washington Carrasco, autorización para individualizar a Claudio, para lo cual se hizo una exhumación, que se realizó en la noche en el cementerio de Cauquenes, ya tenía una data de muerte de dos meses; su marido llevaba el encargo de traer una medalla de Claudio, y salió de la casa de su hermana, a quien le dijo que si no regresaba a las cinco de la mañana, debía llamar a un teléfono cuyo número le entregó; al regresar, su marido estaba deshecho pero nada le comentó a ella ni a su hermana; las autoridades autorizaron la entrega del cuerpo, pero que no podía colocarse nombre alguno, sino hasta después de un año y medio y solamente su nombre. Agrega finalmente que el 4 de octubre de 1973, cuando mataron a su hermano, el Comandante Castillo Whyte había autorizado a los rotarios para reunirse en el club social de Cauquenes y hacer sus reuniones a la hora de almuerzo, y ese día, invitaron a Sergio Arellano a participar, y refiere que hay testigos que señalan que Marcelo Moren Brito pidió una caña de pisco, que bebió y luego expresa que ahora está listo para cumplir su misión; señala además que Antonio Palomo fue amigo de su hermano, así como ella y su hermana también, ya que se había desempeñado como oficial en el regimiento de la ciudad.

26) Los dichos de fojas 596 correspondientes a Lily Mariana Lavín Loyola, quien expresa que se desempeñó en el Banco del Estado de Cauquenes desde 1964 a 1986; recuerda que el 4 de octubre de 1973, llegó al lugar Marcelo Moren Brito, a quien reconoció de inmediato pues años antes había sido Teniente en el Regimiento de la ciudad e iba con otro militar, vestían en traje de campaña; y el primero conversó con Hilda Bordegaray, unos diez a veinte minutos y luego se retiraron; y luego, al dirigirse a almorzar a su casa se percató que en el Club social había mucha gente; que a la cuatro de la tarde fue con la señora de su hermano, Gloria Benavente, a dejar las onces a su hermano Claudio a Investigaciones, lo que no les fue permitido, pero igual esperaron en el lugar; como a las 17 y 5 minutos, vio que sacaron a su hermano Claudio en un jeep blanco, el mismo que él manejaba en el Banco, y lo vio sentado en la parte de atrás iba con una chomba roja, al lado de un carabinero que trabajaba como secretario de Castillo Whyte en la Gobernación; su hermano las miró haciendo un gesto como que no sabía que iba a ser de él, el jeep salió hacia la derecha camino a la salida del pueblo, y por esa misma calle pasó un camión particular le parece que verde oscuro con militares, vehículo de propiedad de un señor Arellano de Cauquenes, y se dirigieron a la casa del Notario, Gonzalo Hurtado,

para ver si podía averiguar donde llevaban a su hermano, este Notario era amigo de Castillo Whyte, y les dijo después que había ido a una inspección ocular y a prestar declaración. Conocían ella y su madre al junior de Investigaciones, Claudio, a quien pidieron que no le contara a mamá que habían sacado a Claudio, y al poco rato llegó éste a darles el pésame por la muerte de Claudio, y les dijeron que había intentado huir y que lo habían fusilado, y hubo un bando que así lo comunicó. Agrega que sabe de personas que presenciaron el fusilamiento, uno, José Torres, a quien los militares hicieron firmar papeles y le prohibieron hablar, bajo amenazas, al parecer incluso debió firmar documentos a dicho efecto; además su madre fue a hablar con el doctor Muñoz Angulo para que le explicara cómo murió su hijo, pero el doctor le señaló que no podía hacerlo porque estaba en juego su vida y la de sus hijos.

27) Informe de terreno del Servicio Médico Legal, agregado a fojas 608 referido a la exhumación practicada en el Cementerio de Cauquenes el 4 de agosto de 1999, en que expresa que ésta tuvo lugar el 4 de agosto, a las 10 horas; señala que la primera exhumación se realizó en la sepultura N°29 de los nichos familiares de la Circunvalación Nor Oriente, presumiblemente correspondiente a Claudio Lavín Loyola; después de romper el sello, se encontró en el interior una urna de madera, y se procedió a la exhumación sacando la tapa de ataúd, el cuerpo totalmente esqueletizado, articulado en posición decúbito dorsal, brazo derecho apoyado en el flanco derecho y el izquierdo flectado sobre el hombro derecho, piernas estiradas. Tenía camisa azul, manga larga, puesta, un calzoncillo blanco y resto de un jeans azul, puesto a nivel de las rodillas; en el tórax alrededor de los hombros se encontraba una cuerda que rodeaba todo el cuerpo.

El levantamiento comenzó de cabeza hacia los pies en forma ordenada, separando los segmentos óseos y rotulando las bolsas para evitar confusión; se le sacó la ropa que se guardó aparte; después del levantamiento se barrió la tierra y restos de fauna cadavérica que estaba en el piso del ataúd, separando esto por sectores anatómicos (cabeza, pies, etc), para pasarla por harnero, para rescatar fragmentos pequeños óseos, botones, proyectiles o cualquier otro elemento asociado, pudiendo rescatarse varios botones y un proyectil balístico, encamisado de cobre de 9 mm de diámetro, asociado a la tierra proveniente del sector de la cabeza; se fotografió y se entregó al ministro;

28) Informe médico legal de fojas 616 y siguientes, del Servicio Médico Legal correspondiente a osamentas humanas, de Claudio Arturo Lavín Loyola,

comienza señalando que se observa una osamenta totalmente esqueletizada, con poca fauna cadavérica y en muy buen estado de conservación, pesada, robusta, de buena consistencia y sin signos de erosión. El cráneo está multifragmentado y se le reconstituye anatómicamente, lográndose sólo parcialmente por ausencia de gran parte de la hemi-calota craneal del lado izquierdo y de la parte media anterior del piso del cráneo, del que se irradian numerosas rasgos de fractura, irregulares y estrellados, que se dirigen hacia la región frontal cruzando la línea media hacia la región temporal, por atrás hacia el parietal izquierdo y el parietal derecho; los huesos maxilares de normal desarrollo, muestran rasgos de fracturas verticales bilaterales que provocan el desprendimiento del macizo maxilo facial. En la región occipital se aprecia una solución de continuidad ovalada que mide 2,5 cm por 1.5 cm con eje mayor horizontal y con bordes irregularmente biselados correspondiente a un agujero de entrada de proyectil balístico que lleva una dirección de atrás adelante, ligeramente de abajo hacia arriba de izquierda a derecha, destruyendo el piso medio y anterior del cráneo y la región posterior de las fosas nasales, etmoides y maxilares.

En la región intermedia entre el cuerpo y la rama derecha de la mandíbula aparece pérdida de sustancia de forma ovalada correspondiente a un agujero de entrada de proyectil balístico que lleva una dirección oblicua de derecha a izquierda, de abajo arriba y de adelante atrás. La salida involucra las regiones frontal, parietal y temporal izquierdas antes descritas. Agrega que este hueso además presenta una fractura de ángulo mandibular izquierdo completa que parte de la cara distal al segundo molar y se dirige oblicuamente hacia abajo y atrás.

Las regiones parietal, temporal, frontal y mastoídea derecha presentan numerosos rasgos de fractura compatibles con estallido de cráneo producido por acción de los proyectiles antes mencionados. Se logra reconstruir un cráneo mesocefálico y de rostro leptoprosopo (ovalado), que muestra suturas de tipo sindesmal. La región frontal es levemente inclinada hacia atrás con prominencia glabelar y superciliares levemente desarrolladas. Huesos propios nasales indemnes, simétricos; pómulos o malaes de mediano tamaño, discretamente prominentes. En la región dento maxilar se aprecia una dentadura casi completa. A continuación un completo relato de la dentadura, que carece de interés médico legal.

En la región toraco-abdominal, hioides, indemne, cuerpo y astas mayores, presentes. Cartílago tiroides osificado; dos fragmentos, uno correspondiente al segmento inferior izquierdo y otro, más pequeño, del vértice superior derecho.

Escápulas, la derecha completa e indemne. La izquierda, con rasgos de fractura y pérdida de tejido óseo en el borde inferior de la cavidad glenoidea y borde axilar que corresponde a un hemi orificio de 7 mm de diámetro de concavidad externa con mayor ausencia de tejido óseo en la cara posterior (de 2,3 por 0,7 cm) y se debe al paso de un proyectil de adelante atrás y levemente de izquierda a derecha. De él se irradian rasgos de fractura hacia la fosa infraespinosa, en forma de V hasta 2 cm antes del borde interno. Presenta deformación de la referida fosa producto de traumatismo. En el borde axilar a 4,5 cm del vértice se observa pérdida de tejido óseo correspondiente a un hemi orificio de 8 mm de diámetro atribuible al paso de un proyectil balístico, cuya trayectoria va de delante atrás.

Las clavículas, derecha e izquierda, indemnes, lo mismo que el esternón, y falta la apófisis xifoides; hay 24 costillas presentes, las 12 de la derecha, indemnes y completas, de la izquierda, la primera y segunda, indemnes, y respecto de las restantes detalla cada una de las fracturas y qué las pudo ocasionar. La tercera presenta fractura completa atribuible a traumatismo por elemento contundente; la cuarta presenta rasgos de fractura a nivel medio del arco costal, que lo divide en dos fragmentos con ausencia de tejido; en el tercio anterior se observan rasgos de fractura y hundimiento de la tabla externa con múltiples rasgos de fractura lineales atribuibles a traumatismo por elemento contundente. En el tercio anterior hay pérdida de tejido óseo con múltiples rasgos de fractura, que probablemente corresponda al paso de un proyectil balístico de trayectoria adelante atrás, y derecha a izquierda. El mismo detalle respecto de la columna vertebral, señalando que las vértebras están indemnes; lo mismo en relación con extremidades superiores e inferiores. De las vestimentas describe su estado y desgarros, orificios.

En cuanto a conclusiones, señala que se trata de una osamenta completa, totalmente esqueletizada, es osamenta de sexo masculino, edad entre 28 a 30 años, que presenta rasgos de fractura y signos de paso de proyectil balístico en cráneo (2) y escápula izquierda (2). En el cráneo, una entrada de bala en la región occipital, cuya trayectoria es de adelante atrás, abajo arriba y derecha izquierda.

En escápula izquierda un paso de proyectil en región subglenoidea de trayectoria de adelante atrás, levemente izquierda a derecha y otro en el vértice cuya trayectoria es de adelante atrás. Hay diversa fracturas en la tercera, cuarta, quinta, sexta, novena y décima costillas izquierdas atribuibles a traumatismos directos por elemento contundente. Es probable que la cuarta costilla tenga un impacto balístico.

Concluye que la causa de la muerte es por traumatismo cráneo facial y torácico por impacto de proyectil balístico de tipo homicida. Además presenta numerosos traumatismos costales izquierdos atribuibles a golpe directo por elemento contundente.

Informa a continuación el Servicio Médico Legal, que se procede a efectuar superposición cráneo facial ente la osamenta craneana del protocolo de autopsia ingresando al computador una fotografía del rostro de Claudio Arturo Lavín Loyola a través de un programa específico, y se marcaron 52 puntos de correspondencia con el cráneo, encontrándose correspondencia en todas la fotografías, incluso se encontró también perfecta correspondencia con imágenes de dientes del cráneo de esta persona con una fotografía en que aparece sonriendo, y la correspondencia es perfecta. La conclusión, es que, en opinión de la perito informante, doctora, Patricia Hernández el cráneo protocolo de este autopsia N° 2374/99 corresponde a Claudio Arturo Lavín Loyola.

29) Lo expresado a fojas 793 y siguientes por Clodomiro del Tránsito Garrido Vásquez, quien señala que se desempeñó como detective cuarto en la Comisaría de Investigaciones de Cauquenes, en octubre de 1973, y que por disposición del Jefe de plaza, Teniente Coronel Rubén Castillo White, este cuartel de la Policía fue destinado como cárcel para todos los detenidos, ya sea por toque de queda, o porte de arma de fuego, y se efectuaba un chequeo de la causas o motivos de las detenciones, para resolver quiénes quedaban detenidos o en libertad. Aquellos que eran considerados autores de los delitos más graves, pasaban a la cárcel pública, y ésa era la calidad de los cuatro jóvenes detenidos, de los que sólo recuerda por sus nombres, a Claudio Lavín y Pablo Vera, a quienes se les acusaba, junto con los otros dos detenidos, cuya identidad no recuerda, de haberse reunido el día 11 de septiembre en el Fundo El Oriente, haber preparado una trinchera en el lugar y de portar armas consistentes en carabinas, revólveres y escopetas antiguas, por lo que se instruyó un proceso en su contra. Respecto del día en que una delegación militar retiró desde el cuartel de Investigaciones a cuatro jóvenes cauqueninos desde el recinto policial, manifiesta que en la oportunidad llegó un oficial con grado de teniente, quien se identificó como Fernández, quien vestía ropa militar de campaña, y lo que le impresionó mayormente, fue que estaba fuertemente armado, llevaba pistola, revólver, un corvo, un yatagán, entre otras, es decir, estaba excesivamente armado; **fue este mismo militar que pidió a los detenidos y se los llevó**, argumentando que

debía realizar una reconstitución de escena en el Fundo El Oriente y que luego los regresaría; mientras esperaban el regreso, se comunicó que los jóvenes se habían sublevado, por lo que se les había ejecutado en el mismo lugar, y la comunicación de este hecho se hizo a través de un bando militar, emitido por una radio emisora local el mismo día de las ejecuciones; señala que no identificó al resto de la delegación militar, y lo que recuerda es que a uno le llamaban “mi mayor”. Finalmente se le exhibe una fotografía, y el declarante manifiesta que la persona que aparece al medio es el que más se asemeja a la del Teniente Fernández, considerando que han pasado más de 27 años de ocurridos los hechos. Expresa finalmente que lo sucedido ha sido para él muy triste ya que con Claudio Lavín eran amigos desde la infancia.

A fojas 1629 y 1663, en declaración extrajudicial, reitera que ingresó a la Policía de Investigaciones, y en 1971 llegó a trabajar a Cauquenes, y después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1971 (sic) se utilizó su unidad por las Fuerzas Armadas y su propia institución, como centro de detención transitorio de todas las personas detenidas en la ciudad, por cualquier delito o falta; diariamente había como veinte detenidos, que fueron aumentando hasta llegar a las sesenta, que permanecían en seis calabozos ubicados en el sector oriente del recinto, o estaban en un subterráneo; recuerda que las personas a fusilar eran cuatro, de apellidos Lavín, Muñoz Vera y Plaza, quienes fueron sacadas desde la Comisaría de su unidad, la primera semana de octubre de 1973, por funcionarios del Ejército, que vestían de uniforme y de civil, no recuerda la fecha exacta, para ser llevadas a una reconstitución de escena en el fundo El Oriente, lo que fue autorizado por la Intendencia, y por tanto debe haber sido orden del Jefe de zona, Comandante Rubén Castillo White; recuerda que horas más tarde, mediante un bando de la Jefatura de estado de sitio se comunicó la muerte de estas personas, a quienes se les tuvo que aplicar la ley de fuga, enterándose, Junto con sus colegas, en ese momento de estos hechos, así como tampoco les correspondió ir a retirar sus cuerpos; agrega que en ese tiempo había también algunas mujeres detenidas, así, por ejemplo, Fulvia Fuentealba, por infracción a la ley de armas, y recuerda que el mismo día en que fueron sacados los detenidos ya referidos, llegó el teniente Armando Fernández Larios, que portaba un listado con el nombre de algunas personas, y entre ellas estaba el de Fulvia Fuentealba, respecto de quien ordenó la sacaran del calabozo, la hizo ingresar a una oficina y como estaba la puerta abierta, se percató que a raíz de un golpe propinado con los pies de Fernández Larios, quedó con lesiones en sus piernas,

quedando manchado el piso con sangre, pero en todo cao, fue de carácter menor dicha lesión;

30) Lo referido a fojas 795 por Exequiel Edgardo Jara Rodríguez, quien manifiesta que en octubre de 1973 se desempeñaba como inspector en la Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones en Cauquenes, cuyo jefe a la época era Mario Baeza Ahumada. El Jefe de Zona en Estado de Sitio era el Teniente Coronel, Rubén Castillo Whyte, Comandante del Regimiento Andalién, y de él dependían los detenidos políticos. Señala que el 4 de octubre de 1973 llegó una delegación militar como a las 11 de la mañana, con el objetivo de interrogar a Claudio Lavín, Pablo Vera, Miguel Muñoz, Manuel Plaza y un quinto detenido que era sobrino del General Pinochet; los jóvenes estaban sindicados como activistas, Lavín y Vera sindicados como militantes del Partido Socialista, en tanto que Muñoz y Plaza, como comunistas; agrega que los jóvenes fueron sacados de los calabozos e interrogados en la oficina del Jefe de la Comisaría, y después del interrogatorio los jefes militares se fueron; por su parte, fue a almorzar a su casa, regresado como a las 15,30 horas, y alcanzó a ver cuando ingresaban al último de los detenidos a una camioneta que estaba en el patio interior del cuartel; se acercó al grupo militar y preguntó qué estaba pasando y la respuesta fue que los trasladaban al Fundo El Oriente para proceder a una reconstitución de los hechos, ofreciéndose para acompañarlos, pero señalaron que no era necesario y dejaron el recinto. Como a las 18,30 horas ya se sabía que estos jóvenes habían sido ejecutados porque habían querido fugarse, debiendo disparar los militares; al rato ven pasar un camión militar que doblaba la esquina y se comentó que en ese vehículo iban los cadáveres de los cuatro jóvenes con destino a la morgue local; señala que cerca de las 19 horas se emitió un bando militar a través de una radio local en que se daba a conocer a la ciudadanía las ejecuciones que se había producido en el fundo El Oriente, resultando muertos los cuatro jóvenes, y al día siguiente llegó comunicación oficial al cuartel que firmaba el Jefe de plaza, Rubén Castillo Whyte. Respecto de la identidad de los miembros de la delegación militar que retiró a los jóvenes ejecutados en Cauquenes el 4 de octubre de 1973, señala que uno de ellos se identificó como Arredondo, al parecer con el grado de Coronel; otro dijo ser mayor y era sicólogo, también recuerda a un oficial de apellido Moren y un teniente de apellido Fernández, que llevaba vestimenta militar de campaña; no recuerda que alguien se identificara como Espinoza. Agrega que el helicóptero Puma, llegó el mismo día 4 de octubre de 1973, en horas de la mañana, y

se posicionó en el patio del Liceo de Hombres, y se elevó después el mismo 4 de octubre, después de la muerte de los cuatro jóvenes. Agrega que se comentó que el jefe de la delegación era Sergio Arellano Stark, General, y que el cuartel general se había instalado en el Club Social de la ciudad, pero no lo vio personalmente.

Agrega que lo sucedido fue tremendamente terrible y nada se pudo hacer, pues allí mandaban los militares.

31) Los dichos de fojas 797 de Domingo Antonio Palma Luna, quien señala que en octubre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría Judicial de Cauquenes de la Policía de Investigaciones, con el grado de subinspector, que en la actualidad corresponde al de Subcomisario; en la época el Jefe de zona en estado de sitio era el Teniente Coronel Rubén Castillo Whyte, quien era el Comandante del Regimiento N°13 “Andalién”; el señor Whyte enviaba notas o memorándum escritos, en forma manuscrita, solicitando información diversa, relativa al quehacer de la ciudad, como militancia política de alguna persona, miembros o directiva de algún sindicato, colegio de profesionales, y por la situación de emergencia por la que atravesaba el país en ese momento, toda la información se solicitaba con premura y en forma manuscrita para obtener la información con la mayor rapidez. Continúa señalando que el recinto de la Comisaría Judicial de Cauquenes fue destinado para mantener en prisión preventiva a los presos políticos, y cuando habla de tales, se refiere a los detenidos por toque de queda, posesión de explosivos, entre otros; éstos no eran llevados ni a Carabineros ni al Regimiento Andalién, sino que interrogados por militares y no por funcionarios de Investigaciones. En realidad, todos los detenidos de esta naturaleza dependían del Jefe de Zona en Estado de Sitio, quien tenía la facultad para mantenerlos presos o dejarlos en libertad.

Haciéndose cargo de lo referido a fojas 2034 por el testigo Baeza, en cuanto a que por su parte había confeccionado todos los partes con detenidos políticos cuando éstos eran requeridos por la Fiscalía Militar, señala que todo este tipo de detenidos estaban a disposición del Jefe de plaza, Castillo Whyte, y las personas eran llevadas allí por los militares, que decidía quienes quedarían detenidos o quienes quedaban en libertad. Por tanto, es probable que haya confeccionado partes con detenidos, pero no recuerda haberlo hecho respecto de Claudio Lavín, Pablo Vera, Miguel Muñoz o Manuel Plaza Arellano y en general, de los presos políticos. Pero sí recuerda con claridad, que el día 4 de octubre de 1973 fueron sacados desde la Comisaría Judicial de Cauquenes, entre las 17 y 18 horas, los cuatro jóvenes, Lavín, Vera, Plaza y

Muñoz, al parecer, por personal militar; pensó que serían devueltos y que habían sido sacados para el cumplimiento de alguna diligencia, lo que era habitual en los militares, de llevar y traer detenidos; señala que “mal que mal, ellos daban las órdenes y no había más que acatar”; en la oportunidad no se encontraba presente el Jefe de unidad don Mario Enrique Baeza Ahumada, no recuerda haberlo visto. Agrega que recuerda haber conversado con Claudio Lavín Loyola, a quien conocía desde niño, pues era el hijo del doctor Claudio Lavín Gallegos, y el joven le preguntó acerca del lugar que los llevarían, se notaba preocupado y casi blanco de miedo. Los jóvenes fueron retirados desde el recinto mismo, sin esposas, y luego fueron subidos a un vehículo, tipo jeep y se fueron, sin regresar los detenidos, quienes fueron muertos por aplicación de la ley de fuga. Alrededor de las siete de la tarde se comentó que los cuatro jóvenes habían sido muertos esa misma tarde. Señala que el pueblo de Cauquenes es chico, de manera que todo puede saberse de inmediato, e incluso las enfermeras del hospital de Cauquenes comentaron que los cuerpos de los cuatro jóvenes fueron llevados al hospital en sacos y arrastrados por el pasillo hasta la morgue, y al día siguiente, el 5 de octubre, se escuchó por altoparlante que comunicaba que los cuatro jóvenes habían sido ejecutados en el mismo lugar de los hechos, donde previamente se había efectuado una reconstitución de escena respecto del delito por tenencia de bombas, explosivos y otro armamento, ilícitos que eran imputados a los jóvenes, por intento de fuga. Agrega que el lugar en que fueron ejecutados los cuatro jóvenes fue en el Fundo El Oriente, ubicado a unos 4 Km. de Cauquenes, al lado Sur del camino, información obtenida de lo que toda la gente decía en comentarios. En cuanto a si pudo reconocer a alguno de los oficiales militares que permanecieron en el cuartel policial de Cauquenes, señala que no reconoció a ninguno, y que todos vestían traje de campaña, por lo que resultaba más difícil hacerlo, ni tampoco conocía a los militares que retiraron a los jóvenes desde la unidad judicial de la Comisaría de Investigaciones. En cuanto a la llegada del General Arellano, se enteró que había estado en Cauquenes el 4 de octubre de 1973, pero no lo vio ni conversó con él, pero agrega que se escuchó la llegada de un helicóptero al Regimiento; tampoco vio a los demás oficiales que lo acompañaban. Finalmente señala que vio a los cuatro jóvenes cuando permanecían en la Comisaría Judicial de Cauquenes y se encontraban en el hall central de la misma, donde se ubica la guardia, y agrega que los interrogatorios se efectuaban en la oficina del jefe de la unidad.

32) Los dichos de fojas 73 vuelta y 983 de Hugo Ernesto Cárdenas Peñailillo, quien manifiesta que es falso que, en su calidad de sargento segundo del ejército, haya participado físicamente en el ajusticiamiento de una de las víctimas, que al día siguiente tomó conocimiento por comentarios en la Plaza de Armas; agrega que el día 4 de octubre de 1973, en la tarde, por orden del Comandante Castillo White, le correspondió la seguridad del General Arellano Stark mientras estuvo en el centro de la ciudad, especialmente en el club social y al frente del mismo, y que el General Arellano lo despachó alrededor de las 19,30 horas, sin saber su destino; a nadie le ha señalado que tuviera participación en la ejecución de la víctimas, y carece de antecedentes respecto de estos hechos.

33) Lo referido a fojas 985 por Eduardo Antonio Parra Hormazábal, quien manifiesta que es efectivo, que cuando ocurrió el fusilamiento de las cuatro personas en Cauquenes, en 1973, no recuerda la fecha, él trabajaba en el cementerio General, como panteonero; así, recuerda que un día, tarde, llegó una ambulancia a su casa y su chofer le señaló que debía concurrir a abrir el cementerio, y al llegar al lugar, el administrador, don Miguel Ángel Aguilera, le ordenó abrir el portón ubicado al Nor Oriente del cementerio, lo que hizo, entrando un camión con militares, vehículo en el que llevaban cuatro sacos llenos, se notaban que eran personas que iban en su interior y empapados en sangre; agrega que ellos acostumbraban a tener fosas abiertas por si llegaba alguna persona, por lo que se aprovechó de ocupar dos fosas, dejando dos cuerpos en cada una; dicho trabajo lo hicieron los militares, quienes depositaron los sacos allí y taparon, por su parte, ellos proporcionaron las palas. Miguel Ángel Aguilera, que era el administrador del Cementerio, señaló “aquí no se puede decir nada”, y en seguida el camión se retiró, por su parte cerró el cementerio y cada uno se fue a su casa; al día siguiente muchas personas llegaron a preguntar donde estaban las personas que habían sido sepultadas por los militares, pero nunca dieron ninguna información, porque esa era la orden del administrador, quien a la fecha de esta declaración está muerto.

34) Orden de investigar agregada a fojas 1107 y siguientes que contiene declaración extrajudicial de Rosa Luisa Vera Torres, hermana de Miguel Enrique, de quien señala que era simpatizante del Partido Socialista, y a los días de producido el golpe militar, y cuando se dirigía a su trabajo y pasaba por la Plaza de Armas, fue detenido por una persona de civil, ignora más antecedentes, y después supieron que permanecía detenido en dependencias de la Policía de Investigaciones de Cauquenes,

y pese a haber hecho consultas, nada supieron; después de unos ocho días se enteraron que había sido llevado a la cárcel de Cauquenes, lugar donde sólo eso les informaron, pero nunca pudieron verlo, aunque sí confirmaron que allí estaba, ya que encontraron una nota en el bolsillo de un pantalón. Continúa señalando que el día 3 de octubre, en una de las ocasiones que le llevó alimentación, se percató que en la puerta de ingreso al recinto carcelario, había pegada una nota con un listado de las personas recluidas, escrito a máquina, y entre dichos nombres se encontraban los de Claudio Lavín Loyola, Manuel Plaza, Pablo Vera Torres y el de su hermano, Miguel Muñoz Flores, subrayados con rojo.

Este parte también contiene la declaración extrajudicial de Sebastián Plaza Arellano que sólo agrega haber ya prestado testimonio ante el Ministro Guzmán.

Por su parte, Rosa Luisa Vera Torres, señala ser hermana de Pablo Renán, el mayor de todos, quien en el Gobierno de la Unidad Popular era militante de la Juventud Socialista en Cauquenes, y que su padre era Secretario Regional del Partido Socialista. Agrega que el 11 de septiembre de 1973, se encontraban todos en casa, y su padre recomendó a su hermano, que se fuera al campo con sus abuelos, pues la situación se estaba tornando crítica, lo que hizo el 14 o 15 de ese mes, y se fue caminando, ya que estaba unos 20 km de Cauquenes, por el camino hacia Parral, y cuando lo hacía, fue interceptado por una patrulla de Carabineros, entre ellos el Teniente Enrique Rebolledo, conocido, pues trabajaba en la Intendencia, y además, su padre era una persona pública, al desempeñar un cargo político, y por eso, fue detenido y llevado a la cárcel, siendo torturado, y al ser reconocido por un sargento de Gendarmería, no recuerda nombre, quien le pagó la fianza, siendo liberado para que se fuera a su domicilio, llegando como a la diez de la mañana del día siguiente, en malas condiciones de salud, con vómitos de sangre, y su cuerpo completamente lleno de “moretones”.

Agrega este parte que después que el día 16 de septiembre de 1973 el Comandante del Regimiento Andalién de Cauquenes, Rubén Castillo Whyte y Jefe de zona en estado de emergencia, citó a todos los dirigentes políticos que componían el grupo de la Unidad Popular al cuartel de Investigaciones para hacerles ver que ellos mandaban ahora y que la política quedaba fuera de la ley, y en todo momento estaban apuntados con la metralleta del Comandante, y agregó que él podía quitarle la vida a cualquiera de ellos cuando lo decidiera; en la ocasión su padre le hizo presente de la detención de su hermano, señalando Castillo que reclamara por escrito,

lo que su padre no hizo. Señala que en la madrugada del día 19 de septiembre, como a la tres de la mañana, llegó hasta su casa un contingente militar golpeando fuertemente la puerta, y se percataron que entre los oficiales estaba el teniente Hans Acuña, quien les dijo que allanarían la casa, debiendo bajar todos al primer piso, y a su padre y a Pablo Renán los hicieron tenderse en el piso, sacando de los muebles, libros y diversa literatura de carácter político y científico, que se llevaron; agrega que su padre era profesor en Biología y Química, y que quedó todo desordenado, y se llevaron detenidos a su padre y hermano, los subieron a un jeep del Ejército, en el que reconoció al capitán Juan Donaire, del Ejército, quien era dentista del Ejército; agrega que al día siguiente concurrió a Investigaciones y un detective le señaló que efectivamente allí se encontraban, sin explicarles razones de su detención. Desde ese día concurren diariamente a dejarles alimentación, hasta el 4 de octubre de 1973, en que acudieron alrededor de las 17 horas, pero encontraron completamente cerrado el cuartel, y el funcionario auxiliar, Claudio Moraga les señaló por una reja que cuando terminara un operativo que se llevaba a cabo, les recibirían la alimentación, sin darles detalles. En las cercanías, se encontraron con la esposa de Claudio Lavín Loyola, Gloria Benavente Franzani y su hermana, Lily Lavín, indicando ésta que había logrado ver a su hermano a quien sacaban del cuartel de Investigaciones y lo hacen subir a un jeep, y éste hace un gesto de no saber lo que estaba pasando, e iban junto con el, Pablo Vera Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano. Y al día siguiente, como a las 10,30 horas llegó a su colegio su hermana Gloria y la polola de su hermano Pablo, de nombre Patricia Mendoza, para que se fueran, comunicándole que los “milicos” habían asesinado a su hermano, por aplicación de la ley de fuga; regresaron a la casa y todo era llanto y un dolor muy profundo.

En seguida este parte contiene declaraciones extrajudiciales de Marcial Antonio Salazar Hormazábal y del médico legista Mario Muñoz Angulo, quien había practicado las autopsias de los fallecidos, así como también, contiene los dichos de Hugo Cárdenas Peñailillo, de Clodomiro Garrido Vásquez, de Claudio Moraga Sandoval, cuyos testimonios ya obran en los antecedentes.

35) Informe pericial fotográfico agregado de fojas 1143 y siguientes, referido a la reconstitución de escena practicada por el Tribunal en la ciudad de Cauquenes el día 5 de agosto de 1999, que contiene las distintas versiones de los testigos Daniel Yáñez Arellano, de Oscar Yáñez Arellano.

36) Informe pericial fotográfico N°173 de la Policía de Investigaciones, Laboratorio de Criminalística, agregado a fojas 1156 y siguientes, se trata de informe fotográfico relacionado con la exhumación realizada en el cementerio de Cauquenes, exhumación referida a los restos de las víctimas de autos, desde su lugar de sepultación en el cementerio de la ciudad; se muestra una fotografía con el nicho de Claudio Lavín Loyola, y en las siguientes, se ve cuando éste se destapa, y se puede leer la fecha de nacimiento, 21- II. 1944 y de defunción, 4 de octubre de 1973, se observa el cajón abierto y unas osamentas, en los siguientes fotos se observan los restos de las otras cuatro víctimas.

37) Informe del Servicio Médico Legal, agregado de fojas 1287 y siguientes correspondiente a informe video superposición cráneo facial entre la fotografía de Pablo Renán Vera Torres y el cráneo protocolo N° 2377/99, en el que se explica que como el referido cráneo estaba destrozado en numerosos fragmentos, se debió, primero, unir sus partes y luego reconstituir las faltantes con un material plástico, según las proporciones matemáticas que rigen las dimensiones biológicas, y una vez realizada la reconstitución, se ingresó la imagen de la fotografía de rostro del joven Pablo Renán Vera Torres al computador y a través de un programa, se marcaron líneas y áreas que tienen correspondencia en el cráneo, ingresándose además la imagen de la dentadura, y luego se compararon con las del cráneo en su conjunto y las piezas dentarias de forma específica; concluye que por la coincidencia de los puntos y áreas craneanas y faciales, que el cuerpo protocolo N°2377/99 corresponde a don Pablo Renán Vera Torres, adjuntando fotografías de las referidas superposiciones;

38) Querrela de fojas 1334 interpuesta el 25 de agosto de 2000, por don Mario Enrique Muñoz Flores, por el delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, y por los ilícitos de homicidio calificado y torturas en la persona de Claudio Arturo Lavín Loyola, en contra de varias personas, entre ellas, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Juan Chiminelli, Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiere y Antonio Palomo, integrantes de la organización criminal Caravana de la muerte; agrega que esta comitiva permaneció en un primer momento, en las dependencias de la Policía de Investigaciones, siendo estas víctimas sometidas a torturas y tratos crueles, luego trasladados a la cárcel pública de la ciudad y luego, el 4 de octubre fueron sacados, con la excusa de realizar una reconstitución de escena,

siendo trasladados hasta el fundo El Oriente, lugar donde se procedió a ejecutar a Claudio Arturo Lavín Loyola, y desde ese momento se ignora su paradero; agrega además, que Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres permanecieron privados de libertad junto a su padre, hasta el día 4 de octubre, en que al concurrir los familiares al cuartel de Investigaciones, supieron que unos militares provenientes de Santiago, estaban interrogándolos, y no les permitieron a las familias la entrega de alimentos; después se supo, algunos los vieron, que fueron sacados del lugar en un jeep, perteneciente a Castillo Whyte, a la 17 horas, además iba una micro cerrada y un camión de un agricultor conocido, Chito Francisco Arellano. Se supo después que fueron llevados hasta el Fundo El Oriente, donde fueron exterminados. Al día siguiente se supo la noticia que tanto Claudio Lavín, como sus compañeros, habían sido ejecutados al intentar fugarse del lugar, falsedad que nadie creyó; agrega que al cabo de varios días pudo recuperar el cadáver de su padre. Expresa que fue de conocimiento público en Cauquenes que el día 4 de octubre de 1973, llegó a la ciudad un helicóptero militar con un grupo de oficiales del Ejército, encabezado por el General Sergio Arellano Stark e integraban dicha comitiva, entre otros, el Coronel Sergio Arredondo González, el oficial Pedro Espinoza Bravo, el oficial Armando Fernández Larios, el capitán Marcelo Moren Brito y el piloto Antonio Palomo. Agrega que estos hechos constituyen infracciones al Derecho Internacional, los Derechos Humanos; analiza luego la legislación que es dable aplicar.

39) Querrela de fojas 1458 deducida por José Manuel Lavín Benavente por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro agravado, homicidio calificado en la persona de su padre Claudio Arturo Lavín Loyola en contra de Sergio Arredondo González y de Pedro Espinoza Bravo, y de todos quienes resulten responsables, y en seguida relata los hechos ya señalados antes, y cómo fue detenido el día 2 de octubre de 1973 y recluso en la cárcel de la ciudad; agrega que el día antes habían sido detenidos Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Muñoz Flores y Pablo Vera Torres, permaneciendo todos junto a su hermano, privados de libertad; relata cómo el día 4 de octubre de 1973, la familia Lavín concurrió hasta la unidad policial en que su padre se encontraba detenido, pero se les prohibió la visita y la entrega de comestibles, pues según les explicaron, unos militares provenientes de Santiago, los estaban interrogando; su madre y Lily, hermana de su padre, permanecieron en las afueras del cuartel hasta las 17 horas, instante en que vieron

que en un jeep de propiedad del Banco del Estado, conducido por militares, salía del cuartel con destino desconocido y en su interior iban su padre y otros detenidos, y que su madre lo reconoció por una chomba roja que tenía puesta y que ella le había tejido, y les hizo un gesto como ignorando lo que sucedía, y fue la última vez que lo vieron con vida; saben, que luego, pasó el jeep de Castillo Whyte, una micro cerrada y un camión de un agricultor de la zona, Francisco Arellano; agrega que nadie podía imaginar que luego, sin juicio previo, en forma arbitraria e ilegal, serían ultimados; señala que según se han informado, junto con su hermano también iban Pablo Vera Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano. Agrega que al día siguiente la casa de su abuelo, el padre de su progenitor, y el de su hija, fueron rodeadas por militares, mientras por altoparlantes se daba cuenta de la ejecución de los jóvenes, por intento de fuga, intentando justificar lo injustificable. Señala que al cabo de varios días y trámites, se pudo recuperar el cadáver de su padre, para proceder a su sepultura; el certificado de defunción señala como causal de la muerte, “herida de bala en el cráneo y el lugar, el Fundo Oriente de Cauquenes, e idéntico certificado fue entregado a los familiares de los otros tres jóvenes.

Agrega que es también de público conocimiento, que ese día, 4 de octubre de 1973, arribó a la ciudad de Cauquenes un helicóptero militar en que venía un grupo de militares a bordo, encabezados por Sergio Arellano Stark, y además venía, Sergio Arredondo González, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios, Antonio Palomo.

En seguida procede a la calificación de los hechos, señalando que en ellos hay graves infracciones al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario y se refiere a la imperdonabilidad de los delitos que se investigan, y al respecto hace una relación de la legislación que debe tenerse en cuenta, y así hace presente que el régimen militar, mediante Decreto Ley N°1 dispuso que el mando de la nación era asumido por una Junta de Gobierno, que importaba el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, y la Junta de Gobierno, mediante el Decreto Ley N°3 de 11 de septiembre de 1973, decretó el Estado de sitio en todo el territorio nacional en atención a la “situación de conmoción interna que se vivía”, el que señala se complementó con el Decreto Ley N°5 de 12 de septiembre de 1973 que dispuso que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra”, para los efectos de la penalidad, y el estado de sitio se prolongó por la dictación de sucesivos decretos

leyes. Señala que dichas normas legales determinan, -al menos- la existencia de un conflicto interno sin carácter internacional, esto, para lo efectos de la aplicación de los Convenios de Ginebra, vigente en Chile desde su publicación en el Diario Oficial los días 17, 18, 19, y 20 de abril de 1951.

Agrega que en marzo de 1978 la dictadura militar dictó el Decreto Ley 2191, sobre Amnistía, que constituye un verdadero auto perdón, el que, desde el punto de vista de los derechos esenciales de la persona humana, como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En seguida se refiere a los tipos penales, secuestro agravado, artículo 141 del Código Penal, lesiones corporales, artículo 397 del Código Penal, asociación ilícita criminal, artículo 292 del Código Penal, y al efecto, señala, que es evidente, que la Caravana de la muerte constituyó un grupo de sujetos que se concertaron para cometer graves crímenes respecto de personas indefensas privadas de libertad.

Luego hace presente que esta querrela, la dirige en contra de Augusto Pinochet, que se proclamó Jefe del Estado de Chile, de Sergio Arellano Stark, Oficial que asumió la Jefatura de los hechos de este Convoy, o caravana de la muerte, y también en contra de distintos militares, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios, son quienes ejecutan materialmente los hechos.

40) Lo referido a fojas 1538 por Ricardo Augusto Ugarte Gómez, quien señala que, en 1973 se desempeñaba como funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria de Cauquenes, y producido el golpe militar el Comandante Rubén Castillo Whyte, jefe de plaza, tomó el control de las oficinas de CORA. Agrega que el 13 de septiembre de 1973 acudió a la Intendencia para solicitarle que le proporcionara una camioneta para avisar a unos campesinos, que dadas la circunstancias, no podrían ir a vacunar los animales, esto, en compañía del SAG; pero fue recibido por Jorge Acuña Hahn que los dejó detenidos desde las diez de la mañana hasta las 18 horas, y advirtió a los soldados que si se movía, lo mataran, y estando allí, al ver llegar al Comandante Castillo pidió habla con él, quien le señaló que tenía antecedentes en cuanto a que él había creado una escuela de guerrillas en el campamento forestal Santa Clara, y que concurrió personalmente a confirmar lo anterior, y se alegraba de saber que era una acusación falsa, además le señaló que debía entregar las oficinas de CORA a un interventor, el veterinario señor Rojas, y desde ese omento todos sus movimientos eran vigilados por militares. El día 19 de

septiembre llegó una camioneta a la CORA, y le dijeron que lo debían llevar para interrogarlo, lo subieron a una camioneta, en que iban campesinos con las manos amarradas en la espalda, a él no lo maniataron, los llevaron a Investigaciones, quedando detenidos en unos calabozos ubicados en una especie de subterráneo, los baños consistían en hoyos en el suelo y un sistema de agua que se manejaba desde afuera; señala que a fines de septiembre los trasladaron a la cárcel pública, que estaba cerca del cuartel de Investigaciones, y días después supo que también estaban presos Pablo Vera Torres, Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano, no vio a Claudio Lavín Loyola; continúa señalando que el día 4 de octubre de 1973, se sintió que un helicóptero sobrevolaba, y luego, después de almuerzo, fue separado de Vera, Muñoz y Plaza que nuevamente fueron llevados al cuartel de Investigaciones, y como a las cinco de la tarde, un funcionario de la unidad, de apellido Palma, lo fue a buscar a la prisión y lo llevó caminando al cuartel, donde pudo ver a tres boinas negras con tenida de combate, con granadas colgando del pecho y botas con corvos, y se asustó porque se acordó de los Tribunales sumarios de los que su padre le había relatado, quien era oficial de Carabineros; al ingresar y decir su nombre, lo tomaron del pelo, lo empujaron, y le advirtieron que permaneciera allí sin hablar, y en ese lugar pudo ver a los jóvenes, Vera, Muñoz, Plaza y Lavín, que estaban con los brazos en alto y de cara al muro, debiendo adoptar por su parte idéntica posición, quedó al lado de Miguel Muñoz, sus rostros se veían golpeados con hematomas; después lo llamaron a interrogatorio y al ingresar lo recibieron con golpes de pies y puños por dos militares, cayendo al suelo; señala que al fondo, en la sala de interrogatorios había varios uniformados, pudo reconocer a un teniente de Carabineros, Enrique Rebolledo y al teniente de Ejército, Jorge Acuña Han y un funcionario de Investigaciones, de apellido Jara, y también había uniformados del Ejército, a quienes no conocía, también vio a tres civiles que hacían las preguntas, él por su parte estaba inmovilizado por un uniformado, oficial del Ejército que lo tenía tomado del cuello y además tomado de dos dedos de su mano, y durante el interrogatorio le zafó un dedo, y lo interrogaban respecto del plan Zeta, y el interrogatorio era relacionado con las armas que había en Cauquenes y dónde estaban ocultas y quienes eran contrarios a la Junta Militar. Señala que se dieron cuenta, dentro de sus desesperadas respuestas que él nada sabía ni tenía que ver con los cargos que le hacían y le preguntaron de sus actividades dentro de la Corporación de Reforma Agraria, y muchas de sus respuestas eran rebatidas, negadas o confirmadas por los ya mencionados Enrique

Rebolledo y Jorge Acuña Hahn; se le dijo que otros detenidos lo habían indicado como jefe de los presuntos grupos armados que estarían operando en la zona; lo carearon con Miguel Muñoz, a quien trajeron arrastrando sin poder sostenerse solo, e incluso intentaban moverle la cabeza para que lo sindicara, él reclamó por lo anterior y recibió golpes que le hicieron perder piezas dentales, luego se llevaron a Miguel Muñoz y a él de la sala de interrogatorios; a esas alturas su mano estaba hinchada pues tenía dos dedos zafados y empezó a tratar de sacarse la argolla matrimonial y después perdió el conocimiento, despertando cuando el funcionario de Investigaciones de apellido Jara, lo sacó del baño en que lo habían dejado entrando un funcionario, de apellido Castillo, conversaron ambos y luego lo regresaron al baño, y después lo llevaron a la sala de guardia y en seguida a la cárcel pública, dicho traslado debe haber sido alrededor de la medianoche del 4 al 5 de octubre de 1973; y como a la semana después, estando todavía allí, llegó a sus manos un ejemplar del diario La Tercera donde había una foto del General Sergio Arellano y quedó sorprendido porque su cara correspondía a la de uno de los uniformados presentes en su interrogatorio, el que vestía traje de campaña sin distinción de grado; explica que no vio a Castillo Whyte en el lugar de los interrogatorios. Explica que de la muerte de Pablo Vera, Miguel Muñoz, Manuel Plaza y Claudio Lavín se enteró el día 5 de octubre, por la prensa y también por comentarios del personal de Gendarmería, y se explicó, además, la conmoción de los funcionarios de Investigaciones después del interrogatorio a que fueron sometidos, pues fueron de Investigaciones, a recoger los cuerpos de los jóvenes muertos en el Fundo El Oriente, para trasladarlos a la morgue del hospital de Cauquenes.

Proporciona el nombre del cura Juvenal García, que estuvo detenido también en la cárcel y ahora está a cargo de la parroquia de El Sauce, quien puede aportar más antecedentes.

Finalmente agrega que un empleado de Conaf, de apellido Serrano, había participado en un fiesta en la Embajada de Chile en Asunción, y al tocar el tema de lo sucedido en Cauquenes, le contó que había estado presente durante la comitiva del General Arellano y que no se explicaba por qué a él lo habían dejado con vida, en circunstancias que debía haber sido ejecutado; de allí saca por conclusión que dicha comitiva tenía o le entregaron una lista de personas sindicadas como peligrosas, fuera o no aquello real.

41) Los dichos de fojas 1546 de Víctor Gabriel Saragoni Fuentes, bioquímico del Servicio Médico Legal, quien expresa que le correspondió efectuar el análisis del ADN mitocondrial para la muestra de trozo de tibia correspondiente al protocolo de identificación N° 285/99, mientras un colega analizó las muestras de siete familias que podían estar relacionadas con la osamenta; luego de explicar el procedimiento científico, señala que, respecto del protocolo de identificación N° 2376/99, la secuencia obtenida para la muestra “canino superior izquierdo” resultó coincidir en forma exacta con la secuencia obtenida para el familiar 510, y además, agrega, se debía comparar la osamenta con un universo cerrado de cuatro familias, y tres familias dieron secuencias diferentes. Y respecto del protocolo 2375, que se refiere a un segundo molar superior derecho, coincide con la secuencia del familiar 552. En resumen, el informe concluye que el informe de ADN D-101226, corresponde al protocolo N° 2375/99, en tanto el informe final de ADN D-101228 corresponde al protocolo 2376/99,

42) Informe del Servicio Médico Legal de fojas 1550 del Laboratorio de ADN Mitrocondrial, en que se comparó como muestra, una pieza dental, molar del protocolo N°2375-99, con un papel filtro con sangre rotulado Sebastián Plaza Arellano presenta polimorfismos idénticos a los obtenidos para la muestra del posible familiar.

43) Informe de fojas 1558 y siguiente que proviene del Servicio Médico Legal, del traumatólogo forense de la Unidad de Identificación, Javier Arzola Collarte, que después de revisar el informe pericial de los protocolos 2375/99 y 2376/99, señala que hay una discrepancia evidente entre el resultado de la identificación con métodos clásicos forenses y el resultado de la prueba de ADN mitocondrial (Acta comparación); al respecto descarta con seguridad errores en el levantamiento y análisis de los restos y cadena de protección de muestra para ADN, y para explicar, de manera rigurosa y certera, y concluir, después de examen acucioso, que no existe oposición entre las dos conclusiones; de partida hay muchas similitudes, que parten del hecho de ser contemporáneas sus ejecuciones, de compartir características etarias y físicas, que llevan a confusión, y advierte además que la información dada para la ficha antropomórfica es pobre (en vestimenta por ejemplo) y francamente contradictoria o vaga; señala que si se hace abstracción del protocolo de autopsia, se obtiene, junto al ADN una coincidencia casi total. Respecto de la autopsia, hace presente que el protocolo de la misma, contiene omisiones

importantes y no profundiza en ciertos aspectos vitales; al efecto tiene presente el contexto, propio de un estado de guerra, situaciones ilegales, ocultamiento, cambio de identidades, desapariciones forzadas, informaciones de fuentes oficiales contradictorias, falsas o frutos de montajes; y en relación con autopsias este caso no es aislado. En seguida comienza a analizar, y parte señalando, por ejemplo, ingreso a la morgue de las dos personas (protocolos 2375 y 2376) en horario no hábil, con temperatura corporal conservada, es decir, inmediatamente después de su fallecimiento, efectuándose de inmediato la autopsia, revelando apresuramiento; además por el estado de los cadáveres, resulta difícil que se pudiera confirmar su identidad en forma visual, más aun siendo de edades, alturas y contextura similares; no existe constancia de presentación de cédulas de identidad y sus números no corresponden; se omiten datos importantes como altura, pericia odontológica y el examen de tronco y cavidades, sólo describe la lesión que causa el fallecimiento, y sin embargo existe evidencia, por las perforaciones en el vestuario e incluso por proyectil encontrado, que en ambos casos existían más heridas perforantes en otra regiones anatómicas; el médico que efectúa la autopsia afirma positivamente no encontrar otras lesiones, y firma, junto al legista, otro médico, uniformado, con grado de capitán, es decir, parte involucrada; sin embargo, expresa que, grosso modo, las lesiones descritas son compatibles con lo encontrado en las pericias efectuadas, pero en forma cruzada.

Señala, por otra parte, que la descripción de las vestimentas no es confiable (ejemplo, el pantalón negro encontrado en los restos no aparece en protocolos de autopsias, sino unos pantalones claros); agrega que debe tenerse presente que estuvieron dos semanas detenidos, que pudieron cambiarse de vestimenta, pudo haber intercambio o entrega de ropa limpia por parte de la familia; por ello, reafirma que la descripción de vestimenta, no es confiable.

Su conclusión es que no existe contradicción entre los hallazgos efectuados en los restos óseos de los protocolos 2376/99 y 2375/99, que llevan a la identificación de Manuel Plaza Arellano (2375/99) y de Miguel Muñoz Flores (2376/99) versus los resultados de ADN que confirman dichas identidades. Además, que existe fundada presunción, por los datos aportados, que se produjo error involuntario o por omisión en la identificación de los cuerpos al momento de la autopsia o de su transcripción al documento, y que el error consiste en el cambio de

nombre. Si se invierte ese patrón, los protocolos de autopsia coinciden con el resto de las pericias y pruebas de ADN con las salvedades ya indicadas.

Además que, por ende, los restos óseos del protocolo identificado como 2376/99, pertenecen, fuera de toda duda razonable, a don Miguel Muñoz Flores, y que su causa de muerte fue, trauma extenso cráneo encefálico con desfiguración por estallido de la bóveda craneana secundaria a impacto de proyectil de alta velocidad; es de tipo homicida, por la participación de terceros; ubicada en el contexto corresponde a un acto de ejecución. Existen evidencias de otros impactos de bala en el cuerpo, no pudiendo determinar si participaron directamente en el deceso.

Finaliza señalando, que los restos óseos correspondientes al protocolo 2375/99 corresponde, fuera de toda duda razonable a don Manuel Benito Plaza Arellano; que la causa probable de muerte es trauma encefálico producido por impacto de proyectil de baja velocidad, probablemente 9 MM parabellum, que fue disparado en la región occipital a corta distancia por terceros. Herida de tipo homicida tipo ejecución o tiro de gracia. Además existen evidencias que al menos otro proyectil (9 mm parabellum) impactó el tronco, y se ignora si esta última contribuyó directamente al deceso. El estado de los restos impide saber si existieron otras lesiones previas al fallecimiento.

44) Informe médico legal N° 2375/99, de fojas 1561, de osamentas humanas, de 26 de junio de 2001 de las peritos de unidad de identificación, Patricia Hernández Medina, médico legista y Lily Ramírez Peña, odontóloga forense, que comienza señalando que se observa una osamenta parcial vestida con ropa, y que fue exhumada desde el cementerio municipal de Cauquenes el 5 de agosto de 1999, y se observa una osamenta humana parcial, esquelizada, sin vestigios de fauna cadavérica con diversas prendas de vestir, y señala que el cráneo está multi fragmentado, se restituye parcialmente la calota, la mitad posterior del frontal, parte del frontal, parietal derecho e izquierdo; agrega que adherido al cuero cabelludo se encuentra un proyectil balístico de 1,5 cm de largo por 1 cm de diámetro, fragmentos de occipital, trozo de conducto auditivo, pequeño fragmento de peñasco derecho y fragmentos de calota; macizo facial prácticamente ausente, se conservan cuatro piezas dentarias, cinco mechones de color castaño oscuro, clavículas, ambas con pérdida de tejido óseo; el esternón está ausente, la columna vertebral, incompleta y fragmentada lo mismo costillas y pelvis; respecto de miembros superiores, a excepción de radio izquierdo, incompletos, pero fracturado por completo; respecto de miembros

inferiores, fragmentados e incompletos; en cuanto a ropa se encuentra un pantalón negro, de policrón, que se describe por completo, una camisa azul, chaleco amarillo y un zapato con su descripción. La conclusión es que se trata de una osamenta humana parcial, esqueletizada con extensa erosión y pérdida de sustancia ósea, de sexo masculino, edad biológica entre 21 y 25 años de edad, esto en relación con hallazgos óseos encontrados y piezas dentarias, la estatura se pudo determinar en 1,68 cm, considerando sólo el radio izquierdo; la causa de muerte es compatible con estallido de cráneo por balas de tipo homicida.

45) Informe de fojas 1588 y siguientes que es análisis de ADN mitocondrial, respecto de dos muestras, una pieza dental, canino superior izquierdo, de protocolo 2376/99, y un papel filtro con sangre de Marina Flores, presunta tía materna de Enrique Muñoz Flores, en que la conclusión fue que puede existir una relación genética de línea materna entre ellas;

46) Informe médico legal N° 2376/99 de fojas 1601 de las doctora Patricia Hernández Mellado y Lily Ramírez Peña, referido a osamenta humana de cráneo incompleto y multi fragmentado, donde se reconocen dos grandes trozos de parietal, piezas dentarias incompletas y fragmentadas, del tórax las clavículas están parcialmente presentes, costillas en poco número, el esternón ausente y de la columna, sólo se reconocen fragmentos, casi todos los huesos de extremidades incompletos o ausentes, la conclusión es que estas osamentas son humanas, sexo masculino entre 22 a 25 años, estatura, 1,70 cm. La causa de muerte es compatible con un estallido de cráneo por balas de tipo homicida.

47) Oficio de fojas 1633 del Director del Servicio Médico Legal, en que hace una relación de hechos, desde el 4 de agosto de 1999, en que, por instrucción del tribunal, se exhumó desde la fosa común existente en el cementerio de Cauquenes, tres osamentas, presuntamente correspondientes a los detenidos desaparecidos, Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, y desde un nicho del mismo cementerio, una osamenta presumiblemente correspondiente a Claudio Lavín Loyola, estando presentes la licenciada en antropología Isabel Reveco, y Patricia Hernández, ambas funcionarias del Servicio, en la labor de remoción de las tres osamentas, lugar que durante un tiempo hubo cuatro, y las encontradas estaban totalmente esqueletizadas, relativamente superpuestas, con piezas multi fragmentadas, y, o incompletas, y en esas condiciones, al perderse el tejido blanco y los ligamentos que mantienen unido el

esqueleto, cada uno de los huesos y fragmentos se encuentran separados y es posible que exista superposición de piezas; agrega que el objetivo de dichas exhumaciones fue para alcanzar la identificación de esos restos y con dicha finalidad fueron trasladados al Servicio, y para alcanzar las identificaciones se emplearon los recursos técnicos y científicos que tienen, y entonces, se procedió a reconstituir anatómicamente cada una de la osamentas, armando aquellas piezas fragmentadas y estructurando el esqueleto; luego se efectuó un cuidadoso análisis de la regiones máxilo facial, tóraco abdominal y de los miembros superiores e inferiores, con un análisis de las piezas culturales asimiladas al lugar, todo debidamente contrastado con la ficha antropomórfica mantenida en el servicio. En una segunda etapa se efectuó una superposición cráneo facial entre la fotografía acompañada por los familiares y el cráneo reconstituido, utilizando avanzada tecnología y en seguida, se compararon secuencias de ADN mitocondrial encontrado en determinadas piezas óseas con aquéllas obtenidas de muestras sanguíneas de familiares de las personas desaparecidas; sólo cuando el Servicio estuvo en la convicción biológica de las identidades de los restos encontrados en Cauquenes, se remitió al Tribunal cada uno de los informes correspondientes. Luego el 15 de octubre de 1999 fue enviado al tribunal, la pericia identificatoria de los restos de Claudio Lavín Loyola, según documento suscrito por los peritos Isabel Reveco Bastías, Jaime Mery Alfonso, Lily Ramírez Peña, Luis Ciocca Gómez y Patricia Hernández Mellado; el 30 de agosto de 2000 se envió al tribunal las pericias identificatorias de los restos de Pablo Renán Vera Torres. El 13 de agosto de 2001, la de Manuel Benito Plaza Arellano y de Miguel Enrique Muñoz Flores; y el 27 de agosto se recibió oficio del tribunal, en que ordenaba la entrega a sus respectivas familias de las osamentas ya referidas y que previo a la entrega se debía permitir que la perito Isabel Reveco “seleccionara” muestras óseas para realizar una pericia complementaria de identificación mediante ADN; y acorde a aquella instrucción se le hizo presente a la profesional que sólo estaba autorizada para “seleccionar” restos óseos, pero no para retirarlos del servicio; ésta lo comunicó al Ministro de fuero, quien instruyó al abogado del servicio para que se hiciera entrega de los restos, y con dicha sola instrucción verbal se ordenó dicha entrega, sin tener el respaldo documental requerido dándose cumplimiento a lo ordenado por el tribunal; el abogado del servicio hizo presente, la inconveniencia de aquello y que aún había peritajes destinados a identificar dichos restos; pero el 4 de septiembre y sin haber recibido aun el nuevo oficio, el Director del Servicio Médico

Legal, concurrió a las oficinas del ministro y le manifestó que el objetivo central de la exhumación había sido la identificación precisa de los restos, y que eso, desde su perspectiva había sido cumplido; y que respecto de la nuevas pericias ordenadas era necesario conocer la cadena de custodia establecida, la calidad técnica de los equipos e idoneidad de los nuevos peritos, y además, que el hecho de entregar osamentas cuya identificación aparecía como jurídicamente puesta en duda, ocasionaba un daño que podía afectar severamente a las familias de las víctimas; el Ministro, agrega el oficio, refirió que no tenía convicción alguna sobre la identidad de los restos de las tres personas que se debían devolver, pero que serían enterrados conjuntamente y por esa razón no habría mayores problemas; agrega que el Servicio comparte la necesidad de abordar el tema de detenidos desaparecidos desde una perspectiva jurídica y valórica y que siempre han procurado atender los requerimientos de los familiares, pero en esta oportunidad solicitaron reconsideración de esta medida de entrega dejándola sin efecto momentáneamente, hasta tener plena convicción de la identidad el tribunal; pero el 7 de septiembre llegó oficio N° 451 del tribunal en que se ordenaba la entrega de los restos óseos de Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres; agrega que el objetivo central que motivó la exhumación de los restos de la fosa común de Cauquenes, fue la identificación de cada uno de ellos, para alcanzar la verdad y la justicia que anhela la sociedad, pero, además, dar una respuesta humanitaria a los familiares de estas víctimas entregando los restos de sus propios parientes; y en su opinión, al no existir la convicción jurídica sobre las identidades, por parte del tribunal que tramita la causa, no sólo no se están cumpliendo esos objetivos sino que tampoco se están alcanzando los valores humanitarios perseguidos. Y por las anteriores razones, el Director solicitó al Tribunal reconsiderar la medida que ordenaba entregar a los familiares las osamentas de Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, hasta que el Tribunal tenga la certeza absoluta de dichas identidades, a lo cual el tribunal el 17 de septiembre de 2001, no accedió, reiterando la orden de entrega inmediata de los restos óseos identificados como Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, y así el 5 de octubre de 2001 se procedió a la entrega de las referidas osamentas, y Luisa Vera Torres recibió los restos de su hermano Pablo Vera Torres; Marina Muñoz Flores, las de su hermano Enrique Muñoz Flores, y Sebastián y José Plaza Arellano, las de su hermano Manuel Benito Plaza Arellano;

48) Declaración extrajudicial contenida en orden de investigar agregada a fojas 1638 y siguientes, de Juvenal García Mora, quien señala que el 11 de septiembre se encontraba en la Iglesia San Luis Gonzaga, en el sector Sauzal, comuna de Cauquenes, como párroco, y en la noche el sargento Juan Espinoza, Jefe del Retén del sector, le señaló que debía acompañarlo hasta el Retén para saludar al Intendente, y al ingresar, quedó inmediatamente detenido por personal de Carabineros, que lo trasladó hasta la Intendencia de Cauquenes, donde efectivamente estaba Rubén Castillo, jefe de plaza, a quien conocía desde antes de ingresar al Ministerio sacerdotal, quien fue consultado sobre el destino del reo (se refería a él) y ordenó que lo trasladaran hasta el cuartel de Investigaciones de Cauquenes; tuvo un trato deferente, se imagina que por ser conocido del Coronel, pero permaneció tres años detenido en el mismo recinto policial, con la excepción de un período que hubo exceso de contingente, en que volvió al cuartel de Investigaciones, donde vio muchas personas detenidas que eran trasladadas a otros centros de detención; agrega que en octubre de 1973 mientras estaba en el calabozo, escuchó que había mucho alboroto y después observó a un militar de apellido Arellano, que inspeccionó todos los calabozos, y al terminar señaló “todos éstos mueren”, al parecer como amedrentamiento; al día siguiente un funcionario, Palma, de Investigaciones, le relató, muy afectado, que habían dado muerte a cuatro personas, que mencionó, Lavín, Plaza, Muñoz y Pablo Vera. Y que respecto a los motivos de su detención, se debió a que fue el fundador del partido político, Izquierda Cristiana, en Santiago, a fines de 1967, cuando hacía clases de Filosofía en la Universidad de Chile, y pese a que estaba fuera de Santiago, mantenía contacto con el partido;

A fojas 1726 agrega que estuvo detenido el 11 de septiembre de 1973 hasta 1975, por el jefe del Retén de Sauzal en la séptima región, por orden del jefe de plaza, Rubén Castillo White, y cree que por pertenecer a la Izquierda Cristiana, de la Unidad Popular. Respecto del día en que fueron fusilados los jóvenes en Cauquenes, señala que se notaba algo extraño, órdenes, golpes de fusil en las mesas, más estrictez, y en ese momento había como tres autoridades, estaba el Jefe de plaza, la autoridad de Investigaciones, y la comitiva de Sergio Arellano Stark; que coincidió la llegada del helicóptero Puma, con la muerte de los jóvenes, pero no vio cuando los sacaron de los calabozos. Agrega que estos acontecimientos ocurrieron el día 4 de

octubre de 1973, y que la comitiva de Arellano traía la información sobre quiénes eran los “pesos pesados”.

49) Informe del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, referido a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal Cauquenes, sector guardia y calabozos, de fojas 1666 en que se señala que existe una sala de guardia, con un mesón de recepción; en el vértice Sur Oriente se ubica una puerta por la que se accede a los calabozos a través de un pasillo escalonado en dos gradas, lo que produce un desnivel, hay cinco calabozos, y baños, que por tener una cota menor en 28 cm que el nivel de la sala de guardia, pero no configura una construcción subterránea, y además que uno de los muros tiene unos ductos de ventilación de sección circular que pasa por los calabozos, de 10 cm con ausencia de ventanas, por lo cual hay total obscuridad en el interior de los respectivos calabozos. El informe contiene un cuadro gráfico demostrativo;

50) Oficio de fojas 1691 del Director Nacional del Servicio Médico Legal, quien, en cumplimiento de lo ordenado por el Ministro de Fiero don Juan Guzmán, que ordenó la entrega inmediata de los restos óseos identificados como Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, en los protocolos números 2375/99, 2376/99 y 2377/99, a quien acredite ser su familiar más cercano, la que se efectuará el 5 de octubre de 1999 en la ciudad de Talca, por lo que ordenó el traslado de los restos óseos existentes en el servicio de identificación, como pertenecientes a los señores Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, y dichas personas fueron, Sebastián Plaza, del protocolo 2375, de Manuel Benito Plaza Arellano; a Marina del Carmen Muñoz Flores, respecto del protocolo 2376 identificado como Miguel Enrique Muñoz Flores, y respecto del protocolo 2377, identificado como Pablo Renán Vera Torres a su familiar Luisa Vera C.

51) Los dichos de fojas 1722 correspondientes a Fulvia del Carmen Fuentealba Pérez quien relata que era dirigente estudiantil, estaba en cuarto medio, y es en la actualidad religiosa, de la congregación Hermanas de la Santa Cruz, y fue detenida el 19 de septiembre de 1973 y llevada al cuartel de Investigaciones, relatando los pormenores de tal situación, con muchas otra mujeres detenidas, y señala que las sacaban constantemente a declarar por un piquete comandando por un teniente boina negra, le parece de apellido Acuña, y efectuaban simulacros de fusilamientos. Recuerda que el 4 de octubre de 1973, sintió sobrevolar un

helicóptero, como al mediodía, y a las dos de la tarde notó nerviosismo en los funcionarios del cuartel, y empezaron los interrogatorios, a ella la llevaron a una oficina, estaba presente el detective Garrido y se encontró con un militar vestido de combate, tipo comando, recubierto de granadas, corvos y metralleta en mano, y durante el interrogatorio Garrido lo llamó como teniente Fernández, quien la golpeó en forma brutal y la interrogaba respecto de un plan Zeta, le dio golpes de karate, le arrancó cabello con las manos y escuchó decir que a ella también la llevarían. Después, de la celda vecina (había explicado que a través de los ductos de ventilación, se escuchaba todo desde las otras celdas), sacaron a Manuel Plaza y Miguel Muñoz, que estaban en la celda vecina; en otra celda estaba Pablo Vera y Claudio Lavín. Por su parte continuó detenida, fue sometida a un consejo de guerra, se la acusaba de activista y agitadora de masas, y fue condenada a tres años, y meses; reitera que en el cuartel de Investigaciones se comportaban como verdaderos profesionales, a excepción de Acuña y los maltratos los recibió de los militares de la comitiva;

52) Lo referido a fojas 1818 por Exequiel Jara Rodríguez, quien relata que para el golpe militar trabajaba en Cauquenes en el cuartel de Investigaciones, y estando en su puesto, se escuchó el rumor que había llegado a la ciudad el General Arellano, y como a las 11 de la mañana ingresaron al cuartel cuatro oficiales de la comitiva, Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González y Fernández Larios, no recuerda al cuatro; su jefe lo llamó y le señaló que enviara un oficio al alcaide de la cárcel para que entregara a personal de Investigaciones a los detenidos que estaban en la cárcel, y lo que le informaron es que serían trasladados a la unidad policial para ser interrogados en el cuartel policial, y ya con el oficio firmado por el Intendente Castillo Whyte, fue enviado por su jefe a la cárcel, con otros compañeros para retirar a cuatro o cinco detenidos, de los colegas que lo acompañaron sólo recuerda a Domingo Palma Luna, y los detenidos eran Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano, Pablo Vera Torres y Claudio Lavín Loyola, además de Ricardo Ugarte, a todos quienes conocía, Claudio era hijo del doctor Lavín, trabajaba en el Banco del Estado, y todos ellos pertenecían al Partido Socialista, el padre de Lavín era compadre de Allende, Plaza y Muñoz eran obreros, y Ricardo Ugarte trabajaba en la CORA, a ellos cinco se les ingresó al cuartel el 4 de octubre de 1973, y fueron entregados a la comitiva en la oficina del jefe de unidad y allí mismo fueron interrogados, ocasión en que no estuvo presente; como a las 14,30 horas los cuatro

oficiales de la comitiva se retiraron y él por su parte fue a almorzar a su casa; los detenidos quedaron en el calabozo, en perfectas condiciones, y al regresar a la unidad, como a la 16 horas, se percató que dos o tres de los oficiales de la comitiva estaban retirando a los detenidos, y eran los mismos que habían estado en la mañana y ya se encontraban dentro del vehículo con cuatro detenidos, en una camioneta grande del Ejército del Regimiento Andalién, y los trasladaron al fundo El Oriente, a unos 5 km, camino Cauquenes-Parral, y entre 17,30 y 18 horas llegó el comentario a la unidad que habían visto pasar un camión grande en dirección a la morgue del hospital donde llevaban los cadáveres de los cuatro jóvenes detenidos y se decía que habían sido fusilados en el mismo fundo; se dijo que los habían llevado a dicho lugar para constatar dónde habían escondido armamento, cartuchos de dinamita; ese suceso fue confirmado por un bando militar firmado ese día por el Jefe de plaza Rubén Castillo Whyte. Agrega que los muchachos habían sido detenidos días antes, pero ignora por quienes, pues siempre actuaban en forma conjunta, Carabineros, Investigaciones y personal del Ejército; agrega que los cuerpos de los muchachos fueron trasladados a la morgue del hospital local, y luego exhumados en una fosa. Después supo que por gestiones de un capitán de Ejército emparentado con Claudio Lavín Loyola, realizó gestiones ante el General de la tercera División de Ejército con asiento en Concepción y solicitó retirar de la fosa común el cuerpo de Lavín para ser enterrado en forma individual en un nicho familiar; ignora qué habrá pasado con los cuerpos de los otros tres ejecutados. Señala que, de la comitiva, pudo ver a Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González, Armando Fernández Larios y otro oficial, cuyo nombre no recuerda; señala que el helicóptero aterrizó en el patio del Regimiento Andalién y luego en una cancha de básquetbol del Liceo de hombres de Cauquenes, todo por comentarios, pues nada le consta; que efectivamente supo de la estada del General Arellano ese día, 4 de octubre de 1973, y que se instaló en el club social de Cauquenes, desde donde impartía las ordenes a su comitiva; agrega finalmente que el quinto detenido mencionado, Ricardo Ugarte, no corrió la misma suerte de los cuatro detenidos, pues decía que era pariente del Comandante en Jefe del Ejército, por su apellido Ugarte, y eso le salvó a vida, pero sí fue interrogado ese día, y muy golpeado; reconoce, de una foto que se le exhibe, a quienes sacaron y se llevaron a los detenidos, y corresponde a Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González y Armando Fernández Larios, recordando muy bien a este último, por sus actitudes alocadas.

53) Los dichos de fojas 1900 y siguientes, de Freddy Alfonso Herrera Larenas quien expresa que ingresó a la Escuela de Carabineros en 1968, y al egresar, al año siguiente fue trasladado a la Sexta Comisaria de Santiago, y al año siguiente, a Concepción, y en seguida, en 1972 a Cauquenes hasta 1974. Que en la fecha que se produjo el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en la Intendencia, como ayudante del Intendente, junto al oficial teniente Enrique Rebolledo, y agrega que el Intendente era Rubén Castillo White; respecto del día de los fusilamientos de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres, y Claudio Arturo Lavín Loyola, como a las 16 horas, el teniente de Carabineros, Anaxímen Rebolledo Jara llegó a la Intendencia, ordenando se hiciera un comunicado informando del fusilamiento de cuatro hombres, que habían atacado a una patrulla militar en una diligencia de reconstitución de escena que se realizaba en un fundo cercano al pueblo de Cauquenes, la orden provenía del Coronel Castillo Whyte, comunicado que era para la radio y para que la ciudadanía se enterara; al leer el comunicado, pudo ver el nombre de Claudio Lavín Loyola, al que conocía porque su padre era médico y capitán de sanidad de Carabineros, y su hijo nombrado, trabajaba en el Banco del Estado de Cauquenes y era técnico agrícola; ignora las razones por las que estaba detenido ni supo si habían sido sometidos a proceso. Señala que en Cauquenes existía la Fiscalía Militar, que funcionaba generalmente en la Prefectura de Carabineros de Cauquenes; y la Fiscalía Militar ad-hoc, en la época era presidida, como Fiscal, por el Mayor de Carabineros, Enrique García Santana, y en Cauquenes se realizaron varios Consejos de guerra presididos por el Juez del Crimen, actual Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, pero no hubo condena a muerte en ellos. Agrega que a la fecha de los referidos fusilamientos se encontraba en Cauquenes el General Sergio Arellano, que había llegado ese mismo día con su comitiva en un helicóptero, que aterrizó al parecer en el Regimiento Andalién de la ciudad. No pudo ver al Intendente durante todo ese día 4 de octubre, pese a que por su parte permaneció allí desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la mañana del día siguiente, debido a que el Intendente estaba ocupado con la recepción de Arellano y comitiva, quien abandonó la ciudad en la tarde del mismo día 4 de octubre; ignora las personas que estaban presentes en la diligencia de reconstitución de escena a que aludió;

54) Los dichos de fojas 1903 de Mario Baeza Ahumada, Comisario en retiro de la Policía de Investigaciones, quien relata que el día de los hechos no pudo ver al

General Arellano Stark ni a los militares que estaban interrogando detenidos en el interior de una de las oficinas del cuartel de Investigaciones de Cauquenes, ni tampoco vio a los detenidos ni cuando los llevaron a la unidad ni cuando los sacaron; las personas detenidas eran Claudio Lavín, hijo del doctor Lavín, Pablo Vera Torres, hijo de un profesor, otro joven de apellido Muñoz y no recuerda el otro; recuerda que llegó un momento en que no pudo hablar con el Intendente Rubén Castillo Whyte, que autorizó a llevar a los detenidos directamente a la cárcel, pues en la unidad no había más cupo, se confeccionaban listas de detenidos todos los días y luego del interrogatorio eran enviados a la cárcel; señala que el mismo día en que fueron fusilados los muchachos, había llegado a la ciudad el General Arellano con toda su comitiva, a quien nunca vio personalmente.

55) Lo referido a fojas 1905 por Rodolfo Briceño Espinoza, quien manifiesta que egresó de la Escuela de Especialidades en 1954, y que para el pronunciamiento militar se encontraba destinado al Regimiento Andalién de Cauquenes, y su especialidad era la de armero; se enteró que cuatro muchachos habían sido fusilados en unos cerros lejanos al Regimiento, donde había una escuela de guerrillas presumiblemente, y al día siguiente se informó a la ciudadanía de este fusilamiento y que la razón había sido un intento de fuga; señala que en dicha fecha estaba presente en la ciudad el General Sergio Arellano y su comitiva, y vio el helicóptero posado en el patio del Regimiento y después, por algunos comentarios, se enteró que se encontraba dicho General, de cuya llegada no fueron informados, agrega que Arellano era acompañado de tres oficiales que vestían tenida de combate y que no pertenecían al Regimiento, y que no reconoció a ninguno, pero ha ido informado que uno de ellos era Fernández Larios; expresa que las personas ejecutadas fueron Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, de los cuales sólo tenía antecedentes del último, que era hijo de un médico; responde que jamás antes hubo detenidos en el Regimiento;

56) Lo referido a fojas 1908 por Carlos Alberto Lemus Leiva, Coronel de Ejército en retiro, quien expresa que salió de la Escuela Militar en 1960 y fue destinado a la ciudad de Cauquenes, permaneciendo como cuatro años en el Regimiento Andalién de la ciudad, y donde contrajo matrimonio con doña Laura Lavín Loyola, y luego fue destinado a Santiago, hasta el año 1976 y en seguida a Antofagasta, y en 1987 pasó a retiro; que para el pronunciamiento militar se

encontraba en el Regimiento blindado N°2 de Guarnición en Santiago y era capitán y comandaba una compañía de tanques; estando en Santiago lo llamó su esposa, quien le señaló que desde Cauquenes le habían informado de la muerte de su hermano Claudio Lavín Loyola, tratando de tranquilizarla por teléfono, y ya en la tarde su esposa viajó a Cauquenes para acompañar a sus padres. Como el 15 de noviembre de ese año, por su parte viajó a Cauquenes, debidamente autorizado por sus superiores, para intentar la entrega del cuerpo de Claudio a la familia, y dicha entrega se verificó el 20 de noviembre de 1973 y se le dio sepultura en un nicho del cementerio de Cauquenes, sin que en su tumba quedara identificación alguna, y quien le exigió lo anterior fue el Comandante del Regimiento Andalién, Rubén Castillo Whyte, como también le explicó que por un tiempo prudente era necesario mantenerlo sin identificación; el cuerpo de Claudio fue sacado en horas de la madrugada, como a las 3, desde una fosa en que estaba junto a otro cuerpo, los cuerpos no estaban en urnas, no quiso mirar el rostro de su cuñado, pero lo identificó porque el doctor Mario Muñoz, médico legista y Director del hospital de Cauquenes, quien había recibido los cadáveres para su autopsia, lo acompañó en la diligencia y fue a quien se le encargó entregar el cadáver de su cuñado; además le entregó una cadena que llevaba Claudio cuyas características se las había entregado su suegra, la que además le había señalado la características de la ropa que vestía Claudio al momento de su muerte; por lo anterior tuvo la seguridad que el cuerpo entregado correspondía efectivamente al de su cuñado Claudio Lavín, quien trabajaba en el Banco del Estado en Cauquenes, y que ignora su pertenencia en algún partido político; era un joven de aproximadamente treinta años y las visitas entre ellos eran esporádicas, debido a que con su cónyuge vivían en Santiago. Agrega que después recopiló antecedentes de su familia, y así supo que Claudio había sido detenido el 2 ó 3 de octubre, y por lo que decía la familia, Claudio se había presentado en la unidad de Investigaciones porque habían citado a su padre, Claudio Lavín Gallegos, quien se encontraba enfermo y por eso acudió Claudio y quedó detenido. Agrega que Claudio fue fusilado el 4 de octubre de 1973 en horas de la tarde junto a otras tres personas, todos varones, y el mismo día de la ejecución el hecho fue comunicado en forma radial. Y por los antecedentes que le entregó su cónyuge y el resto de la familia, Claudio fue fusilado por intentar fugarse desde el lugar donde se estaba realizando una reconstitución de escena e ignora el motivo de dicha diligencia; agrega finalmente que los padres de Claudio se encontraban detenidos e incomunicados en su domicilio, lo que lo motivó

a pedir un salvoconducto especial para poder verlos y con posterioridad trasladarlos a Santiago a casa de un familiar, donde se determinó su libertad, bajo su responsabilidad, en caso de algún requerimiento o de algún cargo que se les pudiera formular. Señala que su suegro estaba privado de libertad debido a que era Regidor y ex alcalde socialista y amigo del Presidente de la República, Salvador Allende;

57) Acta de inspección personal del Tribunal, de fojas 1911 respecto de la causa 37.922 del Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Cauquenes, seguida contra NN por el delito de homicidio calificado de Claudio Arturo Lavín Loyola, causa que en foja siguiente se ordena acumular a estos autos;

58) El Tomo VIII de estos autos, comienza con la causa rol N° 37922 del Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Cauquenes, en original, que va desde fojas 1920 y siguientes, a la que se encuentran acumulados los procesos 37923 y 37924, correspondientes, respectivamente, a los homicidios calificados de Claudio Arturo Lavín Loyola, Manuel Benito Plaza Arellano, y de Pablo Renán Vera Torres. La primera pieza sumarial es la querrela de fojas 1924 y siguientes, presentada el 30 de abril de 1986, por Héctor Salazar en representación de Claudio Lavín Gallegos, que interpone querrela criminal en contra de quienes resulten responsables, por el homicidio calificado de su hijo Claudio Arturo Lavín Loyola, su hijo, el día 4 de octubre de 1973, en Cauquenes. Se relata en el libelo que la víctima, al 11 de septiembre de 1973, de 29 años de edad, se desempeñaba como técnico agrícola del Banco del Estado y estaba casado con Gloria Benavente Franzani, y era padre de dos hijos, de dos años, y de un mes de vida, respectivamente; luego del golpe, fue obligado por el Intendente, Rubén Castillo Whyte, a firmar un libro en la Policía de Investigaciones, algo absolutamente irregular, ya que no había proceso alguno en su contra, pero su hijo cumplió ese cometido hasta el 2 de octubre de 1973, en que fue detenido y llevado al cuartel de Investigaciones; agrega que por esos días también habían sido detenidos los jóvenes Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Muñoz Flores y Pablo Vera Torres, quienes serían ejecutados junto con Claudio. El 4 de octubre, la familia concurrió al cuartel policial a visitarlo y dejarle alimentos, pero se les prohibió la visita, algo que los sorprendió, adujeron los funcionarios, que unos militares provenientes de Santiago estaban “interrogándolos”, sin dar más antecedentes; agrega la querrela que su hermana Lili permaneció en las afueras del cuartel, esperando noticias, hasta las 17 horas, y pudo ver un jeep, de propiedad del Banco del Estado, conducido por militares, en que iba Claudio, quien le hizo un

gesto de adiós, y fue la última vez que lo vio con vida; agrega que en su desesperación se dirigió a la casa del Notario Gonzalo Hurtado, para pedirle que requiriera del Intendente alguna información, y a éste le dijeron que había sido trasladado a otra ciudad, Curicó o Chillán, sin precisar cuál, para ser procesado por un Consejo de Guerra, se le dijo que tendría posibilidad de defensa; se supo, por las otras familiares que también habían sido trasladados los jóvenes Pablo Vera, Miguel Muñoz Flores y Manuel Benito Plaza Arellano. Señala que al día siguiente la casa de la familia Lavín fue rodeada por militares, y sus moradores no podían salir, pero se enteraron por amistades, que los altoparlantes en la plaza señalaban que Claudio Lavín y los otros tres jóvenes, habían sido ejecutados cuando intentaron huir, lo que había ocurrido el día anterior, 4 de octubre, cuando eran trasladados.

Agrega que al cabo de varios días, se pudo recuperar el cadáver y proceder a su sepultura; el certificado de defunción señala como causal de la muerte, una herida a bala en el cráneo, y como lugar, fundo El Oriente; lo que se repite en los certificados de los otros tres jóvenes ejecutados; agrega también que en la fecha de estos sucesos, el querellante, estaba con arresto domiciliario impuesto por las autoridades militares. Como hechos relata que es de conocimiento público que ese día arribó a la ciudad un helicóptero militar con un grupo de oficiales encabezados por el General Sergio Arellano e integrado por el Coronel Carlos Arredondo González, el oficial Armando Fernández Larios, el capitán Marcelo Moren Brito y como piloto Antonio Palomo; finalmente señala que la muerte de Claudio Lavín Loyola constituye el delito de homicidio calificado, pues se cometió al menos con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, alevosía y premeditación conocida; la primera porque se actuó sobre seguro, en consideración a la imposibilidad de defensa de la víctima y a la reacción de temor que provoca en los demás, y ello por cuanto Claudio Lavín era un preso político, encarcelado y con sujeción a supervigilancia de las autoridades militares en un país declarado en guerra interna, de sitio y de emergencia, por lo que se encontraba en la absoluta imposibilidad de repeler esta acción; este asesinato y el de los otros tres jóvenes provocó espanto en la población. Y por otra parte la alevosía, por cuanto la reclusión de este joven en el cuartel policial, a la espera de un proceso no hacía siquiera sospechar que su vida corriera algún peligro. En cuanto a la premeditación, resulta claro que los hechores escogieron los medios para perpetrar el delito y decidieron el momento exacto. Concurren las agravantes de los números 6 y 8 del artículo 12 del Código Penal, al

abusar los delincuentes de la superioridad de su fuerza y de las armas en términos que el ofendido no podía defenderse, y haberse prevalido del carácter público que investían por su calidad de funcionarios público;

59) Copia autorizada con timbre del Registro Civil de Cauquenes, de fojas 1929, de un documento en que la Oficial del Registro Civil e Identificación de Cauquenes certifica que en la página 85 de Defunciones del año mil novecientos setenta y tres, se encuentra asentada la inscripción que sigue: “Año 1973, Registro de Defunciones de Cauquenes N° Uno del Departamento de Cauquenes Inscripción N° 284 practicada el seis de octubre de mil novecientos setenta y tres. Datos del fallecido Nombres Claudio Arturo Manuel, Apellidos Lavín Loyola, cédula de identidad N° 43033 Gabinete Cauquenes, sexo masculino nacionalidad chilena, profesión empleado, edad 29 años, nacido en Cauquenes el 21 de febrero de 1944 en la circunscripción de Cauquenes inscripción N° 54 año 1966 estado civil casado con doña Gloria Elena Benavente Franzani, matrimonio circunscripción Cauquenes inscripción 93 año 1971, domicilio habitual Cauquenes, Victoria N° 304 2° piso, hijo de don Carlos Ramón Alejandro Lavín Gallegos y de doña Mariana Dolores Loyola Burgos, nacido en la circunscripción de Cauquenes, fecha, lugar causa de la defunción y sepultación, falleció el 4 de octubre de 1973 a las diecisiete treinta horas en el lugar Cauquenes y en Fundo Oriente s/n. campo abierto, causa herida a bala en el cráneo. Requirente don Rubén Castillo White, y sus datos especialmente su cédula de identidad 2244086-1 Gabinete Santiago; el requirente comprobó la efectividad de la defunción con certificado del médico don Mario Muñoz Angulo, que se agrega al legajo con el número de esta inscripción a fojas 105; agrega que la inscripción se realizó teniendo a la vista comprobación de defunción señalada y requerida por el Jefe de Zona en Estado de sitio de la Provincia de Maule, documento acompañado también. Señala que el documento está firmado por Rubén Castillo, Ceferino Lemus Aravena, Oficial Civil, con sello de Registro Civil de Cauquenes, departamento de Cauquenes, Chile, con los timbres y firmas respectivas.

60) Lo referido a fojas 1941 por Francisco Antonio Arellano Arellano, quien manifiesta que era de su propiedad un camión Chevrolet, Viking, año 1960, color verde oliva, vehículo que en fecha que no precisa, que debe haber sido antes del 18 de septiembre de 1973, se lo facilitó al Comandante del Regimiento de la ciudad, don Rubén Castillo White, con conductor, cuyo nombre era Antonio Salazar Hormazábal, a quien le pagaba sus remuneraciones mensuales, y durante aproximadamente los

ocho meses que el camión estuvo a cargo de la guarnición militar; ignora en qué se utilizaba el vehículo, porque si bien veía al chofer cuando le pagaba sus remuneraciones, nunca le consultó las funciones que cumplían, pues estimó que eran de carácter reservado; respecto del día 4 de octubre de 1973, ignora si su camión fue utilizado para el traslado de los ajusticiados, a quienes conocía de vista, Claudio Lavín Loyola, y Pablo Vera Torres; y de los hechos mismos se informó a través de los altoparlantes que existían en la plaza; ignora antecedentes respecto de estos hechos;

61) Lo declarado a fojas 1941 vta. por Juan Adolfo León Casas-Cordero, quien expresa que hasta día antes de la ocurrencia de los hechos investigados, se desempeñaba como funcionario del Banco del Estado en Cauquenes y era compañero de trabajo de Claudio Lavín, y muy amigos, y además que ambos eran miembros del Partido Socialista, del cual el declarante era su secretario seccional. Agrega que poco después del 11 de septiembre, llegó al banco don Rubén Castillo Whyte, Jefe de plaza, quien tomó algunas determinaciones respecto de la funciones que desempeñaban; después fue citado a Investigaciones, concurriendo con Claudio y los mandaron a dejar en un vehículo por el toque de queda, pero, por su parte, al llegar al domicilio de su novia, éste fue allanado y luego lo hicieron con su casa; como a los quince días lo fueron a buscar y lo llevaron a Investigaciones, donde permaneció como quince días en la unidad; que el 3 de octubre, cuando estaba con Claudio en el lugar de detención, conversaron su situación, y él estaba muy preocupado; el día 4 notaron algo extraño en la tarde, pues no llegó la vianda “con la once” que les llevaban todos los días y luego, como a las 16 horas, llamaron a Claudio, luego sintió pasos, y al mirar por la rejilla pudo ver a Claudio, a quien reconoció por su chomba roja y su pelo rubio ondulado, a quien se lo llevaron, él le dijo que seguramente para careos; respecto de las otras personas, Pablo Vera, Miguel Muñoz y Manuel Plaza, estaban también en el lugar, pero en celdas distintas y no tuvo contacto con ellos; señala que ese día, 4 de octubre en la tarde, había un silencio sepulcral muy extraño, y en la noche Claudio no regresó; al día siguiente, el jefe de Investigaciones, don Mario Baeza, a quien conocía, los llamó, junto con Luis Madariaga y le dijo que los cuatro ya están descansando y al insistirle de qué se trataba, le respondió que los habían liquidado y que si ellos querían les podía traer un cura; señala que ignora antecedentes de las personas que trasladaron a los cuatro detenidos y como fueron

fusilados; agrega que como a los quince días fue trasladado a la cárcel de la ciudad, lo que fue un cambio favorable;

62) Lo referido a fojas 1944 por José Alamiro Fuentes Espinosa, quien expresa que se desempeñó como “panteonero” del Cementerio General de Cauquenes, desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en que se retiró voluntariamente. Señala que llegó allí por haberlo ordenado así el hospital local; expresa respecto de sus funciones, que en los primeros días del mes de octubre de 1973, no recuerda fecha exacta, llegó un camión verde al cementerio, como a la 13,30 horas más o menos, vehículo de propiedad de don Chito Arellano, que conducía una persona de apellido Salazar, con unos militares que le ordenaron les diera la pasada; no estaba su jefe, pero mantenía las llaves en su poder, por lo que les abrió, y se dirigieron al lugar denominado patio Norte entre 11 y 12 Norte, donde había unas fosas hechas en el suelo para el entierro de cadáveres, y en uno de éstos, los militares (eran tres conscriptos y uno que los mandaba), bajaron del camión tres cadáveres que traían cada uno en un saco, puesto de la cabeza hacia abajo, se les veían los pies y los tiraron dentro de la fosa, no le indicaron el nombre de las personas fallecidas, como tampoco le entregaron documentos ni pase alguno, y le ordenaron a él y a su compañero, que le parece era Braulio Agurto, que los taparan con tierra, sin permitirles que colocaran alguna identificación; pero como conoce el lugar, sabe donde quedaron; después, señala que como a los siete meses, unos militares, junto con el doctor Muñoz, le indicaron que iban a trasladar los cadáveres y permanecieron como una hora en el lugar, sin que permitieran que estuvieran presentes, cerrando la puerta; al retirarse nada indicaron. Tiempo después los familiares de dos de los enterrados hicieron una sepultura sencilla y los colocaron donde habían sido enterrados primitivamente, y señala que un tercero tiene una planchita bonita en su nicho a la entrada del portón Norte;

63) Los dichos de fojas 1959 de Hugo Ernesto Cárdenas Peñailillo, que manifiesta que es pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y que es falso que haya participado en estos hechos, y que haya disparado en el ajusticiamiento de estas víctimas, y tomó conocimiento de los mismos al día siguientes de ocurridos, por comentarios en la Plaza de Armas; que el 4 de octubre de 1973, por orden de su Comandante Castillo White, le correspondió la seguridad de Sergio Arellano Stark, cuando estuvo en el centro de la ciudad, puntualmente en el club social, y permaneció siempre cerca de él, hasta como la 19,30 horas, y sólo conversó con uno

de los militares de la comitiva, que también estaba a cierta distancia, y que ignora la identidad de ese militar; a la hora señalada fue despachado por el general Arellano, y carece de antecedentes respecto de estos hechos;

64) Certificado médico de defunción agregado a fojas 1964 y la individualización del fallecido Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, de 29 años, la fecha del fallecimiento es 4 de octubre de 1973 a las 17,30 horas, en la localidad de Cauquenes en Fdo. Oriente s/n, campo abierto; como causa de la muerte se registra herida a bala en el cráneo, y los datos del médico que certifica son Mario Muñoz Angulo, en Cauquenes, el 4 de octubre de 1973, con firma y timbre, del Servicio Médico Legal y del Archivo Nacional del Registro Civil.

65) A fojas 1965 se encuentra aparejado el informe de autopsia de la misma fecha, 4 de octubre de 1973, que firma Mario Muñoz Angulo, médico legista y en que se señala que el médico legista de Cauquenes ha practicado la autopsia al cadáver de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola, de 29 años de edad, cédula de identidad N° 43.033 del Gabinete de Cauquenes, ingresado a la morgue de esta ciudad el mismo día, a las 18,30 horas, y el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino, que representa la edad señalada, en buen estado nutritivo, que no presenta rigidez ni hipostasia cadavérica y conserva la temperatura corporal; aparece vestido con una chomba roja, camisa azul, pantalón de mezclilla azul, calzoncillos blancos, calcetines grises y botines café; agrega que en el examen se encontró una herida por arma de fuego con caracteres de orificio de entrada a nivel del ángulo derecho del maxilar inferior, penetrante en la base del cráneo, el cual presentaba fracturas múltiples por estallido, fracturas que afectaban también a todo el macizo facial y a toda la bóveda craneana que aparecía ampliamente abierta en la región fronto parietal bilateral. En esta última región los bordes de la herida aparecían evertidos con caracteres de orificio de salida de proyectil; había destrucción completa de la masa encefálica, no se encontraron otras lesiones en el examen. El diagnóstico es herida por arma de fuego del maxilar inferior penetrante cráneo facial; estallido cráneo facial; destrucción del encéfalo. Como interpretación de las lesiones, señala que fueron ocasionadas por un proyectil que penetró por la cara y por efectos expansivos provocó estallido de cráneo y la cara; la causa precisa y necesaria de la muerte ha sido la destrucción encefálica por estallido cráneo facial, causado por arma de fuego. Y las conclusiones son que la muerte se ha debido a herida por arma de fuego de la cara que provocó destrucción cráneo facial y encefálica; no se encontró

ninguna particularidad relativa a la persona del fallecido o estado especial de la misma o que colaboraran al acto de terceros para ocasionar la muerte. No habría sido posible evitar la muerte con socorros oportunos y eficaces; firma el médico legista, Mario Muñoz Angulo; la fecha de este documento es 4 de octubre de 1973 y está fechado en Cauquenes, del Servicio Médico Legal y dirigido el oficio al Comandante en estado de sitio.

66) A fojas 1969 se agrega la causa rol 37923 del Juzgado del Crimen de Cauquenes relativa a la víctima Manuel Benito Plaza Arellano, con cuyo certificado de defunción en copia fotostática comienza la causa, que señala que nació el 28 de enero de 1947 y falleció el 4 de octubre de 1973 a las 17,30 horas en Fundo El Oriente, a campo abierto, por herida a bala en el cráneo, y a continuación la querrela que interpone su padre, Manuel Jesús Plaza Bustos, por el homicidio calificado de su hijo, señalando que había sido detenido días anteriores y que se le llevaba alimentación diariamente hasta que un día no ocurrió y cuando regresaba a su casa se enteró por la radio que en un intento de fuga de algunos detenidos, habían herido a un sargento, y que había habido cuatro muertos, entre ellos su hijo. Agrega que concurren alevosía pues se actuó sobre seguro, con imposibilidad de defensa de parte de la víctima, que permanecía detenida, y además, con premeditación conocida, ya que los hechores tuvieron la posibilidad de escoger los medios para la perpetración del delito y deciden el momento exacto de su ejecución.

A la causa se agregan otras piezas ya incorporadas a la presente, como la copia íntegra de la defunción de Manuel Benito Plaza Arellano del Registro Civil e Identificación del Registro de Defunciones de Cauquenes, cuya edad era de 26 años, nacido en Cauquenes el 23 de enero de 1947, soltero, que falleció el 4 de octubre de 1973 en Fundo El Oriente de Cauquenes, a causa de herida a bala en el cráneo, el médico que lo certificó es Mario Muñoz Angulo, y el requirente de la inscripción es Rubén Castillo Whyte mediante oficio de 6 de octubre de 1973.

Asimismo en la causa obran testimonios ya señalados antes, como el de Gilda Bordegaray Traverso, de Francisco Arellano Arellano, dueño del camión Chevrolet Viking en que fueron trasladados los ajusticiados, de Juan Adolfo León Casas-Cordero, José Alamiro Fuentes Espinosa, certificado de defunción de fojas 2002 de Manuel Benito Plaza Arellano, año 1973, Cauquenes, 4 de octubre de 1973 a las 17,30 horas, campo abierto, la causa de muerte es herida a bala en el cráneo, y el médico que certifica es Mario Muñoz Angulo. A fojas 2007 el informe de autopsia,

formulario del Servicio Médico Legal, de 4 de octubre de 1973, practicado por el médico legista de Cauquenes, Mario Muñoz Angulo, en que se señala que el cadáver corresponde a un individuo de sexo masculino de 26 años, en buen estado nutritivo y que no presenta rigidez ni hipostasia cadavérica y que conserva la temperatura corporal, vestido con vestón azul marino, chomba beige, slip blanco, pantalón beige slip blanco calcetines y zapatos negros; se encontró amplia herida por estallido que afectaba a la región cráneo facial desde las órbitas hasta la región occipital, con gran pérdida de sustancias, tanto de las partes blandas como esqueléticas, no permitiendo establecer orificio de entrada o salida de proyectil; había fracturas conminutas múltiples de todos los huesos de la cara, excepto el maxilar inferior, y de todos los huesos del cráneo; del contenido craneano sólo se conservaba el cerebelo; globos oculares aparecían desprendidos de las órbitas y mantenidos exclusivamente por los nervios ópticos; el diagnóstico es gran herida por arma de fuego cráneo facial; estallido cráneo facial con pérdida de bóveda craneana y destrucción del encéfalo; dichas lesiones fueron ocasionadas por un proyectil cuyos efectos expansivos causaron el estallido del cráneo y de la cara con pérdida parcial de las partes blandas y óseas de la parte superior de la cara y de la bóveda de cráneo. La causa precisa y necesaria de la muerte ha sido la destrucción del encéfalo por estallido cráneo facial causado por arma de fuego; la conclusión es que la muerte se ha debido a extensas lesiones cráneo faciales y encefálicas originadas por estallido intracraneano de un proyectil de arma de fuego, por obra de tercero; no se encontró ninguna particularidad inherente a la persona del occiso, o estado especial que colaboraran al acto de terceros para causar la muerte; no habría sido posible evitar la muerte con socorros médicos oportunos y eficaces. También están los testimonios del médico que practicó la autopsia, Mario Ignacio Muñoz Angulo.

De fojas 2014 y siguientes se agrega la causa rol 37.924, que comenzó con la querrela interpuesta por doña Rosa Luisa Vera Torres en contra de quienes sean responsables del homicidio calificado de su hermano Pablo Renán Vera Torres, ocurrido en Cauquenes el 4 de octubre de 1973, relatando que fue detenido, por segunda vez, el 18 de septiembre de 1973, junto con su padre, que era Secretario Regional del Partido Socialista, siendo conducidos al cuartel de Investigaciones, donde fueron torturados, e incluso sometidos a simulacros de fusilamientos; pero que el 3 de octubre de 1973 fue el último día que vio a su hermano, ya que al día siguiente, el 4 de octubre fue ejecutado en el Fundo El Oriente, junto con Claudio

Lavín Loyola, Manuel Plaza Arellano y Miguel Muñoz Flores; agrega que el 4 de octubre de 1973 llegó a Cauquenes un helicóptero militar con un grupo de oficiales, encabezado por el General Sergio Arellano e integrado, entre otros, por Sergio Arredondo González, Marcelo Moren Brito, Amando Fernández Larios, Antonio Palomo.

A fojas 2019 se agrega la copia íntegra del Registro de Defunciones del Registro Civil, en que consta la inscripción de esta víctima, que nació el 9 de febrero de 1951, en que consta que falleció el 4 de octubre de 1973, a la 17,30 horas en Fundo El Oriente, campo abierto, a causa de herida a bala en el cráneo, su requirente es Rubén Castillo.

67) Los dichos de fojas 2044 de Rosa Luisa Vera Torres, que ratifica la querrela presentada y agrega que la última vez que vio con vida a su hermano Pablo Renán Vera Torres fue el 3 de octubre de 1973, al ir a Investigaciones a dejarle su “once”, y que se encontraba en la sala de espera de Investigaciones, cuando vio que lo sacaron del lugar;

68) El certificado de defunción de fojas 2049 correspondiente a Pablo Renán Vera Torres, fallecido el 4 de octubre de 1973 en Fundo El Oriente, a campo abierto, por herida a bala en el cráneo, con firma del doctor Mario Muñoz Angulo;

69) Informe de autopsia de foja 2053, de Pablo Renán Vera Torres, firmado por el doctor Mario Muñoz Angulo, quien practicó la autopsia el 4 de octubre de 1973 a la 18,30 horas, cadáver que corresponde a un individuo que conserva temperatura corporal y está vestido con chomba amarilla, camisa azul, pantalón negro, slip blanco, calcetines amarillos y botines de color gris; encontró una herida por arma de fuego con caracteres de orificio de entrada en la región occipital, con marca de tatuaje de pólvora a su alrededor y otra herida con caracteres de orificio de salida en la región parietal derecha anterior; se comprobó fracturas conminutas de los huesos occipitales, parietal derecho y mitad derecha del frontal, con laceraciones múltiples del encéfalo, especialmente en el lóbulo frontal del hemisferio cerebral derecho, con hemorragias extra y subdurales, sin otras lesiones. La conclusión es que se trata de herida por arma de fuego transfixiante de cráneo;

70) Las declaraciones de fojas 2098 de Fernando Segundo Jenó Muñoz, quien expresa que pertenecía al frente estudiantil revolucionario del MIR y participaba, con sus amigos, Pablo Vera, Claudio Lavín, Miguel Muñoz y Manuel Plaza Arellano, en formar grupos juveniles, juntas de vecinos, en general una labor social, y agrega que

con Pablo viajó a Santiago al Congreso de Juventudes Socialistas y a otras ciudades donde se hacían reuniones, todas pacíficas; agrega que para el pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973, fue detenido en Cauquenes cuando conversaba con su polola, y fue trasladado al Regimiento Andalién N°13, fue interrogado y le preguntaban por armas, le cortaron el pelo y en la noche lo fueron a dejar a la plaza de Armas, botado, sabiendo que había toque de queda, es decir, para que los asesinaran allí; él avanzó media cuadra y llegó a la casa del doctor Lavín donde estuvo hasta el día siguiente; a los días después allanaron la casa de sus padres y fue nuevamente detenido y lo llevaron a Investigaciones, donde fue interrogado por el detective Palma, y lo golpearon brutalmente y le decían que entregara las armas, y después lo llevaron a la cárcel pública junto con Pablo Vera y su padre y con otros dirigentes del Partido Comunista, Socialista y del Mir, y allí estuvo hasta el 30 de diciembre de ese año y lo enviaron relegado a Rancagua, nunca le encontraron armas, sólo participó pacíficamente en el MIR; en la cárcel estuvo con Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano y Pablo Vera Torres, y a ellos después los llevaron de nuevo a Investigaciones, y después supo que los habían asesinado en el Fundo El Oriente como a las 18 horas, dijeron que los mataron por haberse dado a la fuga durante una reconstitución de escena, lo que es falso pues a sus amigos no los habían sometido a proceso; agrega y aclara que la muerte de estos amigos se debió a que el detective Palma era informante de los militares, y sabe, que entregó al Comandante del Regimiento, Rubén Castillo White, trece acusaciones en su contra, pero Castillo sólo lo dejó como mirista y fue relegado a Rancagua y obligado a residir allí, y agrega que recibía ayuda de la novia de Castillo, Eulogia Alarcón, con quien fueron compañeros de colegio, y ella intervino, de otra manera habría corrido la suerte de sus amigos; finalmente agrega que a raíz de las torturas, quedó lisiado de su mano derecha y perdió la movilidad de ese brazo, y también le quebraron sus dientes, que finalmente perdió.

71) Orden de investigar debidamente diligenciada agregada de fojas 2306 y siguientes, referida a los hechos ocurridos el día 4 de octubre de 1973, consignando la llegada de un helicóptero al patio del Regimiento Andalién en Cauquenes, y la intervención que correspondió a las personas que estaban en ese lugar, en que se aprecia que, gran parte de la comitiva, presidida por el General Sergio Arellano, se concentró en el cuartel de la Policía de Investigaciones, lugar en que estaban

detenidos las víctimas de autos, y se aprecia que fueron trasladados al Fundo El Oriente, donde fueron ejecutados, por disposición de esos mismos militares.

72) Los dichos de fojas 3041 de Francisco Javier Poblete Ayala quien manifiesta que en 1973 fue designado en comisión de servicio al Regimiento Andalién, de Cauquenes, a cargo del Teniente Coronel Castillo Whyte, y en relación con los hechos de esta causa, se trata de cuatro prisioneros que fueron sacados del cuartel de Investigaciones por personal militar del Regimiento y llevados al Fundo El Oriente, donde fueron muertos, recuerda que ese día estaba saliente de guardia, y en horas de la tarde, le ordenaron cumplir una misión militar, subiéndose a un camión militar, junto con otras seis personas, cinco soldados conscriptos y un sargento o suboficial de apellido Aravena, cuyo hermano iba también, pero en la cabina del camión; alguien le dijo al cabo de guardia que se necesitaban unos sacos, presumiendo que irían a buscar leña a algún lugar, pero que debían llevar armamento, lo que les pareció extraño; agrega que un helicóptero había llegado a la ciudad, pero cuando subieron al camión, esa comitiva ya se había retirado; el destino del camión en que iba era un campo ubicado hacia el Oriente de Cauquenes, cerca de la carretera que viene de Parral; se metieron al potrero y el suboficial Aravena les dijo que prepararan sus armas y estuvieran en guardia, percatándose que a la distancia se veían unos bultos en el suelo, los cuales, al acercarse más, se dieron cuenta que se trataba de cuerpos sin vida, de cuatro personas, uno al lado del otro, y al acercarse pudo ver que tenían impactos de bala en la cabeza, sin mucha sangre, le pareció que estaban boca abajo y les dispararon en la cabeza, había vainillas de calibre pequeño en el lugar, no de fusil, pero no puede precisar exactamente a qué arma correspondían. Se les ordenó en seguida introducir los cuerpos dentro de los sacos, amarrándolos en uno de sus extremos, que quedaba abierto, para luego subirlos al camión; una vez los cadáveres en el camión, el suboficial les ordenó tapar con tierra la sangre, las vainillas y en general toda evidencia que permitiera dar cuenta de lo que había ocurrido en el lugar, pero cuando ellos llegaron a ese lugar, no había nadie y estaban los cuerpos sin vida sin ninguna custodia; se dirigieron al hospital de Cauquenes, donde bajaron los cuerpos sin vida en sus sacos y los dejaron en la custodia del personal de ese lugar, que estaba trabajando y ellos se regresaron al Regimiento, sin que les dieran otra instrucción. Expresa que no recuerda qué soldados conscriptos participaron en esta operación, ni quién era el chofer del camión y qué suboficial iba a cargo, pero sí recuerda que en el grupo iban el suboficial

Aravena y el sargento que era hermano del anterior. Y que con el tiempo se fue enterando de más antecedentes, pero desconoce quiénes eran los militares que venían en el helicóptero. Y el sargento que les ordenó trasladar los cadáveres fue el sargento Aravena.

73) Los testimonios de fojas 3379 de Patricio Alejandro Silva Acuña, quien relata que estudió en la Escuela Militar durante tres años, lo que corresponde a la Enseñanza Media, pero no le gustó la disciplina militar y pidió su baja, pero no se la cursaron, y en vez de eso fue destinado al Regimiento Andalién de Cauquenes, recién reabierto y el Comandante era Rubén Castillo Whyte, y por su parte se hizo cargo de la compañía de guardias; en 1973 seguía en las mismas funciones, y en esa época llegó otro oficial, con grado de teniente, era Jorge Acuña, quien comenzó a cumplir labores de instructor y a tener el mando de la unidad. Relata la llegada de la comitiva del general Arellano en un helicóptero, volvió al Regimiento, y se encontró con la sorpresa que estaba tomado por tropas de comando del Ejército, y al llegar a la guardia fue rodeado por comandos que lo llevaron a la oficina de la comandancia donde había muchos militares en tenida de combate, pero ignora de quiénes se trataba, ni siquiera conocía en la época al General Arellano, estaban todos reunidos con el Comandante Castillo, y le ordenaron subir a un vehículo que conducía un militar de la comitiva, y a él lo dejaron en la Intendencia, custodiado por militares, y cerca de las 18 horas llegó un grupo de militares, a los que había visto en la oficina del Comandante Castillo Whyte, y al parecer el General Arellano, dictó un bando en que se señaló que habían muerto unos prisioneros que en una reconstitución de escena trataron de escapar; agrega que se impactó con la noticia pues sabía que había unos prisioneros que iban a ser procesados por un Consejo de guerra; por ello es que no tuvo ninguna participación en los hechos, ignora quiénes llevaron a los prisioneros, ni quienes participaron en los fusilamientos; agrega que no se habló en esa reunión de la forma en que fueron muertos los prisioneros, salvo que habían intentado escapar mientras se realizaba la reconstitución de escena; los militares que lo custodiaban, al retirarse, le señalaron que podía salir de allí pasados diez minutos, por lo que después se dirigió al Regimiento, y todos tenían cara como de espectros, muy pálidos, y por comentarios supo que habían dado muerte al joven Lavín, persona muy conocida en la ciudad; además uno de los militares, cree que el general Arellano, fue quien exigió que el bando radial, referido al fusilamiento, fuera dado a conocer de inmediato. Agrega después que le preguntó al teniente Acuña qué había

ocurrido, pero le respondió que mejor que nada supiera; por todo ello es que ignora quienes participaron en estos hechos, si intervino alguien del Regimiento ni ningún antecedente. Posteriormente volvió pedir su baja del Ejército, que finalmente se la dieron.

74) Antecedente de fojas 271 que corresponde al acta de Inspección del Libro de detenidos del Centro de cumplimiento penitenciario, en que se deja constancia que se examina el Libro de detenidos, en el que se registraron todos los movimientos de ingreso y egreso de detenidos al establecimiento entre los años 1972 y 1973, signado con el N°9, constatándose que en el folio 14, con fecha 21 de septiembre de 1973, aparece ingresado Manuel Benito Plaza Arellano por delito político, no indica por orden de quién, y que el 25 de septiembre egresa por orden del Jefe de zona en estado de sitio; además se constató que en el folio 15 del mismo libro aparece ingresado el 22 de septiembre de 1973 Miguel Enrique Muñoz Flores, por delito político, y egresado con fecha 2 de octubre del mismo año, indicándose como causa de salida, de Fiscalía a Investigaciones. Además, revisado el Índice y todas las hojas del mismo libro, desde inicios de septiembre a fines el mes de octubre de 1973, no consta el ingreso de Claudio Arturo Manuel Lavín Loyola ni de Pablo Renán Vera Torres; sin embargo, agrega, le llamó la atención al tribunal el ingreso, en tres oportunidades en el mismo período examinado, de una persona de nombre Paulo Guillermo Vera, quien habría ingresado también por motivos políticos. Se deja constancia que no fue posible revisar el Libro de Novedades de la época, en que debería haber constado el movimiento diario de los detenidos, y además, el nombre de las personas que los retiraron desde el establecimiento, pues se habrían destruido con ocasión de una inundación que afectó el establecimiento en el año 1974, que inutilizó gran parte de los libros de la época.

SEGUNDO: Que este conjunto de elementos probatorios consistentes en declaraciones testimoniales, querellas, informes de la Policía de Investigaciones, documentos públicos y privados, Actas de Inspección personal del Tribunal, informes periciales de autopsias, actas de reconstitución de los hechos, artículos de prensa de la época, informes periciales planimétricos, y fotográficos, documentos públicos, informes policiales, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, son suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que el día 4 de octubre de 1973, aterrizó en Cauquenes, en el Regimiento Andalién de dicha ciudad, un helicóptero Puma, con un grupo de militares, bajo el

mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien era a la fecha el Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales, y de revisar o acelerar los procesos en curso. Ese mismo día, algunos de los miembros de la comitiva sustrajeron sin facultades ni derecho al efecto, desde el cuartel de Investigaciones de la ciudad, ya que carecía de orden o documento que los habilitara para ello, a Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, a quienes trasladaron hasta el predio “El Oriente”, de dicha localidad, donde les dieron muerte con armas de fuego.

TERCERO: Que los hechos referidos, en esta etapa procesal, y con el análisis de todos los elementos probatorios reunidos en la causa, analizados en la forma que prescribe la ley, son constitutivos de los delitos de homicidios calificados en las personas de las víctimas Claudio Lavín Loyola, Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano y Pablo Vera Torres, de conformidad con el artículo 391 N°1 del Código Penal, toda vez que determinadas personas dieron muerte a otras, y se entiende además, que en la descripción de los mismos son concurrentes las circunstancias primera y quinta del artículo 391 de dicho cuerpo normativo.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a como han quedado establecidos los hechos, se actuó, en primer lugar, con alevosía, esto es, la circunstancia primera de la norma aplicada, en cuanto se aseguraron los hechores de no correr ningún riesgo, de evitar que pudieran las víctimas haber intentado alguna reacción defensiva, y así entonces, de cometer el ilícito sin riesgos para los delincuentes. Se denota lo anterior en la circunstancia de haber sido llevadas estas víctimas a un lugar alejado de la ciudad, con custodia suficiente que evitó su huida, para luego ubicarlos en la posición en la que finalmente sus victimarios les dispararon.

Y también es circunstancia agravante concurrente, la premeditación conocida, circunstancia quinta del artículo 391 del Código punitivo, por cuanto la conducta de los hechores estaba gobernada de antemano, estructurada, planeada y organizada detenidamente, ya que fue el resultado de una búsqueda específica de ciertos detenidos, de aquéllos de cuyas conductas se derivaran su rechazo al nuevo gobierno militar, lo que se traduce en una planificación y organización detenida acerca de la forma de cometer los ilícitos, y que por lo demás, resulta con características comunes en todas las ciudades a las que esta comitiva llegó.

No está demás mencionar también que se unen a estas consideraciones, aunque sin constituir agravante específica, las decisiones adoptadas inmediatamente después de estos hechos, al haberse ordenado la inhumación de estas víctimas, de manera secreta, sigilosa, en medio de la noche y el mismo día de ocurridos los hechos, en un lugar también secreto, donde concurrieron silenciosamente algunos miembros del Regimiento Andalién de la ciudad, debiendo transcurrir mucho tiempo antes de que sus familiares pudieran darles sepultura.

En consecuencia, esta sentenciadora ha estimado que los hechos de cargo, descritos en la acusación, permiten concluir como se ha señalado, esto es, que se trató en la especie, de los delitos de homicidios calificados ya descritos, respecto de las víctimas señaladas, y, por otra parte, que no se entiende que dichos hechos abarquen o comprendan, los ilícitos de secuestros de estas mismas víctimas, ya que el verbo rector que aparece en la descripción de los hechos en la acusación fiscal “sustrajeron sin derecho”, y que corresponde por lo demás, a lo acontecido en la oportunidad, no está en consonancia con la norma del artículo 141 inciso 1° del Código Penal, de la época, por cuanto, el enunciado de dicho texto, y que contiene el verbo rector del tipo penal, es “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad”.

Se varía de esta manera la calificación jurídica de los hechos en esta etapa procesal, al estar facultado el tribunal para hacerlo, con el análisis de la totalidad de los elementos probatorios que se han reunido en toda la extensión de estos complejos sumarios.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.-

CUARTO: Que es necesario señalar que, con posterioridad a la acusación dictada el trece de julio de dos mil quince, falleció el acusado Marcelo Luis Moren Brito, respecto de quien se sobreseyó definitivamente en esta causa, el 18 de noviembre del año recién pasado, resolución ordenada consultar en su oportunidad.

Además, cabe señalar que, también con posterioridad a la acusación, se dictó sobreseimiento definitivo respecto del encausado Rubén Crisóstomo Castillo Whyte, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 407, 408 N°4, 410, 414 y 421 del Código de Procedimiento Penal, como consta a fojas 4529 y siguiente.

QUINTO: Que el acusado **Sergio Carlos Arredondo González**, en sus declaraciones de fojas 20, 813, 1881 y 2640, en la primera de ellas, de 4 de agosto de 1998, niega haber integrado la comitiva del General Sergio Arellano cuando se

dirigió a Cauquenes; en todo caso señala que al principio de dichos viajes no tenía claro el motivo de ellos, pero en el desarrollo de los mismos se interiorizó; agrega que en esa época formaba parte, como Jefe de Estado Mayor, de la Agrupación Combate Centro de Santiago, que comandaba “mi General Sergio Arellano”, agrega que no tomó parte de las ejecuciones en las distintas ciudades, pero algunas de ellas las presencié. Luego, a fojas 813 expresa que debe rectificarse lo antes señalado en cuanto a que no fue con la comitiva a Cauquenes, sino que no fue al Sur del país. Agrega, en todo caso, que las órdenes dadas por el General Arellano Stark fueron cumplidas en cada uno de los lugares por donde pasó la Comisión, y que él estaba en conocimiento de todo lo que iba sucediendo en cada uno de los lugares, incluso el número de ejecutados.

Insiste en la tercera de sus declaraciones, de fojas 1881, en que no hizo el viaje al Sur con la comitiva.

En relación con estos dichos, obran en la causa los siguientes antecedentes:

-a fojas 1709 Antonio Palomo expresa que tiene la seguridad que Arredondo no viajó al Sur, agregando en declaración de siete de enero del año dos mil tres, que “puede afirmar hoy que Sergio Arredondo no iba en el viaje al Sur”.

-Por otra parte, Marcelo Moren Brito, en fojas 1867 manifiesta que “los miembros que integraban la comitiva que se dirigió al Sur, son los siguientes oficiales, General Arellano Stark, su ayudante el Mayor Chiminelli, el Mayor Carlos López, quien reemplazó en ese viaje al Coronel Arredondo...”

-A ello cabe agregar lo referido a fojas 1873 y siguientes, por Pedro Espinoza Bravo, específicamente en fojas 1879, que señala que la comitiva estaba conformada en este viaje al Sur, por el General Arellano Stark, el mayor Carlos López, el capitán Marcelo Moren Brito, el teniente Armando Fernández Larios, agregando más adelante, que Carlos López Tapia no viajó al Norte, y en su reemplazo lo hizo el Mayor Coronel Sergio Arredondo.

-A lo anterior se adicionan los dichos de fojas 71 vuelta de Rubén Castillo Whyte quien refiere que, estando al mando del Regimiento Andalién de la ciudad de Cauquenes, el día 4 de octubre de 1973, llegó un helicóptero militar al patio del Regimiento, del que descendieron el General Sergio Arellano Stark, los oficiales Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios, y otros, con uniforme de combate, y específicamente en fojas 73 se le pregunta si acompañaba a esta comitiva, como miembro de ella, en su paso por Cauquenes, el

Coronel Sergio Arredondo González, manifiesta que no acompañaba a Arellano, no se bajó del helicóptero, ni lo vio en Cauquenes, agregando que lo conoce bastante.

Estos múltiples antecedentes y elementos probatorios, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, son suficientes para concluir que es efectivo lo que refiere este encausado Arredondo González, y que en realidad no viajó a la ciudad de Cauquenes, no estuvo presente en el momento en que se analizaron los antecedentes de las víctimas, Claudio Arturo Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, así como tampoco en el momento en que se les dio muerte en el Fundo El Oriente de la ciudad de Cauquenes. Y en consecuencia, procederá la absolución de este encartado en relación con el ilícito cometido en las personas de las cuatro víctimas recién señaladas, esto es, los de homicidio calificado de Claudio Arturo Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres.

SEXTO: Que atendido lo que se ha venido razonando y se ha concluido respecto de Sergio Carlos Arredondo González se omitirá el análisis de la contestación de la acusación de oficio por parte de su defensa, que lo hizo a fojas 4020, en la que por lo demás, insta por su absolución, en razón, según señala, que la acción penal en su contra, está cubierta por la amnistía y la prescripción.

SÉPTIMO: Que respecto de la participación en estos hechos del acusado **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, sus declaraciones constan a fojas 2, 11, 56, 783, 1509, 1873, 1899, 2157, 2352 y 2644, esta última, extrajudicial, y en la cual no hay referencia alguna a los sucesos de Cauquenes.

Al ser interrogado si intervino o presenció los fusilamientos que se efectuaron en Cauquenes manifiesta que no supo ni le consta, pero que no intervino en ningún acto de fusilamiento; que nunca mantuvo contacto con el resto de los oficiales de la comitiva, sino que siempre anduvo separado de ellos, para desempeñar su trabajo de inteligencia, y ni siquiera se impuso de lo realizado por la comitiva. Y con ocasión del careo de fojas 2169, sostenido con Carlos López Tapia, cuando este último manifiesta que mantiene dichos anteriores, en el sentido que el brigadier Espinoza, a su lado, era el segundo jefe después del General Arellano, en el viaje al Sur de Chile, ello es rebatido por el procesado Espinoza, que en la primera de las declaraciones señaladas, manifiesta, en primer lugar, para explicar su participación en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que a raíz de la muerte del Edecán Naval del

Presidente Allende, el Director de Inteligencia del Ejército le ordenó pasar en comisión de servicios al Estado Mayor de la Defensa Nacional, a cargo de un grupo especial, bajo el mando del Sub Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de Aviación, Nicanor Díaz Estrada; y después del 11 de septiembre, fue asignado a la Junta Militar de Gobierno, a cargo de la seguridad indirecta de los miembros de la Junta de Gobierno, y así viajó en diversas oportunidades a diversas guarniciones del Norte del país en el mismo helicóptero civil en que viajaba el General Arellano, por su parte, sin armas; continúa señalando que hasta abril de 1974 se encontraba a cargo de la seguridad de los Miembros de la Junta de Gobierno; después el General Pinochet le señala que debe hablar con el Coronel Manuel Contreras, de la Escuela de Inteligencia Nacional, y en particular lo relacionado con la docencia a ese respecto. Sigue refiriéndose en extenso a su labor de inteligencia, y al preguntársele por las acciones realizadas en relación con los viajes al Norte y Sur del país del General Arellano, expresa que nada tenía que ver con lo anterior, y que si bien se trasladó con esa comitiva, sus tareas tenían que ver en cada ciudad, con problemas de seguridad y de revisión de la información que preparaban los Departamentos segundos de los cuarteles generales de las Unidades operativas y oficinas de inteligencia en las unidades independientes, es decir, el General Arellano no tenía acción de mando sobre él; agrega que finalmente hasta abril de 1974 estuvo a cargo de la seguridad indirecta de la Junta Militar de Gobierno. Reitera lo mismo en la foja siguiente y al ser preguntado acerca de si presenció los fusilamientos en Cauquenes, manifiesta que ni le consta ni lo supo; que siempre anduvo separado de la comitiva, y lo mismo ocurrió en Cauquenes, ciudad respecto de la cual, lo único que recuerda, es que estuvo con el Comandante Benavente, y no se impuso de lo realizado por la comitiva, porque no le incumbía y porque, además, dentro del helicóptero, nada se puede escuchar por el ruido que producen las turbinas del helicóptero. Que no supo de muertos en Cauquenes, y que sólo recuerda que leyó un proceso en que se dejaba constancia de un enfrentamiento en una localidad cercana a Cauquenes; respecto de fusilamientos en el Sur, tan sólo se refiere al fusilamiento del “Comandante Pepe”. Más adelante, en fojas 56 en una extensa declaración, respecto de este episodio, tan sólo aclara que el Comandante del Regimiento en Cauquenes era el Teniente Coronel Rubén Castillo y no el que había nombrado antes; además, señala que su grado era de Mayor.

Agrega que su dependencia dentro de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) era con el General Lutz; señala que acompañó al General Arellano Stark en su recorrido por el Sur y Norte del país, recibiendo la orden de verificar aspectos de política interior, y usando para ello el helicóptero en que se desplazaba el General Arellano con un grupo de militares; sus misiones eran impartidas por el Director de Inteligencia del Ejército, y sólo dependía de Arellano por razones de grado, no de mando. En cuanto a los sucesos de Cauquenes, señala que viajaron el lunes 1° de octubre de 1973 a la ciudad de Cauquenes y que el helicóptero se posó en el Regimiento, cuyo Comandante era Rubén Castillo Whyte; él por su parte salió caminando a la ciudad, reuniéndose con el capitán Palomo, que lo invitó a almorzar a casa de un familiar; por ello, no concurrió ni a las oficinas de la Intendencia ni al cuartel de Investigaciones, y abandonaron el Regimiento como a las cinco de la tarde; señala que no conoció la cárcel de la ciudad e ignora dónde se encuentra el Fundo El Oriente y que no supo de fusilamientos. Asimismo refiere que fue el 1° de octubre de 1973 en que partieron cerca del mediodía a Cauquenes, posándose el helicóptero en el Regimiento, agrega que el capitán Palomo lo invitó a almorzar a la casa de un familiar de apellido Domínguez, donde permanecieron hasta como las tres y media de la tarde, que ignora dónde almorzó el resto de la comitiva, y ni siquiera conoció el cuartel de Investigaciones, ni la cárcel ni fue al fundo Oriente ni supo ni participó en el fusilamiento de cuatro jóvenes.

OCTAVO: Que no obstante estos dichos por los cuales Espinoza Bravo deslinda su responsabilidad en estos hechos, existen en la causa los siguientes elementos probatorios:

a) los dichos de fojas 2105 de Carlos José López Tapia, quien expresa que efectivamente, el General Arellano Stark, en su viaje en helicóptero Puma por el Sur del país, iba con una plana mayor cuyo jefe era Pedro Espinoza Bravo, quien fue asignado a la agrupación que mandaba el General Arellano, como oficial de inteligencia, por su jefe, el General Lutz, quien era el Director de Inteligencia del Ejército, siendo Espinoza la persona encargada durante el viaje, de identificar los posibles extremistas que pudiesen ser conocidos por el Ejército; él era la única persona capaz de determinar dichas características, por sus funciones como oficial de inteligencia; agrega que es imposible que estando en una comisión con un general y puesto a disposición de dicho general Arellano, estuviera dependiendo de otro general que permanecía en Santiago; entonces, agrega, la función específica de

Espinoza era asesorar al General Arellano en materias relacionadas con terroristas, sabotaje, y otros temas que no eran dominados por Arellano; expresa que el asesoramiento de Espinoza, en los distintos lugares, era la revisión de los expedientes, y de las listas de las personas que debían ser individualizadas para determinar su posible peligrosidad. Y el objetivo de dicho asesoramiento era determinar los posibles consejos de guerra o los procedimientos legales a adoptarse, según los casos, de acuerdo a la misión ordenada por la Junta de Gobierno, de revisar procesos y verificar e informar sobre detalles de la administración de gobierno interior. Agrega finalmente, que Espinoza vestía con uniforme igual que todos ellos; dichos que sostiene en el careo de fojas 2169, practicado con Espinoza;

b) los dichos de fojas 1960, 2004, 2330, 2050 y 2383 de Anaxímen Rebolledo Jara, en cuanto refiere que en fecha que no recuerda, pero fue como veinte días después del 11 de septiembre, se encontraba junto al Intendente, el Comandante Castillo Whyte, cuando irrumpieron ocho a diez militares en traje de campaña, armados, con el General Sergio Arellano a cargo de la comitiva, a quien ubicaba como Comandante de la División de Santiago y que había visto en la televisión, quienes hablaron con el Intendente respecto de materias militares, y al recibir el General Arellano las novedades, se molestó y comenzó a llamarle la atención al Comandante Castillo Whyte, por lo que él se retiró del lugar, y luego el Intendente le informó que iba a almorzar con dicha delegación militar; pero una hora y media más tarde, llegó uno de esos militares, alto, macizo, tez pálida, algo canoso, que le preguntó dónde estaba el Cuartel de Investigaciones, lugar al que lo acompañó, a su solicitud, para lo cual se trasladaron en un jeep blanco de la Intendencia que dicho militar conducía; en fojas 2312 precisa que se trataba de Marcelo Moren; estuvieron allí como tres cuartos de hora, el militar hablaba con el Comisario y le interrogaba sobre unos detenidos, a quienes llamaban, por un civil que acompañaba al militar a quien daban el trato de señor Fiscal, el que portaba expedientes y quien indicaba las personas a interrogar, que fueron como ocho. En seguida el mismo militar le pidió que lo acompañara a una reconstitución de escena que debía practicar a la salida de Cauquenes, lugar al que se dirigieron en el mismo jeep donde iban dos detenidos, además del jeep de la Intendencia, marca Toyota, Land Cruisier, en que iban otros dos detenidos; cerca de la Estación Experimental, uno de los detenidos señaló una puerta a la derecha, debiendo bajarse él para abrir, y el militar le señaló que debía esperarlos en ese lugar; después de unos veinte minutos escuchó unos disparos, espaciados, alrededor de

ocho y después vio que venía el jeep Land Cruiser, y al salir le informaron que uno de los detenidos había herido a un soldado con un corvo que le había arrebatado, por lo que los habían fusilado; además, en fojas 2383 este mismo deponente agrega que los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 1973, era día de San Francisco, y con otros compañeros estaban preocupados de agasajar a un amigo de ese nombre; por otra parte, para ratificar dicha fecha, agrega que con esta misma data se confeccionó el bando mediante el cual la Intendencia de Maule informó sobre el fusilamiento de cuatro personas en el fundo El Oriente, bando que personalmente confeccionó; recuerda también que ese día, 4 de octubre, se encontraba de fiesta la Iglesia de Cauquenes, cuyo patrono es San Francisco y ello lo sabe por cuanto le correspondió ir a dicho templo para solicitarle al Padre Herrera, párroco de la misma, para que acompañara al Comandante Castillo a informar la noticia de la muerte de su hijo al doctor Claudio Lavín, y en esa ocasión la Iglesia estaba celebrando a su patrono; agrega también que la totalidad de la comitiva que llegó ese día al despacho del Intendente vestía uniforme de campaña color verde oliva, botas comando y casco, con excepción de una persona que lo hacía de civil; todos portaban pistola en sus respectivas fundas, adosadas a la pierna derecha, excepto el General Arellano, además portaban fusiles ametralladoras y subametralladoras, algunos en sus tirantes delanteros de los terciados portaban ganadas de mano y algunos también corvo; la persona que vestía de civil lo hacía con una chaqueta de lanilla a cuadros y un beatle de color oscuro y el pantalón era obscuro; reconoce en un set de fotos a Pedro Espinoza como esa persona. Refiere que la persona con quien viajó en un vehículo al cuartel de Investigaciones era Marcelo Moren. Agrega también que la persona de civil, Espinoza, estuvo presente en los interrogatorios efectuados a los detenidos en la Comisaría de Investigaciones, y también en el lugar de los fusilamientos, a éste lo llamaban señor fiscal; por instantes fue bastante enérgico con los detenidos al interrogarlos.

c) Lo referido a fojas 2043 por Héctor Miguel Salazar Ardiles, en cuanto manifiesta que en la comitiva de Arellano, estaba presente el General de Ejército en retiro, Pedro Espinoza, cuyo segundo apellido desconoce.

d) Lo señalado a fojas 2241 por Juan Domingo Pérez Collado quien era suboficial, y expresa que al aterrizar el helicóptero Puma H 252 en las distintas ciudades, los pilotos y demás oficiales no se quedaban custodiando el mismo; en cuanto a si sabe quiénes efectuaban las labores operativas en cada uno de los lugares, eran Pedro

Espinoza, Moren, Fernández Larios, Chiminelli, y respecto de Cauquenes, señala que estuvieron allí uno de los primeros días de octubre, en que el helicóptero se posó en la unidad, en el Regimiento de Cauquenes, y todos los que viajaban en el helicóptero fueron a almorzar al Club de Leones, y luego partieron todos a las distintas misiones, por su parte se quedó con el General Arellano, y después se fue al helicóptero, lugar en que recuerda haber visto a los dos acompañantes del General Arellano, ya que el suboficial Muñoz siempre andaba con Pedro Espinoza; y en cuanto a si sabe concretamente, quienes participaron en el fusilamiento habido en Cauquenes, manifiesta que lo ignora; que todos los integrantes de la comitiva portaban armas; agrega que todos vestían uniforme; y que tanto los pilotos como los oficiales sabían todo lo que se efectuaba con motivo de este viaje, que los que estaban algo más aparte eran los suboficiales, como él, sin embargo el suboficial Muñoz pudo saber más antecedentes pues estaba siempre con Pedro Espinoza. Agrega que todas las personas que tripulaban el helicóptero, tanto los oficiales, como pilotos, tenían acceso a saber todo lo que se efectuaba con motivo de este viaje, y los que hacían un grupo aparte era los suboficiales, como él y el suboficial Muñoz, pero que como éste andaba permanentemente con Espinoza, pudo saber más que él.

e) Informe de facultades mentales correspondiente a Pedro Espinoza Bravo de fojas 2471, en el que los facultativos que lo examinaron, que reseñan que se trata de un adulto mayor, lúcido de conciencia, con pleno conocimiento de la situación de examen, relato evasivo al referir los hechos materia de este proceso y otras acciones que se le atribuyen y es autoindulgente y frío de ánimo, y en cuanto a la creencias y valores que habrían inspirado su conducta transgresora (que por lo demás niega y oculta, lo que da cuenta de su noción de lo ilícita de ésta) no se consideran capaces de eximir o atenuar la responsabilidad;

f) Lo referido a fojas 3003 y siguientes por Jorge Godofredo Acuña Hahn, quien refiere, en lo que dice relación con el encausado Espinoza Bravo, que el día 4 de octubre de 1973, le comunicó el teniente de Carabineros, de apellido Rebolledo, que el Comandante Castillo había dispuesto que debían concurrir de inmediato a la Comisaría de Investigaciones, con motivo de una reconstitución de escena con detenidos que se llevaría a cabo, y al lugar llegaron como a las 14,30 horas, instante en que desde dicho lugar embarcaban en una camioneta Toyota grande, de tres corridas de asientos, unos detenidos con la custodia del personal del General Arellano, y no ingresó al cuartel, pues vio que el Comisario Baeza y los

subcomisarios Jara y Palma y a los detenidos Lavín, Vera, Muñoz y Plaza, a quienes conocía por disposiciones de control de detenidos; ellos no estaban amarrados, nada decían, iban callados. Explica que todos los días debía hacerse una entrega de traslado de detenidos tanto hacia el Ministerio del Interior, como en lo militar, a la División en Concepción, de lo cual deduce que la comitiva tenía conocimiento del nombre de las personas que iba a llevar a la reconstitución de escena. Agrega que nunca supo de alguna causa legal llevada por un fiscal, que uniera en un solo hecho a estas cuatro personas detenidas. Refiere el orden en que salieron los vehículos del cuartel en dirección al fundo Oriente, y que encabezaba la camioneta Toyota en que iban los detenidos con un conductor del Regimiento, de apellido Gutiérrez, y el personal de la comitiva del general Arellano, después iba un jeep Bronco donde iba el teniente de Carabineros Rebolledo y parte de la comitiva del general Arellano, y al final iba su vehículo con dos integrantes de su unidad como escolta; nunca supo la función que él debía cumplir, más allá de lo dispuesto por el Intendente en cuanto iban a una reconstitución de escena, por ende, iba como testigo y no dirigiendo acción alguna; estima en unos treinta minutos lo que se demoró la comitiva para llegar al fundo Oriente, y al hacerlo, un teniente que iba en el jeep Bronco baja y abre el portón, permaneciendo en el lugar, mientras los otros vehículos continuaron hacia el interior, internándose no más de un kilómetro, sólo había arbustos; se detiene el vehículo con los detenidos, los bajan y comenzaron a caminar con ellos por una planicie, iban a rostro descubierto y sin amarras; los oficiales de la comitiva iban con armamento tipo fusil SIG de calibre 7,62 y armas de puño, pistola o revólver, eran cinco personas, tres oficiales y dos suboficiales, según los grados que tenían en el brazo; posteriormente ha visto fotografías y ha podido deducir que éstos corresponderían a Espinoza, Moren y Fernández Larios, y desconoce a los suboficiales; agrega que los cuatro detenidos siempre caminaron juntos y delante de ellos, a unos 200 metros, y luego de una espera como de cinco minutos, se escucharon unos disparos y los únicos que podían disparar eran los integrantes de la comitiva de Arellano, fue una ráfaga, como disparando varios fusiles; al finalizar, el que estaba a cargo, le ordenó que se acercara, con su personal, a quien él no le dio orden alguna, y pudo observar a cuatro cuerpos, boca abajo, uno al lado del otro y el oficial más antiguo, que era Espinoza, le dice que se aplicó la ley de fuga, ya que uno de ellos intentó arrebatar un yatagán de los fusiles y que con él había intentado agredir a uno de los integrantes de la comitiva y que por eso aplicaron la ley de fuga

y luego, le ordena que lleve los cuerpos a la morgue y que para ello empleara sacos; le hizo presente que todos ellos recibieron un tiro de gracia en la nuca, por ende, todos estaban muertos; luego, los oficiales de la comitiva se embarcaron en la camioneta Toyota, conducida por el suboficial Gutiérrez y se fueron, sin verlos nunca más.

g) También es necesario considerar lo referido a fojas 71 vuelta, 72 y 800 por Rubén Crisóstomo Castillo Whyte, en cuanto a que cuando se encontraba al mando del Regimiento de Infantería Andalién de la Guarnición de la ciudad de Cauquenes, el 4 de octubre de 1973, alrededor de las 11:00 horas, llegó un helicóptero militar al patio de honor del Regimiento, del cual descendieron el General Sergio Arellano Stark, los oficiales Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios y otros, todos con uniforme de combate y armamento; se acercó al General Arellano y le dio cuenta que en Cauquenes la situación era tranquila y que en la unidad no había novedades; se trasladaron a la oficina de la Comandancia, lugar en que Arellano le indicó que debía revisar los procesos; por su parte le señaló que las personas que estaban siendo investigadas por ciertos delitos, se encontraban en el cuartel de Investigaciones y en la cárcel de la ciudad y que las causas sustanciadas estaban en proceso de sumario, sin sentencia aún por el Consejo de guerra; ante ello Arellano le pidió el registro de detenidos, documento que mantenía en la Intendencia, hacia donde se dirigieron. Agrega que el General Arellano con lápiz en mano señaló con una marca los nombres, tomando en consideración la columna del delito por el cual se les acusaba, y **ordenó a Pedro Espinoza Bravo, que con Marcelo Moren y Armando Fernández Larios** se dirigieran al cuartel de Investigaciones y a la cárcel de la ciudad a interrogar a los detenidos por esos delitos. Él, por su parte, ordenó al teniente Jorge Acuña, de dotación del Regimiento, que los acompañara, ya que estaba en conocimiento del lugar en que estaban esos detenidos, y como estaban pasados de la hora de almuerzo y en calidad de dueño de casa, invitó al General Arellano a almorzar en el Club Social de Cauquenes, hacia donde se dirigieron, caminando desde la Intendencia, regresando de la misma manera después del almuerzo. Agrega que durante la tarde de ese día 4 de octubre de 1973, se mantuvo en la oficina de la Intendencia con el General Arellano, hasta que Espinoza Bravo, Moren Brito y Fernández Larios, acompañados del teniente Acuña, regresaron a la Intendencia y Espinoza le dio cuenta al General Arellano que ese día, a las 17,45 horas en el Fundo Oriente, cuando trasladaba a los detenidos Claudio Lavín Loyola,

Pablo Vega (por Vera) Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano, para ser interrogados y reconstituir la escena del lugar en que organizaron guerrillas el día 11 de septiembre, dos de los detenidos procedieron a atacar a uno de los centinelas, tratando de arrebatárles las armas e hiriéndolo en un brazo, y el resto de los detenidos aprovechó para huir por los potreros por lo que, en cumplimiento al Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno, se procedió a detener y a fusilar en el mismo lugar de los hechos a estas personas; agrega que por radio de la ciudad se transmitió dicha información; los cuerpos de los fallecidos fueron trasladados al hospital de la ciudad, lugar en que el doctor Mario Muñoz Angulo, Director subrogante del hospital, practicó la autopsia, y, por su parte, en cumplimiento a una orden del General Arellano, dispuso que los cuerpos fueran trasladados durante la noche, desde el hospital al Cementerio, misión que cumplió el Teniente Acuña; agrega que Arellano abandonó la ciudad de Cauquenes ese día 4 de octubre; agrega además que los cadáveres fueron entregados a sus familiares; en cuanto al centinela que resultó herido, lo vio, estaba de pie y al parecer las lesiones eran leves, y no recuerda haber tomado medidas como haberlo enviado al hospital; agrega que el General Arellano no le mostró documento alguno para acreditar la naturaleza de su visita en el Regimiento, y que tuvo conocimiento de su llegada por una comunicación telefónica del Regimiento de Talca, por lo que estaba esperando el helicóptero. Agrega que el Coronel Sergio Arredondo González, no acompañaba al General durante todo el día 4 de octubre, no lo vio en Cauquenes ni descendió del helicóptero.

NOVENO: Que este cúmulo de elementos probatorios, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, son suficientes para desvirtuar lo expresado por el encausado Pedro Espinoza Bravo, en cuanto niega haber tenido participación en los delitos de secuestro y homicidio calificado en las personas de Claudio Arturo Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, y por el contrario, son bastantes para tener por establecido que a este encausado, Espinoza Flores, le correspondió efectivamente participación en calidad de autor, en los ilícitos de homicidio calificado de las referidas víctimas, como ha quedado establecido en esta sentencia, cometidos en la ciudad de Cauquenes el día 4 de octubre de 1973. Ello por cuanto estas probanzas recién analizadas son bastantes y más que suficientes para desvirtuar sus dichos por los que niega haber participado en estos ilícitos, y por el contrario, de los mismos elementos probatorios ya señalados y referidos, y apreciados en la forma prescrita

por la ley, se desprende con certeza, que estuvo efectivamente presente ese día 4 de octubre de 1973 en el Fundo Oriente en las cercanías de la ciudad de Cauquenes, hasta donde fueron llevados por órdenes de un grupo de militares de la comitiva del General Arellano, entre los cuales también estuvo presente este encausado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien, después de haber leído y analizado sus antecedentes, llegó a la decisión de que debían ser fusilados, decisión que fue llevada a la realidad y concretada en esa misma oportunidad.

De esta manera entonces, y desvirtuados los antecedentes exculpatorios, se estima que se encuentra justificada y acreditada la participación y responsabilidad de autor que ha sido atribuida en estos hechos a Pedro Octavio Espinoza Bravo, hechos que, como se señaló, constituyen los delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores. Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, ya establecidos.

DÉCIMO: Que respecto del encausado **Carlos José López Tapia**, este manifiesta en sus dichos judiciales de fojas 1544, 2105, 2169, 2177 y extrajudiciales de fojas 1499 y 2355, que la finalidad del viaje, del que participó, consistía en inspeccionar las unidades militares, tomar conocimiento de actos subversivos, realización de Consejos de guerra, y verificar la marcha de los procesos; era una especie de Inspector delegado, dada la situación que vivía el país, por cuanto este viaje se realizó a los pocos días del pronunciamiento militar, y entonces, se trataba de inspeccionar la situación reinante en el resto del país, el aspecto administrativo social y judicial; agrega que la comisión estaba integrada por el General Arellano, el entonces mayor Espinoza, Moren, Chiminelli, Fernández Larios y él; entre los pilotos, Palomo y de la Mahotiere. Relata que a la ciudad de Cauquenes llegaron como a las diez u once horas, y el General Arellano hizo una reunión con ellos para dar instrucciones, las normas de la comisión; le parece que luego el Comandante Whyte recibió al General Arellano con quien debe haber concurrido a las oficinas de la Comandancia; por su parte, **almorzó en el Casino de oficiales del Regimiento**, junto a los miembros de la tripulación y de la comisión, eran como seis o siete además de los cabos y sargentos que también viajaban. No recuerda si estaban Arellano, Espinoza y Moren en ese lugar, pero sí recuerda a Chiminelli, así como también los pilotos, Palomo y de la Mahotiere, y agrega que su misión era permanecer cerca del helicóptero; en cuanto a la función de Espinoza en la comitiva, era la de asesorar al general Arellano, en materias de inteligencia, y éste era un

miembro más en la comisión, pues no sabe que tuviera una misión distinta. Agrega que no se enteró de un consejo de guerra que habría habido en el lugar. Señala que no estuvo en el Cuartel de Investigaciones ni visitó tampoco la ciudad, y que su función en la comisión era la seguridad de los propios medios, como llamaban los militares al resguardo del helicóptero; agrega que los oficiales dependían del general Arellano, y en antigüedad le seguían, Espinoza, y luego él, que era también Mayor, luego Marcelo Moren, el capitán Chiminelli y por último el teniente Fernández. Agrega que la comisión tenía por misión prestar apoyo a las órdenes que impartiera el General Arellano, dada a cada uno en particular, y muy variadas. No recuerda haber visto a Espinoza vestido de civil, todos usaban tenida verde oliva de campaña, incluido Espinoza. Expresa que el mando siempre correspondió al General Arellano, y en su ausencia, el que seguía en antigüedad, y que correspondía al oficial más antiguo de los que integraban la comisión; precisa que en este viaje no recibió órdenes de Espinoza, y que cada miembro de la comisión recibía órdenes directamente del general Arellano, o por intermedio de Chiminelli, su ayudante. Y respecto de las misiones cumplidas en Cauquenes, sólo las saben los miembros de la comisión, y todos recibían sus órdenes, por lo que cada uno sabía lo que tenía que hacer y ninguno tenía la obligación de comunicarla al resto de los miembros de la comitiva, es lo que se llama compartimentaje, y al ser interrogado respecto de si los fusilamientos que hubo en Cauquenes coincidieron con la permanencia del general Arellano en la ciudad, señala que no recuerda la fecha en que llegaron a Cauquenes, aunque sí que fue en los primeros días de octubre de 1973; y que no supo de los fusilamientos, no participó en ellos ni los presencié y de esos hechos se enteró con posterioridad; agrega a fojas 2107 que por su parte permaneció junto al helicóptero después de almuerzo y que no salió de los límites de la periferia del mismo, y que incluso descansó dentro del helicóptero, y no estuvo por lo tanto con la comitiva sino a la hora que llegaron de regreso al helicóptero. Agrega después que el jefe era Pedro Espinoza, más antiguo que él, y reitera que aquél fue asignado a la agrupación que mandaba el general Arellano por el general Lutz, quien era su jefe, y Espinoza, como oficial de inteligencia, fue la persona encargada durante el viaje del general Arellano, de identificar los posibles extremistas que pudiesen ser conocidos por el Ejército, era la única persona capaz de determinar dichas características, por sus funciones como oficial de inteligencia; y ese asesoramiento consistía en la revisión de expedientes y de las listas de las personas que debían ser individualizadas para determinar su

posible peligrosidad; agrega que Espinoza vestía con uniforme militar de campaña, al igual que todos los de la comitiva, y agrega que, por su parte, estuvo todo el tiempo junto al helicóptero. Señala que de esta misión nunca recibió una orden escrita, pues todo era verbal.

UNDÉCIMO: Que como se observa, en estas declaraciones Carlos López niega participación en estos hechos, y respecto a lo anterior, además concurren los siguientes antecedentes probatorios:

- Los dichos de fojas 71 vuelta de Rubén Crisóstomo Castillo Whyte, quien era a la sazón el Comandante del Regimiento Andalién de Cauquenes, quien da cuenta de la llegada del helicóptero al patio de dicha unidad militar, alrededor de las 11 horas, y hace una relación de los militares que descendieron de la nave, indicando al General Sergio Arellano Stark, los oficiales Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios y otro con uniforme de combate y armamento; agrega que el General Arellano le indicó que debía revisar los procesos, informándole por su parte, que había algunos detenidos que estaban en el cuartel de Investigaciones y en la cárcel de la ciudad, y que las causas que se les sustanciaban estaban en sumario, aunque sin sentencia por el Consejo de Guerra; le solicitó el registro de los detenidos, pero como dichos antecedentes estaban en la Intendencia, se dirigieron a dicho lugar, donde Arellano y sus oficiales se avocaron a leer el libro de detenidos, y el General Arellano, con su lápiz, hizo una marca a varios nombres, tomando en consideración la columna de los delitos por los que estaban acusados y ordenó a Pedro Espinoza que con Marcelo Moren y Armando Fernández Larios se dirigieran al cuartel de Investigaciones y a la cárcel de la ciudad a investigar, e interrogar a los detenidos señalizados, y lápiz en mano marcó algunos nombres, tomando en consideración el delito por los que se les acusaba y ordenó a Pedro Espinoza que con Marcelo Moren Brito y Armando Fernández Larios se dirigieran al cuartel de Investigaciones y cárcel de Cauquenes a interrogar a los detenidos señalizados; agrega que luego invitó a almorzar al Club social de la ciudad al general Arellano, y al terminar el mismo y regresar a la Intendencia, se hizo presente Pedro Espinoza que dio cuenta al General que ese día, 4 de octubre, a las 17,45 horas en el Fundo El Oriente, cuando trasladaban a los detenidos, Claudio Lavín Loyola, Pablo Vega Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano para ser interrogados y reconstituir la escena, dos de los detenidos procedieron a atacar a uno de los centinelas, tratando de arrebatarles las armas e hiriéndolo en un brazo, y el resto de los detenidos aprovechó

de huir por los potreros, y en cumplimiento al Bando N°24 de la Junta Militar de Gobierno, se procedió a detener y a fusilar en el mismo lugar de los hechos a estas personas. Además, agrega que Pedro Espinoza, en presencia de todos, dio cuenta de la muerte de los detenidos.

Se desprende de lo anterior que no existe ninguna referencia a la presencia de López Tapia en las circunstancias relatadas.

-Lo referido a fojas 202 por doña Marina del Carmen Muñoz Flores, hermana de Miguel Enrique Muñoz Flores, una de la víctimas de Cauquenes, en cuanto expresa que “puede manifestar que participaron en estos hechos las siguientes personas: el General Sergio Arellano Stark, Coronel Sergio Arredondo González, el oficial Armando Fernández Larios, el capitán Marcelo Moren Brito y otro funcionario llamado Antonio Palomo”.

-La querrela de fojas 279 interpuesta por doña Lily Mariana Lavín Loyola y Rosa Luisa Vera Torres por el delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de sus familiares Miguel Enrique Muñoz Torres, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, la que dirigen en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Armando Fernández Larios, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F. Sergio de la Mahotiery y Antonio Palomo, y no así contra López Tapia.

-La querrela de fojas 1334 interpuesta por Mario Enrique Muñoz Flores por el delito de secuestro calificado de Miguel Enrique Muñoz Flores. Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F., Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery y Antonio Palomo.

-Querrela de fojas 1458 interpuesta por José Manuel Lavín Benavente en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito;

Ninguna de las acciones mencionadas se refiere a López Tapia ni lo incluye como querrellado.

-El testimonio de fojas 1706 de Emilio Robert de la Mahotiery González quien señala que, en cuanto a los integrantes de la comisión (de Arellano Stark), uno era Carlos López Tapia, y que cuando aterrizaron en Cauquenes, efectivamente lo vio, pues después del almuerzo, que se efectuó en el Círculo Social, él volvió al

Regimiento, donde se mantuvo cerca del helicóptero, y divisó al Mayor Carlos López circular entre el patio del cuartel y el casino, por aproximadamente una hora y media; agrega que en las mismas circunstancias lo vio en Valdivia, en los alrededores del helicóptero, caminando y observando el helicóptero, y que daba la impresión que mantenía la seguridad del mismo.

-Los dichos de fojas 1709 y siguiente, de Antonio Palomo Contreras, en cuanto a que es efectivo que posiblemente Carlos José López Tapia se desempeñaba a cargo de la seguridad del helicóptero, pues en algunas unidades que visitaron, dicha seguridad debía ser coordinada con el mando de la respectiva unidad.

-Lo referido en la orden de investigar agregada a fojas 2306 y siguientes, que contiene los dichos extrajudiciales de Enrique Anaxímen Rebolledo, en que expresa, que, entre las fotos de un álbum que se le exhibe, reconoce, signado con el N°5, a un sujeto que andaba a cargo del procedimiento efectuado, tanto en el cuartel de Investigaciones como en el fundo El Oriente, y fue quien dio cuenta al General Arellano de los hechos acaecidos en ese fundo; y agrega que se trataba de una persona alta, delgada, frente pronunciada, aproximadamente de 1,80 cm. de estatura, de quien hasta el día de la declaración (de hoy) desconoce su nombre, aunque por comentarios tiene la impresión que su apellido es Arredondo o Arroyo. Sin embargo, con motivo de su declaración judicial, en fojas 2383 y siguientes, el Tribunal ordena dejar la constancia, respecto del set fotográfico que se exhibe a este acusado, en cuanto a que la foto N°5 corresponde a López Tapia.

-La diligencia de careo de fojas 2177 realizado entre Carlos López Tapia y Manuel Moren Brito, en la que el primero, reiterando lo que ha señalado, niega haber usado la expresión “misión cumplida”, aclarando Moren Brito en la ocasión, que éste es un término permanentemente usado de un militar a un superior.

Agrega además Moren Brito, que no puede relacionar a López Tapia con ejecuciones en la ciudad de Cauquenes.

DUODÉCIMO: Que este conjunto de declaraciones, y elementos probatorios, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, resultan insuficientes, en concepto de esta sentenciadora, para dar por establecida la participación y responsabilidad que en estos hechos se ha atribuido a Carlos López Tapia en calidad de autor en estos ilícitos ocurridos en Cauquenes, de homicidio calificado y secuestro en las personas de Miguel Enrique Flores Muñoz, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, por

cuanto cabe tener presente que el único antecedente directo en contra del mencionado López Tapia, resulta ser, haber sido sindicado por Anaxímen Rebolledo, de un set de fotografías que se le exhibió, con el N°5 como el individuo que estaba en el grupo de personas que andaba a cargo del procedimiento efectuado tanto en el cuartel de Investigaciones como en el fundo “El Oriente”, y agregó que se trataba de una persona alta, de aproximadamente 1.80 cm de estatura, cuyo apellido desconoce, delgado, de frente pronunciada, ocasión en que además agregó que tenía la idea que su nombre era Arredondo o Arroyo. Sin embargo, en la constancia aludida, se señaló que la foto con el número 5, correspondía a López Tapia. En relación con lo anterior, es el parecer de esta sentenciadora que, constituyendo dicho antecedente, esto es, el reconocimiento de López Tapia en una fotografía, el único elemento que sitúa al mencionado acusado en el escenario en que se cometieron estos ilícitos, no resulta suficiente para desvirtuar la convicción ya referida, al tener presente, además, que esta misma probanza tiene en sí misma una contradicción, porque, de una parte, al efectuar Rebolledo el reconocimiento de López Tapia, y señalarlo como participante en el lugar y más aún, dirigiendo dicha diligencia, resulta al mismo tiempo contradictorio con lo que el mismo testigo manifiesta, en cuanto le parece que se trataba de una persona con distinta identidad, en rigor señala que le parece que su apellido era Arroyo o Arredondo. Sin embargo, en su declaración de fojas 1854 se le exhibe una fotografía correspondiente a López Tapia y contesta que no lo reconoce.

Por otra parte, no se decretó, en su oportunidad el necesario careo para haber podido despejar dicha contradicción.

Además, y esencial resulta en esta convicción de la sentenciadora, los dichos de Castillo Whyte, (fojas 71 vuelta y siguientes) en relación con este punto y relacionado con los oficiales que andaban junto a Arellano y a quienes comisionó para ir, tanto al cuartel de Investigaciones como a la cárcel de la ciudad, donde le había informado que estaban los detenidos, ocasión en que este declarante precisa la identidad de éstos, señalando que fueron Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Armando Fernández Larios, quienes se dirigieron a los lugares indicados, ordenando además a Jorge Acuña que los acompañara.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, y pese a haber formado parte este encausado López Tapia, de la comitiva del General Arellano, que se hizo presente en la ciudad de Cauquenes el día 4 de octubre de 1973, y que tuvo como consecuencia directa la muerte de las cuatro víctimas ya individualizadas, ello con la

intervención de algunos miembros de dicha comitiva y de otros oficiales del Regimiento local, sin embargo se estima que a Carlos José López Tapia no le cupo tampoco participación en calidad de cómplice ni de encubridor, ello por cuanto no se ha acreditado que haya cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; ni tampoco en calidad de encubridor, pues si bien puede entenderse que tuvo conocimiento de la perpetración de estos ilícitos, con posterioridad a su comisión, sin embargo, no se ha aprovechado por sí mismo o facilitado a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito, como tampoco ha ocultado o inutilizado el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen para impedir su descubrimiento, ni tampoco ha albergado, ocultado o proporcionado la fuga al culpable.

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo que se ha venido señalando se hace innecesario analizar las adhesiones a la acusación fiscal deducidas en lo principal de fojas 3809 por don Nelson Caucoto Pereira en representación del querellante don José Manuel Lavín Loyola en contra de José Luis López Tapia, así como la adhesión a la acusación fiscal de fojas 3830 por parte de doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal en representación del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto la dirige contra José Luis López Tapia.

Ocurre la misma situación respecto de la adhesión a la acusación fiscal de fojas 3833 de don Javier Andrés Contreras Olivares en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19.123 respecto de José Luis López Tapia.

Se hace innecesario asimismo analizar la adhesión a la acusación por parte de don Boris Paredes Bustos por la querellante doña Lily Lavín Loyola en contra de José Luis López Tapia, de fojas 3836 en lo principal.

DÉCIMO QUINTO: Que atendido lo que se ha concluido en relación con la participación de autor que ha sido atribuida a Carlos José López Tapia en estos delitos de secuestro y homicidio calificado en las personas de Claudio Lavín Loyola, se omitirá, por innecesario, el análisis de la contestación de la acusación fiscal y de las acusaciones particulares por parte de su defensa, lo que hace en lo principal de fojas 4063, argumentando a su vez, que no resulta suficiente haber tenido el grado de oficial a la época de ocurridos los hechos por los que se le acusa, y que éste era insuficiente para ordenar la detención, interrogatorio ni menos disponer de la vida de la víctimas de esta causa. Y en subsidio planteaba la aplicación de la amnistía o de la

prescripción de la acción penal, invocando además, también en forma subsidiaria, circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

DÉCIMO SEXTO: Que en orden al establecimiento de la participación y responsabilidad que en esos hechos haya correspondido a **JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON**, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

-Lo manifestado por él en sus dichos de fojas 50, 1503, 2358 y 2572 al señalar que, no recuerda las fechas, pero cree que fue entre septiembre y octubre de 1973, en que la comitiva realizó, tanto un viaje al Sur como al Norte del país, viaje a cargo del General Sergio Arellano Stark, del que además formaban parte Sergio Arredondo, Marcelo Moren, Armando Fernández Larios, además de dos cabos cuya identidad desconoce, los pilotos del helicóptero, y él mismo; por su parte, era el ayudante del General Arellano y dependía directamente de él; a fines de septiembre viajaron a Talca, Linares y Cauquenes. Al llegar a Cauquenes, el General Arellano realizó actividades para controlar al Comandante de la Guarnición, para constatar problemas técnicos y de logística, como lo hacía en las distintas ciudades, en que se reunía con el Comandante del lugar, en privado; en esta ciudad hubo un almuerzo, y llegado el momento de partir, se supo de unos hechos de importancia, consistentes en el fallecimiento de una persona, que según le parece, era hijo de un doctor de esa ciudad; no hubo nada más especial, y desde allí se viajó directamente a Santiago en el helicóptero Puma; agrega que en su calidad de ayudante del General Arellano, debía ocuparse de problemas logísticos, esto es, el alojamiento del General, también el del personal, como de acompañarlo en las ocasiones que se podía; luego se refiere al viaje al Norte del país. Agrega que las actividades que realizaba el General eran revisar y agilizar los procedimientos de los diferentes sumarios existentes; recuerda que en La Serena hubo fusilamientos; agrega que no está en conocimiento que en alguna parte el General Arellano haya ordenado fusilar a alguien. Expresa que, como su ayudante, tiene la mejor impresión del General, y es difícil creer que haya estado involucrado en estos hechos.

En la segunda de las indicadas declaraciones, que es prestada ante Investigaciones, expresa , luego de relatar su vida laboral en el Ejército, que durante su permanencia en el Comando de Tropas del Ejército en 1973, y como ayudante del General Arellano, se le ordenó que debía integrar una comitiva de control e inspección a las unidades militares de la zona sur del país, comisión que estaba

integrada por el General Arellano, Mayor Pedro Espinoza, Mayor Carlos López, Mayor Moren Brito, el Teniente Armando Fernández Larios y los pilotos de la Mahotiere y Antonio Palomo, más tres clases, cuyos nombres no recuerda. Agrega que viajaron a las ciudades de Curicó, Talca, Temuco, Valdivia, Temuco y al otro día se hizo escala en Concepción y Cauquenes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que si bien Chiminelli Fullerton formaba parte de la comitiva que era comandada por Arellano, de los antecedentes reunidos no se desprende que efectivamente le haya correspondido participación de autor de los ilícitos de autos, como se señaló en la acusación, ya que no tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite, como tampoco forzó o indujo a ejecutar estos crímenes, ni tampoco forzó o indujo directamente a otro para ejecutarlo; tampoco consta se haya concertado para la ejecución de estos hechos, y haya facilitado los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencia sin tomar parte inmediata en él.

Se estima, de la misma manera, que tampoco intervino como cómplice toda vez que no consta que haya cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Queda por dilucidar si tuvo participación en estos delitos como encubridor, pero lo cierto es que no se ha comprobado que en su oportunidad haya tenido conocimiento de la perpetración de estos crímenes o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, y que haya intervenido con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos que el artículo 17 del Código Penal señala, esto es, aprovechándose por sí mismo o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos de estos delitos, haya ocultado o inutilizado el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito, para impedir su descubrimiento, ni tampoco que haya albergado, ocultado o proporcionado la fuga a los culpables.

De esta manera entonces, es que al no haberse comprobado que haya tenido participación en los hechos en ninguna de las formas señaladas, es que procederá, su absolución en estos hechos.

DÉCIMO OCTAVO: Que en sus declaraciones de fojas 261, 1530, 1709, 1811, 2362 y 2868, en la primera de ellas, el procesado **ANTONIO PALOMO CONTRERAS** se refiere a los hechos en términos muy generales y sobre todo porque se le interroga respecto de José López Tapia y señala que no sabe qué hizo o

dejó de hacer el grupo que aquél integraba, y que él, por su parte, fue al Club social. Luego en la segunda declaración respecto de Cauquenes, tan sólo afirma que no pudo ser el día 1° que estuvieron allí, y que debe haber sido el día 3 ó 4 de octubre de 1973, y agrega que la autopsia se efectuó el 4, agregando que él era amigo de toda la vida de la familia de Claudio Lavín y por sus hermanas supo que el último día que lo vieron fue el 3 de octubre, y luego lo vieron muerto el día 4 de octubre, por lo que es imposible que hayan estado en esa ciudad el día 1° de octubre. Sus declaraciones de fojas 1811 no son atinentes a estos hechos. Nada agrega en fojas 2362 a estos dichos.

En fojas 261 Palomo agrega que era el piloto del helicóptero Puma del Ejército, que trasladó al General Sergio Arellano Stark y al Coronel Marcelo Moren Brito en su viaje al Sur, y que no tiene la seguridad que en dicho viaje también fueron Arredondo y Espinoza, y que llegaron a Cauquenes alrededor del mediodía, aterrizando en el patio principal del Regimiento Andalién, y el General se reunió con el Comandante del Regimiento en su oficina; por su parte, quedó libre, por lo que bajó a la ciudad, pues él vivió allí durante cinco años, y tiene amigos en el lugar, estuvo también con su familia y algunos amigos, pero no recuerda con claridad si almorzó en el Regimiento o en el Club Social de Cauquenes, que se ubica en la Plaza de Armas, pero lo cierto es que estuvo en ambos lugares, como también el General Arellano; mientras estaba en el Club social recuerda que se apersonaron en el lugar el General Arellano con el Comandante del Regimiento, Rubén Castillo Whyte, y los acompañó hasta la Gobernación, atravesando la Plaza de Armas, no recuerda si iban escoltados, como correspondía, pero lo normal es que haya sido así. No participó en esa reunión, pero en esa ocasión, se informó de la hora de salida del helicóptero, y luego visitó a su suegra y cuñada para después regresar al Regimiento Andalién, donde se juntó con el capitán de la Mahotiere a esperar la llegada del General Arellano con su gente. Agrega que no presenció las ejecuciones de Cauquenes ese día 4 de octubre, manifiesta que sólo lo supo al día siguiente, estando en la ciudad de Concepción o Temuco, no recuerda si por la radio o diarios; que nada se comentó en el helicóptero sobre el particular. Expresa, respecto de la ciudad de Cauquenes, que la llegada del General y su gente a abordar el helicóptero se produjo cuando ya era de noche, y su misión era trasladarlos a Concepción y Temuco, y en la primera de las ciudades se trató de una escala técnica, para cargar combustible y llegaron a Temuco a pernoctar, lugar donde permanecieron hasta las últimas horas del día 5 de octubre,

ciudad donde durmieron y al día siguiente, debe haber sido 6 de octubre, regresaron a Santiago. Señala que en todos esos lugares cumplió funciones como piloto del helicóptero, además de dormir y alimentarse; en Temuco y Valdivia estuvo siempre en el Casino de oficiales de los Regimientos donde aterrizaban, sin visitar la ciudad, salvo Cauquenes donde, como señaló, conocía gente. Después, en fojas 1530 expresa que quiere rectificar en cuanto había señalado que no tenía seguridad acerca de si Pedro Espinoza y el Coronel Sergio Arredondo acompañaron al General Arellano Stark, expresa que Arredondo no viajó al sur, lo que reitera en fojas 1709; explica que después de sus primeras declaraciones se ha documentado al respecto y principalmente ha recorrido, mentalmente su vuelo al Sur y ha llegado a la convicción de no haberlo visto en ningún momento en ese viaje; ratifica que Espinoza, por el contrario, fue al Sur, y vestía uniforme.

Esta declaración, prestada en forma libre y consciente, resulta insuficiente, en concepto de esta sentenciadora, para tener por acreditada la participación y responsabilidad de cómplice que se ha atribuido a Antonio Palomo en estos delitos de homicidio calificado en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, toda vez que lo que se ha establecido al respecto, en estos hechos, no guarda relación con lo que el artículo 16 del Código Penal establece, esto es, de haber tenido participación cooperando a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, toda vez que resulta una conclusión forzada, tan sólo teniendo en consideración su condición de piloto del helicóptero que trasladó a la comitiva del General Arellano a la ciudad de Cauquenes, y que también lo hizo después, para dirigirse a Concepción.

Y es preciso analizar, si es que pudiera estimarse que este acusado intervino con posterioridad a la ejecución de estos hechos del modo señalado en el numeral 3° del artículo 17 del Código punitivo, facilitando la fuga a los culpables, al haber conducido a la comitiva fuera de la ciudad en el helicóptero, por tanto en calidad de encubridor de los hechos. Ello, toda vez que dicha norma, a su vez, requiere la concurrencia de dos circunstancias, que en la especie no se dan, como son, la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor, y la de ser el delincuente reo de traición, parricidio u homicidio cometido con alguna de las circunstancias agravantes que expresan los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y 11° del artículo 12, si estuvieren en la noticia del encubridor, o cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos.

De esta manera entonces, y por ser facultad privativa del tribunal hacer este examen con el análisis total de los antecedentes y elementos probatorios reunidos en esta etapa procesal, y habiendo llegado a la conclusión señalada, procederá la absolución del encausado Palomo Contreras.

DÉCIMO NOVENO: Que en razón de lo señalado en el motivo anterior, se hará innecesario analizar, a su respecto, las adhesiones a la acusación de oficio de los querellantes, como tampoco la contestación de la acusación de su defensa.

VIGÉSIMO: Que por su parte respecto del acusado **Emilio Robert de la Mahotiere González**, existen testimonios en fojas 1533, 1706, 1814 y 3103, y en el primero de ellos manifiesta que en 1973 tenía el grado de capitán de Ejército, y fue asignado en comisión en la comitiva del General Arellano Stark, como copiloto del helicóptero Puma que transportó a dicho General en dos viajes, uno al Norte y el otro a Sur, y en este último fue como copiloto de entrenamiento; expresa que no recuerda si pasaron a Cauquenes a la ida o al regreso, le parece que a la ida, y no sabe la fecha exacta en que ocurrió; agrega que una vez aterrizado el helicóptero, los integrantes de la comitiva abandonaban el vehículo, eran recibidos por el Comandante del lugar de acuerdo al protocolo militar y se dirigían a la oficina de éste; la comisión la integraban seis o siete personas, una de ellas el General Arellano y respecto de quiénes le acompañaban, sólo recuerda a uno de ellos, Carlos López; iban también Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli, pero no recuerda si lo hacía en ambos viajes, tanto al Norte como Sur; cada viaje duró una semana y con un intervalo de una semana más o menos entre uno y otro; señala que no estuvo presente en las actividades de la comitiva, en la visita inspectiva que realizaba Arellano en los regimientos, ya que no les era permitido abandonar el helicóptero, y además que la tripulación no es parte de la comitiva; nunca se le invitó ni tuvo que ir a los fusilamientos, y además, que no tenía idea que había fusilamientos; y que es la misma situación respecto del mecánico; al oficial López Tapia recuerda que lo vio en los alrededores del helicóptero, da la impresión que mantenía la seguridad del mismo, se trataba de personal ajeno a la tripulación, pero parte de la comitiva; que en Cauquenes, después del almuerzo volvió al Regimiento manteniéndose cerca del helicóptero que se encontraba al lado del casino de oficiales, y allí pudo divisar al mayor Carlos López, por espacio de una hora y media; agrega que sabe que el viaje fue en los primeros días de octubre, lo que recuerda porque él había vuelto de Estados Unidos de una comisión, el 30 o 31 de septiembre de 1973 (sic); que

estuvieron en Cauquenes el 3 o el 4 de octubre de 1973, aunque casi asegura que fue el 4, llegando al mediodía y tanto la comitiva como la tripulación se fueron a almorzar; finalmente, señala que el helicóptero y la tripulación estaba a disposición del General Arellano y su labor era trasladarlo donde dispusiera. Después, en fojas 1814 agrega que el helicóptero Puma que pilotaban, tanto el capitán Palomo como él, aterrizaba en los patios de los distintos Regimientos y que por su parte, en general, no abandonaba el lugar, aunque en Cauquenes, tanto la comitiva como la tripulación fueron a almorzar a un Club social, en el cual el Comandante del Regimiento había dispuesto un almuerzo, que en todo caso fue muy rápido, luego la comitiva abandonó el lugar y se demoraron en regresar aproximadamente dos horas, mientras por su parte se quedó en el casino del Regimiento estudiando para un examen que debía rendir en Santiago; en tanto, el capitán Palomo fue a visitar a su suegra, que vivía en la ciudad.

Agrega de la Mahotiere, en fojas 2360 en declaración extrajudicial, que el Mayor López, el Mayor Moren Brito y el capitán Chiminelli formaban parte de la comitiva del General Arellano, y que respecto de Cauquenes el helicóptero aterrizó alrededor del mediodía, siendo recibidos por el Comandante y que después del almuerzo la comitiva se fue a hacer sus actividades. Aclara en fojas 3103 que la comitiva estaba conformada en su viaje al Sur por el General Arellano, el brigadier Espinoza, el Coronel Moren Brito, el capitán o mayor Juan Chiminelli Fullerton, quien oficiaba de ayudante y oficial aposentador, que les informaba dónde se viajaba y se preocupaba de los vehículos que debían transportarlo, de que se activara la guardia del helicóptero por el personal zonal. Agrega que su primordial función, y única, era ponerse a disposición del General Arellano, y el objetivo que les dio el Comandante de su unidad del Comando de Aviación, el Coronel Pedro Yochum, era que el General iba a pasar revista inspectiva a algunos Regimientos de la zona Sur y posteriormente del Norte; la tripulación debía estar formada al lado del helicóptero para recibir al General y su comitiva, y conducirlo donde él dispusiera, sin tener conocimiento alguno de la misión específica de la comitiva; agrega que ni en el trayecto al Norte como al Sur, se impuso de lo que hacía la comitiva, salvo que estando en Temuco, por las noticias de la prensa supieron del fusilamiento del Comandante Pepe en Valdivia y del fusilamiento de Cauquenes; señala que en el helicóptero Puma, la cabina de pilotaje estaba separada de la cabina de pasajeros, por una división donde van los equipos electrónicos y queda un espacio cubierto por un

cortina de cuero que se cierra, y consta de tres asientos que son ocupados por el piloto y copiloto y normalmente por el mecánico, ya que a veces éste pasa atrás a la cabina de pasajeros cuando va un alumno en práctica, como fue el caso del subteniente García, lo que permitía al mecánico tener contacto con los integrantes de la comitiva, pero en todo caso es bien difícil hablar por el ruido de la turbina, que es muy fuerte y deben usarse tapones en los oídos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Esta declaración del acusado de la Mahotiere, unida a la inexistencia de otros elementos probatorios o antecedentes que lo vinculen de una manera directa con los hechos de esta causa, resultan insuficientes, en concepto de la sentenciadora, para tener por acreditado que le haya correspondido una participación en calidad de cómplice en estos hechos, como le ha sido atribuida, así como tampoco se estima que haya participado como encubridor, toda vez que lo que se ha reseñado como correspondiente a su participación, no se encuadra dentro de las figuras y conductas que el artículo 16, así como el 17 del Código Penal establecen, al no haberse acreditado que haya intervenido cooperando a la ejecución de estos hechos por actos anteriores o simultáneos. Lo anterior, en razón que esta sentenciadora entiende, que no se podría considerar la circunstancia de haber sido el copiloto del helicóptero que transportó a esta comitiva, y sin que existan otros elementos directos de su participación en los hechos, como antecedente suficiente para atribuirle responsabilidad en estos hechos en la calidad que le ha sido atribuida, y que tal circunstancia, pudiera consistir en un acto de cooperación a la ejecución del hecho, por actos anteriores o simultáneos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de igual manera, y con más razones aún, tampoco los hechos, como han sido acreditados, así como de los antecedentes referidos a la participación del acusado, podrían considerarse como bastantes para llegar a constituir un acto de participación en calidad de encubridor de los hechos materia de esta acusación, atendidos los términos con que el artículo 17 del Código punitivo se refiere respecto de los encubridores, dados los términos de su redacción; menos aún podría serle atribuida la calidad de autor de dichos hechos, pues no se encuentra probado que haya tomado parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, como tampoco ha forzado o inducido directamente a otro para ejecutarlo, así como no se ha concertado con otros para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

En consecuencia y con los argumentos que se han referido, es que procederá la absolución del acusado de la Mahotiere González.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en razón de lo señalado en el motivo anterior, se hará innecesario analizar, a su respecto, las adhesiones a la acusación de oficio de los querellantes, como tampoco la contestación de la acusación de su defensa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte, el procesado **Jorge Godofredo Acuña Hahn** en sus dichos de fojas 1650, 2332 y 3003, los primeros extrajudiciales, manifiesta que ingresó al Ejército en 1965, y que en enero de 1973 fue destinado al Regimiento Talca y derivado de allí al centro de instrucción con asiento en la ciudad de Cauquenes, y en el mes de Agosto de 1973, fue nombrado por el Ministerio del Interior, como interventor Militar en la situación de transportes para la Provincia del Maule; agrega que dicha unidad militar en Cauquenes no tenía la categoría de Regimiento, y se efectuaban labores de preparación de los soldados, al mando del cual estaba don Rubén Castillo Whyte, y después del pronunciamiento, aquél fue nombrado Intendente de Cauquenes. Luego menciona algunos integrantes de la guarnición, y relata que el día 11 de septiembre, en Cauquenes, no hubo mayores problemas, y señala que al detenerse la actividad propia de instrucción, se destinó el personal militar a los servicios de seguridad por áreas y a efectuar en conjunto con Carabineros e Investigaciones, patrullajes y allanamientos rutinarios, los que se hacían sin inconvenientes, y todo era planificado por el Intendente, quien también dispuso que se destinara como centro de detención, la Unidad de Investigaciones para los detenidos de carácter político, en razón de la situación que se vivía en el país.

El día 4 de octubre de 1973, al mediodía, mientras se encontraba en la Intendencia cumpliendo labores administrativas relativas al gobierno local, en su calidad de oficial de Ejército e Interventor en el conflicto con los transportistas, escuchó que un militar se acercó al Intendente, el Coronel Rubén Castillo Whyte, para informarle que un helicóptero se había posado en las dependencias de la guarnición, quien se dirigió a la unidad a recibir al personal del helicóptero; agrega que no vio al General Arellano, pero supo después que había almorzado con el Intendente y algunas personas más; y siempre al mediodía, el ayudante del Intendente, el teniente Rebolledo, le manifestó que por órdenes del Comandante Castillo Whyte, tenía que trasladarse hasta el cuartel de Investigaciones; cumpliendo lo ordenado se dirigió al lugar y se encontró con parte de la comitiva que había

llegado a la ciudad, entre ellos pudo reconocer a Armando Fernández Larios, por haber sido compañero de promoción, y otros oficiales a quienes no conocía, pero que no eran ni el General Arellano ni el Coronel Arredondo, a quien conocía por haber sido su profesor en la Escuela Militar, así como también había allí algunos suboficiales; tampoco se encontraba el Intendente en ese lugar; en dicho recinto estaban además los funcionarios de la Policía civil, uno de ellos, de apellido Jara, que era el jefe y otro Palma; se dio la orden, desconoce por quién, que los policías debían entregar algunos detenidos, orden que estaba en curso cuando él llegó al lugar, junto con Rebolledo, y minutos más tarde, la comitiva sacó del lugar a cuatro detenidos, Pablo Vera, Miguel Muñoz, Manuel Plaza y Claudio Lavín, para ser trasladados al Fundo El Oriente, para una reconstitución y para ubicar un polígono de tiro que ellos solían ocupar; iban en un jeep Bronco, y una camioneta Toyota station; iban sólo los militares, y un carabinero de apellido Rebolledo, sin civiles, ni policías; se trasladaron al referido fundo, y los detenidos eran custodiados por gente que había llegado en el helicóptero. Al llegar al lugar, el más antiguo de los militares, que sólo sabe que no era Fernández Larios, ordenó que el oficial de Carabineros de apellido Rebolledo se quedara a la entrada del fundo El Oriente, desconoce los motivos, para continuar sólo los militares ingresando al predio; en algún momento él se desligó de la caravana, quedando sólo los militares que participaban en una reconstitución de escena y minutos más tarde escuchó varios disparos, tiro a tiro y no en ráfaga, y posterior a eso, los militares de la comitiva se acercaron a él y el más antiguo, ignora de quién se trataba, le ordenó que se preocupara de los cuerpos de los detenidos, ya que habían intentado fugarse y se les había disparado, resultando todos fallecidos; y al llegar al lugar específico en que estaban los cuerpos de los detenidos, a plena luz del día, se pudo percatar que todos tenían más de un impacto de proyectil, todos ellos se encontraban en el tórax y en la cabeza, con pérdida de masa encefálica, le parece que todos los cuerpos estaban boca abajo y su ubicación era uno al lado del otro; no sabría señalar respecto de la herida de entrada y salida de proyectil, sólo que presentaban heridas de bala, y a la vista no se veían heridas provocadas por arma blanca. Agrega que quedó muy impactado y con gente de su unidad, específicamente dos suboficiales, al parecer un instructor y otro, el zapatero de la unidad, se consiguieron un camión particular del sindicato de Camiones, desconoce quién era su conductor, tomaron los cuerpos, los metieron en unos sacos paperos, los depositaron en el camión particular y se dirigieron a la ciudad de Cauquenes, ordenando que los

llevaran a la morgue del hospital local, donde se certificó la muerte por el médico legista; se completó un registro del establecimiento y después fueron trasladados al cementerio, lugar al que por su parte no fue, le parece que concurrieron los suboficiales, y luego se trasladó a la Intendencia, donde tomó conocimiento que se había transmitido un bando militar en el que se informó a la ciudadanía de Cauquenes que estas personas habían muerto al intentar fugarse; el Intendente le preguntó qué había ocurrido, por lo que le informó que la gente de Santiago le había señalado que había tenido lugar un intento de fuga; lo vio muy preocupado y con una situación no simple de asumir; luego se percató que la comitiva ya se había retirado en el helicóptero con rumbo desconocido; se enteró después que los cuerpos habían sido enterrados en una fosa común, que fue destinada por personal del cementerio para ese efecto.

Y respecto del documento que públicamente se conoce como otorgado al General Arellano en el cual lo nombran Delegado del Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, no le consta que en la oportunidad se lo haya exhibido al Comandante Castillo Whyte, como también expresa que desconoce las órdenes por las que ocurrieron estas situaciones en Cauquenes y la propias del General Arellano, y expresa que es enfático en señalar que en su presencia ninguna orden se impartió.

Que efectivamente participó en interrogatorios en la Intendencia que fueron propios de la Fiscalía de Carabineros, como vocal participante en consejos de guerra, y todos ellos efectuados con posterioridad al 4 de octubre de 1973.

Agrega que está seguro que los hechos de esta causa ocurrieron el 4 de octubre de 1973, porque recuerda haber revisado los informes de las autopsias de esas personas, las que consignaban dicha fecha como la de su muerte; además, está seguro que dicha fecha corresponde al día que llegó a la ciudad un helicóptero que era comandado por el General Sergio Arellano, a quien no vio, aunque sí supo que había estado almorzando con el Comandante Castillo en el Club Cauquenes ese día. Agrega en su relato, que ese día, más temprano, cuando se encontraba en la Intendencia, al concurrir a la oficina del Intendente éste le señaló que por un llamado telefónico del Regimiento de Talca se le informó que el general Arellano había destituido al Coronel Jaña de su cargo de Intendente de Talca, el llamado era de su sucesor, para informarle que el helicóptero iba a Cauquenes, por lo que ambos permanecieron en la Intendencia, y después del mediodía, aquél recibió un llamado

en el que le señalaban que un helicóptero se había posado en el patio del cuartel del Regimiento Andalién, en receso, y como a un kilómetro de la Intendencia; permaneció por su parte en la Intendencia y como a las 14 horas, el teniente Rebolledo le avisa que, por disposición del Intendente debía acudir a la Comisaría de Investigaciones, para una reconstitución de escena con detenidos que haría la gente de la comitiva, por lo que se fueron, tanto él como Rebolledo cada uno en sus vehículos de cargo, Rebolledo en un jeep Bronco y por su parte en una camioneta pick up, con escolta; agrega que como a la 14,30 horas llegaron a la Comisaría de Investigaciones, y ya estaban embarcados en una camioneta Toyota grande, unos detenidos con la custodia del personal de la comitiva de Arellano, con uniforme de combate y brazalete, vio en uno de los vehículos al Teniente Fernández Larios, compañero de promoción; él no ingresó al cuartel de Investigaciones, pues vio al Comisario Mario Baeza Ahumada, a los subcomisarios Exequiel Jara Rodríguez y Domingo Palma Rodríguez entregando a los detenidos a esta comitiva, que no pertenecía al Regimiento; reconoció a los detenidos, Lavín, Vera, Muñoz y Palma, a quienes conocía por su cometido de control de detenidos dispuesto por el Comandante; no estaban amarrados ni vendados, al menos ello no le consta, pero iban callados. Explica que todos los días, debía hacerse entrega del listado de detenidos al Ministerio del Interior, como en lo militar a la III División en Concepción, de lo cual deduce que la comitiva tenía conocimiento del nombre de las personas que iban a llevar a una reconstitución de escena; agrega que nunca supo que hubiera alguna causa legal, llevada por un fiscal, en que se uniera en el mismo hecho a las cuatro personas detenidas.

Continúa explicando que al llegar al Cuartel de Investigaciones, se presentó ante un oficial, que por graduación asumió era el más antiguo, que era de la comitiva, quien brevemente le señaló que se iba a materializar una reconstitución de escena en el fundo Oriente y le ordenó formar parte de la columna, quedando en la parte de atrás, ignoraba donde estaba ese predio al que iban; en cuanto al orden de los vehículos que salieron de Investigaciones, era el siguiente, encabezaba el grupo la camioneta Toyota, con su conductor Gutiérrez del Regimiento, los detenidos y parte de la comitiva de Arellano, después le seguía un jeep Bronco, donde iba el teniente Rebolledo y parte de la comitiva de Arellano y al final iba él con dos integrantes de su unidad, como escoltas; nunca supo la función que él debía cumplir, más allá de lo que había dispuesto el Intendente, en cuanto a que debían concurrir a una

reconstitución de escena, y por ende iba a ser testigo, pero no dirigiendo acción alguna, ya que no cumplía funciones de seguridad, y señala que si bien su vehículo tenía adaptado una ametralladora, se trataba sólo de un elemento disuasivo, esto en los días posteriores al 11 de septiembre. Agrega que estima que la marcha motorizada demoró alrededor de treinta minutos, y al llegar a la puerta del fundo, había un letrero que señalaba “Fundo Oriente”, pero ninguna persona presente, y el teniente, que iba en el segundo vehículo, se detuvo para abrir el portón, y permaneció allí, continuando los tres vehículos internándose en el fundo. Se detiene el vehículo con los detenidos, la comitiva se baja y comienzan a caminar con ellos por una planicie, iban a rostro descubierto, sin amarras, y por su parte los oficiales de la comitiva iban con armamento tipo fusil SIG, calibre 7,62 y armas de puño, pistola o revólver, en total cinco personas, de los cuales tres eran oficiales y dos suboficiales; agrega que, por lo que ha sabido después, deduce que éstos correspondían a los oficiales Espinoza, Moren y Fernández Larios, ignora antecedentes de los suboficiales; como a los cinco minutos se escuchan disparos, y los únicos que podían hacerlo eran los de la comitiva del general Arellano, fue una ráfaga, como disparando varios fusiles; al término de esto, el que estaba a cargo de esta “reconstitución de escena” le ordenó que se acercara, y con él, y sin que lo hubiera ordenado, se acercaron todos; al llegar observa cuatro cuerpos boca abajo, uno al lado del otro y el oficial más antiguo, Espinoza, le dice que se aplicó la ley de fuga ya que uno de ellos intentó arrebatar un yatagán de los fusiles y que con él había intentado agredir a uno de los integrantes de la comitiva, por lo que aplicaron la ley mencionada, y acto seguido le ordenaron que debía llevar los cuerpos a la morgue del hospital, para lo cual empleara sacos, y le agregó que todos habían recibido el tiro de gracia, por lo que estaban muertos; luego se embarcaron en la camioneta Toyota, conducida por el suboficial Gutiérrez, de su unidad, todos los integrantes de la comitiva, a quienes nunca más vio; agrega que no tenía cómo llevarse los cuerpos, pues la ametralladora estaba en el pickup del vehículo, por lo que dispuso que concurriera el sargento que conducía el jeep Bronco de su dotación junto con un escolta, y que trajera un camión civil para poder llevarse los cuerpos, y además que trajera unos sacos paperos para poder transportarlos, quedándose solo en el lugar con su escolta, eran como la cuatro de la tarde; señala que ignora quién se llevó al teniente Rebolledo, que había quedado a la entrada del fundo, si se fue con la comitiva o en el jeep Bronco en que mandó a buscar el camión, y asume que dicha persona le comunicó al Comandante Castillo

Whyte lo sucedido; nada hicieron en el lugar con su escolta, y los cuerpos permanecieron como habían quedado; dentro de la hora llegó el camión, su conductor era Marcial Antonio Salazar Hormazábal y venía con la escolta del suboficial Briceño, el camión se ubicó cerca de los muertos, para hacer más fácil la tarea de subirlos al camión, previamente los cuerpos fueron ensacados, metiendo un saco por la cabeza y el otro por los pies de los cadáveres, lo que permitió subirlos sin tomar contacto con los cuerpos, ello por todos los que estaban interviniendo en esta operación; luego se retiraron, él conducía la camioneta y detrás venía el camión conducido por el particular y acompañado de otro suboficial, los llevaron directamente a la morgue del hospital, ubicó al médico legista y le pasó la misma información que le había transmitido Espinoza, y bajaron los cuerpos de todos; el doctor, Mario Muñoz, a quien conocía, le preguntó los nombres de los cadáveres, y para eso tuvo que ver sus rostros. Luego fue a dar cuenta al Comandante Castillo que estaba en la Intendencia, eran ya como las 20 horas de ese día 4 de octubre de 1973, pero antes supo que habían emitido un bando verbal, a través de altoparlante en la plaza de Armas, y se señaló que las muertes se habían producido por intento de fuga mientras se realizaba una reconstitución de escena. No es efectivo que le señalara “misión cumplida”, pues sólo le había ordenado concurrir a la Comisaría de Investigaciones y participar en una reconstitución de escena que haría la comitiva de Arellano. Ahora, le dio cuenta de todo, y en esa oportunidad tenía claros los nombres de todos los que habían participado y le comunicó en ese momento que los cuerpos se iban a sepultar en una fosa común en el cementerio local y el Comandante le preguntó si por su parte necesitaba un médico.

Agrega que le parece que al llegar el camión le informaron que el helicóptero estaba despegando cuando ellos salían del lugar.

Señala que el Comandante le dijo, días después, que Arellano le había explicado que llevaba autoridad delegada, tanto para remover Intendentes por un accionar lento, o para agilizar causas que estaban llevándose muy lentas.

Por su parte agrega que ninguna persona de la unidad participó en la ejecución dando un tiro de gracia, lo que sabe por haber estado presente en la oportunidad; él siempre estuvo cerca de los cuerpos, hasta que llegó el camión que conducía Marcial Salazar Hormazábal; no es efectivo que haya observado las autopsias, ni tampoco estuvo presente en la sepultación de los cadáveres en el cementerio.

VIGÉSIMO QUINTO: Este cúmulo de declaraciones del encausado Acuña, apreciadas en la forma prevista por la ley constituye confesión, prestada en forma libre y consciente, y que unida al resto de los antecedentes probatorios que se han señalado, son suficientes para tener por acreditada su participación en estos hechos, en razón que si bien, no intervino en la ejecución de los mismos de una manera inmediata y directa, ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite, como tampoco forzó o indujo directamente a otros para ejecutarlo, ni tampoco se concertó para su ejecución, sin embargo, cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, como se ha reseñado, con lo cual se estima que intervino en los hechos en calidad de **cómplice** de los mismos, atendido lo que dispone el artículo 16 del Código Penal. Esto, por cuanto se hizo presente en el lugar en que estas víctimas estaban privadas de libertad, luego, conduciendo su propio vehículo, formó parte de la caravana que se dirigió al fundo El Oriente, llevando a estos detenidos al lugar mencionado, donde un grupo de militares, que conformaban parte de la comitiva del General Arellano, que había llegado a la ciudad de Cauquenes al mediodía y que portaban fusiles calibre 7,62 les dispararon, y a consecuencia de ello, perdieron sus vidas.

Se varía de esta forma las circunstancias de participación del acusado Acuña en estos delitos de homicidio calificado en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, en que se le había atribuido participación como autor, ya que el tribunal está facultado para hacerlo, en forma definitiva en esta etapa procesal, con el análisis definitivo de todos los elementos probatorios, tanto de la calificación de los hechos como de la participación de los encausados en el ilícito.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 74, 1850, 2329, 3322, y 3474, el procesado **Enrique Anaxímen Rebolledo Jara**, en la primera de ellas expresa que cuando la ciudad de Cauquenes recibió la visita de la comitiva a cargo del General Arellano, él se desempeñaba como teniente de Carabineros, y era ayudante del Intendente; así, relata que el 4 de octubre de 1973 llegó a la Intendencia el General Arellano, identificándose como tal y acompañado de un grupo de militares uniformados, y al parecer uno o dos civiles, que hablaron con el Intendente en su despacho, para salir después rumbo hacia el cuartel; por su parte, permaneció trabajando en la Intendencia, y por la tarde, después de almuerzo, recuerda que uno de los militares de la comitiva, o el cabo que se desempeñaba como chofer del

Intendente, le requirieron vehículos para movilizarse la comitiva, todo con la autorización del Intendente o Jefe de plaza; agrega que se facilitaron dos vehículos, en los cuales se dirigieron, él también iba, al cuartel de Investigaciones, lugar en que algunos militares de la comitiva del General Arellano se bajaron y tras permanecer unos quince minutos en el lugar, sacaron a cuatro detenidos que había allí, y desde ese lugar se trasladaron, hacia las afueras de Cauquenes, camino a Parral, y a los pocos kilómetros, ingresaron a un predio ubicado al costado Sur de la carretera, siendo informado en ese instante que se llevaría a cabo una reconstitución de escena, y le pidieron que resguardara el lugar, para que nadie entrara al predio; a los diez o quince minutos, sintió algunos disparos y uno de los vehículos venía hacia el exterior, un uniformado cuya mano sangraba y la tenía amarrada con un pañuelo; el conductor del jeep le informó que lo llevaba al hospital para curación, pues uno de los detenidos había intentado arrebatarse el corvo, arma con la que hirió al soldado en la mano; posteriormente se sintieron otros balazos y luego salió parte de la comitiva en dirección a Cauquenes con quienes él se vino a la ciudad, y al llegar a la plaza, uno de los que integraba la comitiva, se entrevistó con el General, Arellano y con el jefe de fuerza, que al parecer venían de un almuerzo, a quienes les dieron cuenta de la situación producida; posteriormente la comitiva y el General Arellano volvieron al cuartel desde donde tiene entendido que abandonaron la ciudad ignora con qué destino.

Luego, en el curso de esa tarde el Jefe de plaza llegó a la Intendencia, y le expresó que había que practicar la autopsia a la gente fallecida, por lo que buscó al médico legista de la ciudad y posteriormente se les dio sepultura en una fosa común; después se redactó una especie de comunicación o bando, a través del cual se informó a la ciudadanía lo acontecido. Respecto de los vehículos que fueron facilitados a la comitiva del General Arellano, fueron los que estaban en la Intendencia, y después, no recuerda quién llegó, si el Secretario del Comandante Castillo, quien señaló que por orden de aquél, había que facilitar dos vehículos a la comitiva del General, que fue uno blanco, y otro blanco con rojo, ambos jeeps, vehículos que estaban a cargo del Ejército pero que se mantenían en la Intendencia. Después de regresar a Cauquenes, los cadáveres fueron retirados en un camión y trasladados a la morgue de la ciudad, y explica que le correspondió ver dichos cadáveres claramente en la morgue cuando el médico les iba a practicar la autopsia y presentaban impactos de bala y cada uno con un tiro de gracia, circunstancia esta

última que no la presencié, sino que escuché al médico legista que así lo señaló, y por su parte, solamente vio los impactos que tenían en el cuerpo.

En fojas 1850 ratifica lo anterior, agregando al efecto, que al dirigirse al Cuartel de Investigaciones, vio que el grupo de militares que conformaban la comitiva del General Arellano se encontraban interrogando a los detenidos, recuerda a Ricardo Ugarte, y que los oficiales eran tres o cuatro y estaban con uniforme de campaña y ningún distintivo y que uno de ellos vestía de civil y le llamaba “señor Fiscal”, y que los detenidos eran como seis, los interrogatorios eran enérgicos, los tomaban fuertemente de los brazos, los sentaban con fuerza, remecían y les exigían información de determinadas personas que ellos buscaban, que eran los miristas de la época, así como también acerca del delito que se les imputaba; agrega que en esa época ignoraba de quienes se trataba, pero por la prensa de la época ha podido saber, por ejemplo que le parece que uno vestía de civil, se trataba de Pedro Espinoza, otro era Marcelo Moren Brito; dice que todos los integrantes de la comitiva del General Arellano portaban armamento, como fusiles, ametralladoras, subametralladoras y pistolas, y uno de ellos, granadas; señala que luego de unos cinco minutos de interrogatorio, uno de los que interrogaba señaló que había que sacar a cuatro de los detenidos, pues se realizaría una reconstitución de escena, y no recuerda si quién decidió lo anterior fue un uniformado o el que vestía de civil, y en ese momento le señalaron que los acompañara para indicarles el camino, y se dirigieron en vehículos de la Intendencia, de color blanco con rojo y se dirigieron al predio denominado “El Boldo”, y una vez allí, bajaron de los vehículos y la comitiva se fue con los detenidos a un lugar en que éstos habrían escondido unas armas, aunque ignora cuáles de ellos había cometido delito, y su misión era custodiar el lugar para impedir el acceso de otras personas al lugar; en seguida se escucharon disparos y vio a uno de los militares que tenía una herida en la mano y era llevado por otro militar en un jeep al hospital; señala que desde el lugar en que se encontraba se asomó hacia el interior del predio y vio a los cuatro detenidos tendidos en el suelo, pero no se acercó, recibiendo instrucciones para volver a Cauquenes; agrega que en seguida de producirse las ejecuciones, la comitiva salió y dispuso a otro militar, que al parecer era de Cauquenes, que se preocupara de hacer recoger los cadáveres, y uno de los integrantes de la comitiva le señaló que regresaran a Cauquenes, y en el vehículo en que viajaban iban como seis personas, y al parecer se trataba del vehículo de la Intendencia, color blanco con rojo; al llegar a la ciudad, justo en la Plaza de Armas

se encontró con el General Arellano, eran como las 14,30 o 15,00 horas, acompañado del Comandante Castillo, el piloto del helicóptero, a quien identificó por su vestuario y del ayudante del General Arellano, quien era un sujeto bajo, y a otros escoltas de seguridad; uno de los soldados que venía con él, informó a su General Arellano, que momentos antes había fusilado a cuatro personas, ese oficial era alto, delgado, de tez blanca y con frente muy pronunciada. Agrega que mientras se realizaba la diligencia de reconstitución de escena, el General Arellano y el Comandante Castillo se quedaron almorzando en el club social de la ciudad; posteriormente se dirigió a su lugar de trabajo en la Intendencia y la comitiva se trasladó al Regimiento para abordar el helicóptero y retirarse de la ciudad. Señala que tiene entendido que los cuerpos de los fusilados fueron trasladados a la morgue del Hospital de Cauquenes, y el Intendente le pidió que se entrevistara con el doctor Muñoz, quien era en la época el médico legista, para la autopsia, quien se trasladó de inmediato a cumplir lo anterior; agrega que vio en la morgue los cuerpos, que tenían heridas de bala en la cabeza y pecho, y los rostros estaban semi destrozados; el doctor Muñoz practicó la autopsia y extendió los certificados de defunción; además el Intendente Castillo Whyte ordenó que los cuerpos fueran enterrados en una fosa común en el Cementerio de Cauquenes.

Se le pregunta si los ejecutados fueron sometidos a Consejo de Guerra, señala que lo ignora pero presume que sí, ya que a uno de los militares le decían fiscal y portaba los procesos en la oficina donde fueron interrogados; señala que tenía conocimiento que uno de los procesados lo estaba por haber escondido armamento en el Cementerio de Cauquenes y otro de los ejecutados, en el predio El Boldo. Y que efectivamente hubo Consejos de Guerra en Cauquenes, y que el juez de Letras del Juzgado, Jaime Rodríguez Espoz, los presidía a petición del Comandante Castillo, con quien era muy amigo.

Se le exhibe un set de fotografías, y la N°57 corresponde a Pedro Espinoza, de quien señala que esa época vestía de civil en Cauquenes, y lo llamaban fiscal; reconoce también en otra fotografía con el N°85, y a Marcelo Moren Brito, y ésta es la persona que lo pasó a buscar a la Intendencia para dirigirse al cuartel de Investigaciones; se le exhibe otra foto que corresponde a Carlos López Tapia, y manifiesta no conocerlo.

Luego en fojas 2329, manifiesta los mismos antecedentes y agrega, ante unas fotos que se le exhiben, que reconoce, por ejemplo, a una persona de una de las fotos,

y a otro a quien le decían Arredondo o Arroyo, pero señala a dicho efecto, la foto N 5, y se deja constancia que corresponde a Carlos López Tapia.

En fojas 3474 aclara que cuando estaba en la Intendencia, como a las 14 horas, llegó al lugar un señor alto, canoso, a quien, por fotos que se le exhibieron, reconoció como Manuel Moren Brito quien le señaló que necesitaba ir a la Policía de Investigaciones

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que estas declaraciones y los distintos elementos probatorios esbozados, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, resultan suficientes para poder tener por acreditada la participación y responsabilidad de Anaxímen Rebolledo que le ha sido atribuida en calidad de **cómplice** en estos delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola que ya están establecidos, toda vez que, si bien no le cupo participación en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, así como tampoco se concertó para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presenció sin tomar parte inmediata en él, sin embargo, cooperó a la ejecución por actos anteriores o simultáneos, como fue haber prestado la cobertura necesaria a la entrada del lugar donde las víctimas fueron ejecutadas, por lo que se estima que su intervención en los hechos ha sido en calidad de cómplice, de conformidad con el artículo 15 del Código Penal, tal como se estableció en la acusación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que don Nelson Caucoto Pereira, por el querellante José Manuel Lavín Loyola a fojas 3809 adhiere a la acusación de oficio de deducida en contra de todos los acusados, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Carlos José López Tapia, Juan Chiminelli Fullerton, Rubén Castillo Whyte y Jorge Acuña Hahn, como autores de los delitos de secuestro y homicidio calificados de la víctima Claudio Arturo Lavín Loyola, y en contra de Antonio Palomo Contreras, Emilio de la Mahotiere González y Enrique Anaxímen Rebolledo, en su calidad de cómplices de los mismos ilícitos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que respecto de esta adhesión formulada por el querellante don José Manuel Lavín Loyola, con relación a los acusados Sergio Arredondo, Juan Chiminelli Fullerton, Carlos López Tapia, Antonio Palomo Contreras y Robert de la Mahotiere, deberá estarse a lo que se ha resuelto a su

respecto en esta sentencia en cuanto a que los encausados ya mencionados, serán absueltos en este fallo.

Y en cuanto al acusado Rubén Crisóstomo Castillo Whyte, se remite esta sentenciadora a lo que se determinó a su respecto en la resolución de fojas 4529 en que fue sobreseído definitivamente.

TRIGÉSIMO: Que a fojas 3830 por el Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Consejo de Defensa del Estado, adhiere a la acusación fiscal dictada en contra de Sergio Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren (hoy fallecido), Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Rubén Crisóstomo Castillo Whyte y Jorge Godofredo Acuña Hahn, como autores de los delitos de secuestros y homicidios calificados, y en contra de Antonio Palomo Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González y Enrique Anaxímen Rebolledo Jara, en calidad de cómplices de las víctimas de autos, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que igual situación que en el motivo penúltimo, ocurre con relación a la adhesión a la acusación de parte del Consejo de Defensa del Estado a fojas 3830, respecto de los acusados mencionados en el motivo anterior, atendido lo que se ha razonado en los motivos pertinentes respecto de los acusados que serán absueltos, así como la referencia a Rubén Castillo Whyte, respecto de quien se dictó sobreseimiento definitivo. Y en relación con Moren Brito, se estará al sobreseimiento dictado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que rola a fojas 3842, por haber fallecido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 3833 don Javier Contreras Oivares, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19.123 adhiere a la acusación fiscal formulada en contra de Carlos Arredondo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, ahora fallecido, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Rubén Crisóstomo Castillo Whyte y Jorge Godofredo Acuña Hahn, en calidad de coautores de los delitos reiterados y consumados de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y de Claudio Arturo Lavín Loyola, sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código

Penal, cometidos en la ciudad de Cauquenes el 4 de octubre de 1973. Así también adhiere a la acusación formulada en contra de los procesados Antonio Palomo, Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González y Enrique Rebolledo Jara, como cómplices por estos mismos delitos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que tal como se ha expresado antes, atendido lo que se ha razonado con relación a los acusados, Carlos Arredondo, Juan Viterbo Chiminelli, Carlos José López Tapia, Antonio Palomo Contreras y Robert de la Mahotiere, en el sentido que serán absueltos, deberá estarse a ello. Y en relación con el acusado Rubén Castillo Whyte, se remite la sentenciadora a lo que a su respecto se resolvió en fojas 4529 en que obra sobreseimiento definitivo.

Asimismo se precisa que, como ya se ha señalado en el motivo pertinente, se estimó que los hechos que quedaron establecidos, configuran los delitos de homicidios calificados de las víctimas de Cauquenes, mas no los de secuestros simples de los mismos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 3836 don Boris Paredes Bustos, por la querellante Lily Lavín Loyola, adhiere a la acusación de oficio. En contra de Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Carlos López Tapia, Juan Chiminelli Fullerton, Rubén Castillo Whyte y Jorge Acuña Hahn, como autores, y en contra de Antonio Palomo Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González y Enrique Rebolledo Jara, como cómplices.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que atendido lo que se ha resuelto respecto de los acusados Sergio Arredondo González, Carlos López Tapia, Juan Chiminelli Fullerton, Antonio Palomo Contreras y Robert de la Mahotiere, se estará a ello.

Y en cuanto a Marcelo Moren Brito, se debe tener presente que atendido su fallecimiento, consta el sobreseimiento definitivo a su respecto a fojas 3842.

Asimismo debe remitirse la sentenciadora a la resolución de fojas 4529 en que consta el sobreseimiento definitivo dictado respecto de Rubén Crisóstomo Castillo Whyte.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 3975 la defensa de Enrique Anaxímen Rebolledo contesta la acusación deducida en su contra en calidad de cómplice de secuestro simple y homicidios calificados de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola. Agrega que ninguna responsabilidad le ha cabido a su representado en estos hechos; no obstante ello invoca, como cuestión de fondo, que en estos hechos debe operar la

amnistía, atendido que en abril de 1978 se publicó el decreto ley 2191, en cuyo artículo primero se concedió amnistía a todos aquéllos que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho decreto ley, por lo que, en consecuencia, corresponde dictar el correspondiente sobreseimiento total y definitivo de acuerdo al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal; de la misma manera opone la excepción de prescripción de la acción penal, N°7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, sobre la base de los mismos argumentos.

En seguida, y respecto del fondo, hace presente que su defendido no ha tenido participación en estos hechos, y la única vinculación que se le atribuye es una suerte de cumplimiento de coordinación, ordenada por el Intendente Provincial, Comandante del Regimiento, en orden a indicar a un oficial de Ejército la ubicación del cuartel de Investigaciones, se trataba de Pedro Espinoza Bravo. Estima muy marginal su participación como para que ser considerado cómplice, ya que cuando el Código Penal señala que los cómplices cooperan a la ejecución del hecho, ya sea por actos anteriores o simultáneos, supone la conciencia de estar realizando un acto doloso y dañoso; agrega que en este caso el Teniente Rebolledo, fue víctima de toda una “misse en escene” de este grupo de oficiales del Ejército que llegaron a Cauquenes con el propósito claro de materializar un acto criminoso, y en este caso “instrumentalizar” a otras personas. Explica que el teniente Rebolledo, Oficial de Carabineros, se encontraba subordinado al Intendente Provincial, que a la vez era Jefe de plaza de Estado de sitio y Comandante del Regimiento local, y que al llegar el General Arellano y ser recibido por Castillo Whyte, al preguntarle éste por el Cuartel de Investigaciones, debió, por disposición del Comandante, indicarle el lugar y acompañarlo, a lo que, se pensó, sería una reconstitución de escena, cuestión de la que, por lo demás, fue apartado, siendo dejado en el exterior, sin enterarse de lo que allí sucedía. Estima entonces que ninguna responsabilidad le cabe a su representado en estos hechos.

Sin perjuicio de ello plantea en favor de este acusado, la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 de Código Penal, en cuanto dispone que está exento de responsabilidad penal, el que obra en cumplimiento de un deber o en el

ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Por todo ello es que procede absolución.

En subsidio, plantea circunstancias modificatorias de responsabilidad, como la contemplada en el N°1 del artículo 11 del Código Penal, para el evento de no acogerse la eximente alegada. La irreprochable conducta anterior del N°6 del artículo 11 del Código Penal, como consta de su extracto de filiación; la del N°8 del artículo 11 del Código Penal, de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; y la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, conocida como prescripción gradual, esto, por haber transcurrido más de 42 años desde el hecho investigado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación con las excepciones a que se refiere la defensa de Anaxímen Rebolledo, en esta contestación de la acusación, de amnistía y prescripción de la acción penal, se remite la sentenciadora a lo que se razonó y concluyó respecto de la excepciones en general en la resolución de fojas 4208.

Respecto del argumento que esgrime la defensa en cuanto a que no tiene responsabilidad en los hechos, por ser su participación muy marginal, como ya se ha reseñado, argumentado y concluido en los motivos que preceden, se ha estimado que su participación fue la de cómplice, con lo cual, no concuerda esta sentenciadora con la visión de su defensa en cuanto a que su participación fue muy menor, como lo señala.

Y respecto de las eximentes alegadas, la del artículo 10 N°10, del Código Penal, respecto del cumplimiento de deberes en el ejercicio legítimo de sus funciones, procederá su rechazo en atención a que no se encuentra establecido en esta causa que este procesado haya estado obligado a participar, en alguna forma, en el fusilamiento de persona alguna, ello no estaba dentro del cumplimiento de funciones militares, y pudo, por ejemplo, haber representado la orden que recibió en la ocasión, de haber formado parte de la comitiva que llevó a los detenidos de Cauquenes a su lugar de ejecución.

Por iguales razones es que se rechaza también la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con esta misma eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

Y respecto de la atenuante de la irreprochable conducta anterior de este procesado, se acogerá, toda vez que resultan ser efectivos los fundamentos en que se

apoya, antes de este proceso carecía de reproches penales anteriores, como aparece de su extracto de filiación agregado a fojas 4032.

Se rechazará en cambio la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, pues, en primer lugar la ha fundamentado incorrectamente, aludiendo que concurre porque ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo cual, de un lado, y principalmente, no resulta ser efectivo, y de otra parte, con relación a la atenuante correspondiente a este numeral, la norma pertinente se coloca en la situación de que el procesado, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, en cambio, se ha denunciado y confesado el delito, lo que tampoco guarda relación con los hechos establecidos en la causa.

En cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, no resulta procedente su aplicación, en razón a que está basada en el mismo principio de la excepción de prescripción, respecto de la cual ya se pronunció esta sentenciadora, como consta 4208.

Y en cuanto a beneficios legales establecidos en la Ley 18.216, esta sentenciadora se pronunciará si es pertinente en la etapa correspondiente de este fallo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 4002 don Enrique Ibarra contesta acusación por Robert de la Mahotiere e insta por su absolución por aplicación de la amnistía y la prescripción. La primera, por aplicación del Decreto Ley 2191 de 1978, que la concede a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en actos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agrega en seguida otras consideraciones para fundamentar la procedencia de su aplicación, y en consecuencia, insta por que se absuelva a su representado. Por otra parte, señala que además procede aplicar la prescripción, y que cabe considerar el artículo 84 del Código Penal, en cuanto a que prescribe la acción penal, en el caso de crímenes que tengan como pena el presidio perpetuo, en quince años, y para los demás crímenes, en diez, y de conformidad con el artículo 95, dicho término debe contarse desde el día en que se hubiese cometido el delito; agrega que el artículo 96 del cuerpo punitivo agrega que la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. Luego

expresa que incluso cabe aplicar al efecto el Código Procesal Penal. Luego de varias otras fundamentaciones, solicita la aplicación de este instituto.

En otro capítulo de argumentos insta por la absolución de su defendido porque no le correspondió participación en los hechos y sólo se le ha acusado por el hecho de haber sido el copiloto del helicóptero. Agrega que considera que no le correspondió participación en el delito por cuanto no tuvo conocimiento de la misión encomendada, no la ordenó ni participó de los hechos que significaron estos delitos, y al no existir tales elementos, por lo que, acorde lo preceptuado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal haya adquirido la convicción para acusarlo y menos para pretender condenarlo. Y en cuanto a que se le atribuye la condición de cómplice, estima que hay poca rigurosidad en la descripción de los hechos y en las circunstancias participantes de cada eventual partícipe, por lo que se hace difícil tal atribución. Agrega que acorde lo que señala nuestro Código punitivo, respecto de la complicidad, ésta consiste en que se debe cooperar a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Y estima que, además, dicha cooperación se realice con conocimiento de la antijuricidad del hecho. Y lo que su defendido hizo fue el cumplimiento de una orden militar en su origen, clara y precisamente del servicio, que fue desempeñarse como piloto de la aeronave que transportó la comitiva del General Arellano; el día 4 de octubre de 1973 su defendido no estuvo físicamente en ninguna de las circunstancias que llevaron a la muerte a estas víctimas, pues, posada la nave, a él, como piloto, le correspondió preocuparse de la seguridad de aquélla; además, obviamente y como premisa, carecía del conocimiento específico de la misión encomendada a Arellano.

Señala que respecto de la calidad de cómplice que se le atribuye a su defendido, estima que hay falta de rigurosidad en la descripción de los hechos y las circunstancias particulares de cada eventual partícipe, ya que el artículo 16 exige que el sujeto coopere a la ejecución del hecho, por actos anteriores o simultáneos; pero entonces, se pregunta, ¿a qué hecho debe cooperar, anterior o simultáneamente el individuo para hacerse acreedor a la imputación de un delito y dársele la pena adecuada? y agrega, el hecho en que participó Robert de la Mahotiere no fue otro que el cumplimiento de una orden militar legítima en su origen, clara y precisamente del servicio.

Ahora, y en el evento que se acepte que su defendido participó en los hechos, corresponde dar aplicación a la obediencia debida, artículo 214 del Código de

Justicia Militar, ya que, cabe preguntarse, como podría haberse exigido una conducta distinta que no fuera el cumplimiento de una orden de su superior, a lo que se agrega que, jamás supo el verdadero sentido y alcance de la misma, y sólo debió cumplir la orden de ser el piloto de la nave, y al efecto señala argumentaciones referidas a la jerarquía del mando y verticalidad militar. Agrega que al efecto debe tenerse presente el principio de la jerarquía militar, ya que de ella emana la obediencia, y teniendo presente ello y el concepto de verticalidad del mando, y siendo su representado de un grado muy inferior, cómo, se pregunta, podría haberse opuesto o sustraerse a la orden recibida de un superior, de pilotear el helicóptero, más aun cuando jamás se le hizo saber, por razones de compartimentaje, la necesidad de saber los reales alcances de este viaje. Entonces su actuar estuvo dentro de lo lícito.

En subsidio de lo anterior, plantea atenuantes, en primer lugar, la media prescripción, basada en el artículo 103 del Código Penal, y como el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, 18 de octubre de 1973, (sic) y en este caso, se debe considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes de responsabilidad muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego la normas sobre determinación de las penas.

Además concurre la irreprochable conducta anterior, artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que su extracto de filiación carece de otros antecedentes penales.

Estima que a la vez concurre la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la cual puede ser considerada como muy calificada.

Y respecto del artículo 214 del Código de Justicia Militar, inciso 2°, norma que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica.

Luego y finalmente, hace una prognosis de la pena, en el caso de una condena, de acuerdo a las circunstancias que ha hecho valer.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la sentenciadora no se hará cargo de los argumentos de la defensa de Robert de la Mahotiere, y se remite en esta oportunidad a lo razonado y lo que se concluyó en el motivo vigésimo primero de este fallo, en el cual se concluyó que corresponderá la absolucón respecto de este acusado.

CUADRAGÉSIMO: Que si bien a fojas 4020 don Enrique Ibarra Chamorro contesta la acusación por el procesado Arredondo, y hace presente que deberá dictarse sentencia absolutoria, y hace referencia en primer lugar a que debe aplicarse a su respecto la amnistía, que establece el artículo 1° del DL 2191 de 1978, luego la prescripción.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que esta sentenciadora no se hará cargo de estas argumentaciones de la defensa de Sergio Arredondo, toda vez que, como ya se ha dejado establecido, ha adquirido la convicción, como ya se razonó en el motivo pertinente, al que por lo demás se remite, que este procesado no viajó con esta comitiva del General Arellano, cuando ésta se dirigió al Sur del país, y por lo tanto se estará a lo que ya se razonó al respecto en el motivo quinto del fallo. Y en consecuencia, y de acuerdo a lo allí fundamentado, procederá su absolución en esta causa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 4063 la defensa de Carlos José López Tapia contesta la acusación y adhesiones a la acusación fiscal, y en primer lugar, instó por su absolución, señalando que no es suficiente para una condena haber sido oficial a la época de ocurridos los hechos, carecía de mando suficiente ni para ordenar la detención, los interrogatorios ni menos disponer de la vida de las víctimas. En subsidio de lo anterior plantea en favor de su defendido la amnistía, establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978, que la establece, o en subsidio, se le absuelva por estar prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados.

Señala en primer lugar argumentos referidos al delito de secuestro, que no se analizarán atendido lo resuelto al respecto en este mismo fallo. Y en lo que dice relación con los homicidios calificados, López Tapia no es un realizador de la muerte de estas víctimas y por ello no se le podría dar por acreditada su responsabilidad en los hechos. Así también hace referencias a que en la causa no hay antecedentes de la co-autoría que invoca la acusación, ya que el concierto requiere de un acuerdo de voluntades, previo a la ejecución del hecho. Y dados estos argumentos, insiste en la absolución de López Tapia. En seguida, y en subsidio, invoca atenuantes, la primera si no se acoge la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, que se acoja como minorante de responsabilidad; además las atenuantes de los números 6, 103, artículo 211 en relación con el 214 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que atendido lo que se razonó y concluyó en el motivo pertinente del fallo, en cuanto a que Carlos José López Tapia será absuelto de la acusación, no se analizarán los argumentos de la defensa a dicho respecto.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 4074 la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo contesta la acusación, y en primer lugar, plantea la excepción de prescripción de la acción penal, al haberse cometido estos hechos el día

4 de octubre de 1973; en seguida, hace valer asimismo la excepción de amnistía pues estos hechos caen dentro del ámbito del Decreto Ley 2191 de 1970, atendida la fecha de ocurrencia de los mismos.

Y en subsidio de lo anterior, y en cuanto al fondo, hace presente, en primer lugar que no se ha precisado cual habría sido su participación en estos hechos; sin embargo, hace referencia a lo que este encausado ha señalado, tanto en este proceso, como en otros del mismo episodio, que se les da en llamar Caravana de la muerte, en cuanto a que en el mes de septiembre de 1973 recibió orden del Director de Inteligencia del Ejército de Chile, para visitar diversas guarniciones, y su traslado debía realizarlo en un helicóptero en que viajaría el General Arellano y un grupo de militares dependientes del mando del General; reitera que su representado no dependía ni de la II División, ni del Comando de Tropas, por lo que Arellano era su superior por razón de grado y no de mando; agrega que viajaba solo, sin personal bajo su mando, de civil y sin armamento; señala que no le correspondió efectuar interrogatorios, ni realizar detenciones o fusilamientos; señala al respecto distintos testimonios. Y en subsidio de la absolución solicita se recalifique la participación de su representado a la de encubridor, a lo más, de cómplice ya que su actuar, bajo ningún respecto puede encuadrarse en alguna hipótesis de autoría.

Insta entonces, primero por su absolución, por aplicación de la prescripción o amnistía alegadas, o que se recalifique su participación en calidad de encubridor, o a lo más, de cómplice y se acoja la minorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal. Y agrega que, concurriendo los requisitos de la Ley 18.216 y siendo la pena a imponer una inferior a los cinco años se le otorgue el beneficio de la Libertad Vigilada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en relación con las excepciones de amnistía y prescripción, debe estarse a lo que a su respecto se resolvió a fojas 4208, respecto de las excepciones en general.

Y en cuanto a lo mencionado respecto a su no dependencia del General Arellano, ello puede haber sido así, sin embargo dicha circunstancia no impidió que Espinoza participara directamente en los hechos que culminaron con la muerte de las cuatro víctimas de Cauquenes.

Por otra parte, Espinoza fue uno de los oficiales, al decir de muchos testigos, como se ha señalado antes en esta resolución, a quien llamaban señor Fiscal, que dirigió los interrogatorios en la ciudad de Cauquenes, ciudad en que dispuso una

reconstitución de escena, con la participación exclusiva de las cuatro víctimas de autos, que a la llegada de la comitiva de Arellano, efectivamente se encontraban detenidos por ciertas actividades en contra de las nuevas autoridades políticas, y permanecían en la Comisaría de Investigaciones de la ciudad, hasta donde la comitiva llegó, entre ellos, Espinoza, que hacía de jefe de dicha comitiva, como ha quedado establecido, y se dispuso la referida diligencia, trasladándose Espinoza, y otros personeros de la comitiva y algunos de la localidad, hasta un fundo en las afueras de Cauquenes, donde fueron llevados las víctimas de esta causa, Claudio Lavín Loyola, Miguel Muñoz Flores, Benito Plaza Arellano y Pablo Vera Torres, que finalmente fueron privados de sus vidas, sin que conste, ni se haya podido acreditar la existencia de algún proceso incoado en contra de estas víctimas. Así entonces, al margen de todo proceso legalmente tramitado se atentó contra estas cuatro víctimas, y se les privó violentamente de sus vidas.

De esta manera entonces, se encuentra establecido que Pedro Espinoza, efectivamente participó en estos hechos en calidad de autor. De acuerdo entonces, a lo que se ha venido razonando y a lo referido al preocuparse el tribunal, de la participación de cada uno de los acusados, es que se rechaza también la solicitud de la defensa en orden a ser considerado sólo como encubridor o cómplice de estos hechos. En cuanto a la pena que se aplicará y la concesión o no de beneficios, se determinará en la parte pertinente de este fallo. Y respecto de la minorante del artículo 103 del Código Penal, se rechazará, atendido que comparte los elementos de la excepción de prescripción, que ha sido rechazada en estos autos, con antelación al presente fallo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 4098 la defensa de Antonio Palomo Contreras contesta la acusación de oficio en el primer otrosí y señala que dicha resolución no señala claramente cuál habría sido la participación de su representado en estos hechos; al efecto señala que su representado siempre ha expresado que su intervención fue la de haber sido piloto del helicóptero que trasladó a la comitiva del General Arellano en su viaje al Sur, pero jamás realizó interrogatorios, ni tampoco detenciones ni fusilamiento de persona alguna mientras viajó con dicha comitiva, sino que su labor era otra muy distinta; agrega que es un error haber acusado a todos los integrantes de un grupo sin diferenciar las labores que cada uno cumplía. Y agrega que en la causa no existe antecedente alguno por el que pudiera presumirse que su representado realizó alguna de las acciones por la

cuales se acusa; nunca ordenó fusilamiento alguno, no estuvo a cargo de personas detenidas. Por todo ello pide se le absuelva de esta acusación, y en subsidio, agrega las excepciones ya alegadas, como defensa de fondo; y aun en subsidio de ello, que se le considere como encubridor.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que atendido lo que se ha razonado en esta sentencia respecto de este encausado, que fue estimado inocente de los cargos contenidos en la acusación, se remite la sentenciadora a los motivos pertinentes a dicho respecto; y no se hace necesario analizar los fundamentos de esta contestación, en los que, por lo demás, se coincide.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 4152 la defensa de Jorge Acuña Hahn contesta la acusación de oficio, y hace presente que, respecto de los hechos que contiene, en nada comprometen a su representado, ya que a esa época, era incapaz de resolver sobre detenidos, ya que en Investigaciones de Cauquenes estaba todo hecho; estima, como defensa, que desde 1973, las Fuerza Armadas y de Orden, necesitaron organizarse ante una suerte de guerra irregular opuesta por grupos preparados en métodos de guerrillas, instruidos especialmente. Que por otra parte, no hay presunción alguna ni directa, grave y concordante que conduzca indefectiblemente a que su cliente sea responsable de los delitos de secuestro de ¿dos personas? Señala que no hay prueba alguna que su defendido sea parte responsable en estos hechos, pues no tenía autoridad alguna para determinar y saber si los miembros de la comitiva de Arellano no efectuarían un ajusticiamiento, ni tampoco participó en ningún concierto previo; no hay constancia que haya discutido con el Comandante estos hechos. Se reúnen los requisitos del artículo 96 del Código Penal y debe aplicarse.

En seguida hace planteamientos respecto de la amnistía y prescripción, y al respecto esta sentenciadora no argumentará mayormente por cuanto dichos institutos ya fueron alegados, analizados y rechazados, en la resolución de fojas 4208, a la que se remite. Solo basta agregar al respecto, que, en forma concordante con aquella procede el rechazo de estas instituciones, con los mismos fundamentos de la resolución aludida.

Y en cuanto a la alegación de fondo, hace presente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue, adquiera la convicción, por los

medios de prueba legal, de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que respecto de las alegaciones de la defensa del procesado Acuña Hahn, como ha quedado establecido su participación ha sido la de cómplice, con lo cual es efectivo que no tomó decisiones respecto de estos delitos.

En cuanto a los delitos de secuestro, y que no le cupo en los mismos alguna participación, se señala que, como consta en este fallo, se determinó que en verdad los hechos de la causa corresponden exclusivamente a los delitos de homicidios calificados, como se razonó en los motivos pertinentes.

Y en relación con los institutos de la amnistía y prescripción se remite la sentenciadora a lo razonado en la resolución de fojas 4208 que se pronunció sobre ellas. Y en cuanto al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se remite la sentenciadora a los motivos **vigésimo cuarto y vigésimo quinto** del fallo en que se dejó establecido de qué manera se entendió la participación de este procesado en los hechos de autos.

QUINCUAGÉSIMO: Que la pena que corresponde al autor de delito de homicidio calificado, establecida en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de estos hechos, es presidio mayor en su grados medio a presidio perpetuo, y respecto de Enrique Anaxímen Rebolledo Jara, además, debe tenerse en cuenta que la participación que le ha sido atribuida a este encausado, es la de cómplice, con lo cual y de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, pero, a su vez, por la reiteración de crímenes de la misma especie, debe tenerse en cuenta la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que establece que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. En consecuencia, por la reiteración, la misma pena se aumentará en un grado, quedando entonces igualmente en presidio mayor en su grado medio. Y establecida así la sanción esta sentenciadora estima que corresponde considerar que favorece a este acusado la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, de su irreprochable conducta anterior; y a ello se agregará, de oficio, puesto que su defensa no la invocó, la minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 en su numeral noveno, pues la

sentenciadora, en este caso, considera que este procesado aportó antecedentes para esclarecer, tanto los hechos, como su participación en los mismos, con lo cual, y al no concurrir agravantes específicas, al margen de las que califican este ilícito, por lo que de acuerdo al artículo 68 del Código punitivo, el Tribunal queda facultado para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, que en este caso se fijará en presidio menor en su grado máximo

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que dice relación con el acusado Robert de la Mahotiere, su defensa contestó la acusación en fojas 4002, sin embargo, y como se señaló en la parte pertinente del fallo, se estimó que no tenía responsabilidad en estos hechos, por lo que, en consecuencia, corresponderá su absolución, con lo cual no se analizará la contestación de la acusación por parte de su defensa.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que concierne a los acusados Carlos Arredondo González, José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Antonio Palomo Contreras han sido estimados inocentes de los cargos materia de la acusación, con lo cual, no se hace necesario analizar dichas contestaciones.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que respecto de Jorge Godofredo Acuña Hahn, debe tenerse en cuenta que la participación que le ha sido atribuida a este encausado, es la de cómplice, y considerando que la pena asignada al delito de autos es presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, con lo cual y de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, pero, a su vez, por la reiteración de crímenes de la misma especie, debe tenerse en cuenta la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que establece que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. En consecuencia, por la reiteración, la misma pena se aumentará en un grado, quedando entonces igualmente en presidio mayor en su grado medio. Y establecida así la sanción es necesario considerar que favorecen a este acusado las atenuantes del artículo 11 en sus numerales 6 y 9 del Código Penal, de su irreprochable conducta anterior, y la segunda, por cuanto si bien en un principio escatimó información, después aportó antecedentes lo que ayudó a un mayor esclarecimiento de los mismos, con lo cual, de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, siendo dos las atenuantes y no habiendo agravantes a su respecto que considerar, al margen de las que califican

el ilícito de autos, el tribunal entonces queda facultado para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, según sea el número y entidad de dicha circunstancias, por lo que el Tribunal la fijará en presidio menor en su grado máximo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de **Pedro Espinoza Bravo**, se tiene presente que la pena que corresponde al homicidio calificado, sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal de la época de estos ilícitos, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. A Espinoza se le ha atribuido participación en calidad de autor. Además debe tenerse presente que dada la reiteración de delitos de la misma especie, de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá la pena correspondiente a las distintas infracciones, estimándolos como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

Y a su respecto no concurren circunstancias atenuantes, pero sí la agravante de reincidencia en delitos de la misma especie contemplado en el artículo 12 n° 16 del Código Penal, como consta en su extracto de filiación de fojas 3152, y en consecuencia la pena a imponer será la de presidio perpetuo.

B.-) EN CUANTO A LO CIVIL:

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que por el primer otrosí de fojas 3809, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación del querellante don José Manuel Lavín Benavente, empleado, domiciliado en Victoria N° 304 de Cauquenes, hijo de la víctima Claudio Arturo Lavín Loyola, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente don Juan Ignacio Piña Roquefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas 2687 de Santiago, y expone que se encuentra acreditado en autos que el día martes 4 de octubre de 1973 aterrizó en la ciudad de Cauquenes un helicóptero Puma con un grupo de militares, bajo el mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objetivo de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos, y relata los hechos, que son los de esta causa, esto es, sustrayendo, ese mismo día, sin derecho, desde el cuartel de Investigaciones de esa ciudad, a Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Lavín

Loyola, trasladándolos hasta el predio “El Oriente”, donde les dieron muerte con armas de fuego.

Estos secuestros y homicidios calificados junto con otros de similar ejecución cometidos durante la Dictadura Militar, mirados desde el punto de vista y perspectiva del Derecho Internacional, asumen la tipología de delitos de lesa humanidad, atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos; para ello se proveyó a estos agentes, de medios, recursos humanos, materiales y se aseguró su impunidad, en una época en que se ampliaron las funciones de la Policía y la Judicatura; agrega que sin embargo, a través de la investigación de Ministros de Fuero o en Visita, se ha revertido la situación de completa impunidad. Como estos delitos tienen el carácter de lesa humanidad, en ellos no se reconocen causales de exculpación.

En cuanto al reconocimiento del Estado de Chile respecto de estos delitos de lesa humanidad, el país, concurre con su voto, el 3 de diciembre de 1973, a aprobar la resolución 3-074 (XXVIII) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional de Crímenes de guerra o de Crímenes de Lesa humanidad”, que se expresa en su artículo 1º: “Los crímenes de guerra y los de Lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra la que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Agrega en el numeral 8 que “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Señala, que como se puede observar la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad” no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades, y en consecuencia, señala, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciarlos y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de estos delitos de lesa humanidad.

Y, agrega, cualquiera sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Claudio Lavín Loyola y el resto de estas víctimas de estos episodios de la Caravana de la muerte, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación,

que mediante esa demanda se reclaman. Y que en consecuencia, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trata de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Por lo que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Arturo Lavín Loyola y el resto de las víctimas de la Caravana de la muerte, son delitos de carácter estatal, y como tales, deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que se reclaman.

Así, agrega, en cuanto al Derecho, que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo, acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito; o sea, se persiguen la responsabilidad penales, pero también las civiles, acciones que se dirigen directamente en contra del Estado, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata, como algunos señalan, de responsabilidad por hechos de un tercero, propias del derecho privado. Se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa. Así lo establece, el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

En seguida, se refiere a la competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil, y ello por cuanto una teoría del Fisco de Chile para eximirse del pago de estas reparaciones en este tipo de juicios alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación, argumento que ha sido mayoritariamente rechazado, con argumentos de texto, tales como la parte final del inciso tercero del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite al juez conocer las acciones tendientes a reparar los efectos civiles del delito, y allí, se entiende igualmente comprendida la responsabilidad civil del Estado –de naturaleza extracontractual- por la infracción a su deber de comportarse prudentemente...” Agrega luego, que “Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima, que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del

proceso penal en una sede distinta. Alude también a diversos fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil, como en la sentencia de casación Rol 4.662-07 de 25 de septiembre de 2008, en la sentencia de casación rol 6308-07, en cuanto expresa que “sólo cabe acoger la acción educida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas del derecho internacional, considerada *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional, normas que deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, por sobre aquélla de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir la responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno.

Menciona varias sentencias de la EXCMA Corte Suprema, roles 3354-03, “Bustos con Fisco”, 4004-03, ”Caro con Fisco”, 4006-03, Albornoz con Fisco”, y rol 5489-03, ”Vargas con García y Fisco”, hace claridad acerca de la responsabilidad del Estado, con el reconocimiento que se trata de una responsabilidad regida por las normas del Derecho Público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja, que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta Fundamental, esto es, jamás la actividad del Estado a través de sus agentes, podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden, precisamente a la protección de las personas –a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público, así, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración de Estado, puede recurrir ante los Tribunales de Justicia para que se resarza el daño causado. El fundamento de dicha responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales, así el inciso cuarto del artículo primero de la Constitución señala que “El Estado está al servicio de la persona humana” . El estado no es neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos, lo que se reafirma en el encabezado del artículo 19 del mismo cuerpo legal, que señala “La Constitución asegura a todas la personas...”

En cuanto al reconocimiento del Estado de Chile de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, es importante considerar que el 03 de diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Además, el numerando 8° establece: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Señala que, como se puede observar la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades, vale decir, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente.

En consecuencia, indica, que el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Por lo que, sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Claudio Arturo Lavín Loyola y del resto de las víctimas de los episodios de Caravana de la Muerte, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que se reclaman.

En cuanto al Derecho, señala que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, manifestando que para su parte esas acciones civiles de

reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

Agrega que, en cuanto a la competencia del Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a la interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Pero tal argumentación, ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, indicando algunos fallos dictados al respecto.

Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos –acciones u omisiones- antijurídicas, que causan daño a una persona, realizadas materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. El órgano público –ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios, y por tanto, tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que ilícitos o lícitos se imputan sin intermediación a la persona jurídica de derecho público.

Señala además, que la Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes pronunciadas en las causas Rol N° 3354-03 “Bustos con Fisco”, Rol N° 4004-03 “Caro con Fisco”, Rol N° 4006-3 “Albornoz con Fisco” y Rol N° 5489-3 “Vargas con García y Fisco”, por la Cuarta Sala, hace claridad acerca de la responsabilidad del Estado, con el reconocimiento que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta Fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas –a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público, así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inc. 4° del artículo primero de la Constitución señala que “El Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos, lo que se reafirma con el encabezado del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual señala “La Constitución asegura a todas las personas...”. Así las cosas, la Constitución reconoce ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva que es hacer respetar esos derechos.

Añade que los artículos 6 y 7 de la Constitución consagra que todos son iguales ante la ley, gobernantes y gobernados, y más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. El artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la Responsabilidad de los Órganos del Estado, los que actúan a través de personas naturales, pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano.

Lo anterior es lo que ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24, el cual establece que nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice. De ahí surge el principio que todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

Agrega que, al respecto la Corte Suprema ha señalado: “... Que no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y

única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado..” (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1º, p.6-13) sic.

Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derechos de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula del Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la reparación de las víctimas como una norma de Ius Cogens, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles e con efectos erga omnes.

Señala además, la existencia de numerosa jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos, en materia de reparación, además de jurisprudencia reiterada de la Segunda Sala Penal Corte Suprema en los últimos años, rechazando la incompetencia del tribunal, la excepción de pago y la prescripción de la acción civil y concediendo la demanda civil declarando - en fallos de casación que se mencionan -, que dicha acción es humanitaria y no patrimonial.

En cuanto a lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos, señala que con fecha 21 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, la que dice en sus aspectos pertinentes sobre reparación, en síntesis:

Nº15, “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho

internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsables deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Nº18, “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Nº20, “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como ..”.

Finalmente, en cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio al demandante de autos.

El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió, de manera que el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

En el caso de autos, se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquiera persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior Homicidio de Claudio Arturo Lavín Loyola, provocó a su hijo José Manuel Lavín Benavente un daño difícil de poner en palabras. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy su representado, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud.

Por todo lo anterior, es que en representación del querellante y demandante civil, demanda al Fisco de Chile el pago total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para José Manuel Lavín Benavente por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron a su padre, Claudio Arturo Lavín Loyola, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que se estime en justicia.

CONTESTACIÓN FISCO

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 3916 la abogada doña **Irma Soto Rodríguez** del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta demanda civil deducida por don **José Manuel Lavín Benavente**, contra el Fisco, solicitando sea condenado a pagarle la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, calculados desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo por el daño moral sufrido a consecuencia del delito de secuestro y homicidio de su padre, Claudio Arturo Lavín Loyola.

En primer lugar opone la **excepción de cosa juzgada** por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, respecto del demandante de autos don José Manuel Lavín Benavente. Este actor dedujo demanda civil en contra del Fisco de Chile en causa seguida ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-5089-2000, caratulados “Lavín Benavente Claudio y otros con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios. Dicha demanda era de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral sufrido, por los mismos hechos, estos es, el homicidio del padre del demandante de autos. La demanda civil fue rechazada por sentencia de primer grado de fecha 19 de octubre de 2001, que fue confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 9 de abril de 2007 en que declaró que las acciones indemnizatorias se encontraban prescritas. Finalmente, la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo que se interpuso.

Añade que de conformidad al artículo 1567 N°3 del Código Civil, la cosa juzgada es modo de extinguir las obligaciones, y los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil señalan que:

Art. 175. Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.

Art. 177. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Al respecto señala que se da la triple identidad requerida en cuanto, hay identidad legal de personas, pues es el mismo demandante civil en ambos procesos; siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes; en cuanto a la identidad legal de la cosa pedida, siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandando en ambos procesos; y en cuanto a la causa a pedir es el delito de secuestro y homicidio de su padre, en ambos procesos.

En subsidio a la excepción de cosa juzgada, alega la **excepción de pago** e improcedencia de la indemnización, en razón de haber sido ya indemnizado el demandante. Al respecto hace presente que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en la medida de justicia por años buscada, y hace alusión a que el éxito de los procesos penales se concentra en el castigo a los culpables sin preocuparse del bienestar de las víctimas. Señala que entre los objetivos del gobierno de la época, en lo que respecta a la justicia transicional, está el de la provisión de reparaciones para los afectados, y en relación con ello fue que de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, derivó la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, promoviendo la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, y dichas reparaciones se han realizado a través de tres tipos de compensaciones, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y por último, las reparaciones simbólicas, y respecto del primer rubro, la Ley 19.123 ha sido la norma más importante, y estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquélla faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre

de éstos cuando aquella fuera la causante y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquiera edad; se fijó inicialmente en \$140.000, y posteriormente se avanzó y actualmente, y considerando la cotización de salud asciende a la suma de \$210.000 mensuales. Por otra parte, la ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también, cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento, e incrementó además a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Además hay otros beneficios, como una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión, al día de hoy (contestación de la demanda) asciende a \$2.520.000; y en la misma línea y por una sola vez la Ley 19980 otorgó un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación. Y finalmente los hijos de los causantes que cursen estudios de media jornada gozarán de un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, al día de hoy \$62.937.

Además, la Ley 19.123 establece prestaciones gratuitas de salud y las derivadas de embarazos, agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos servicios de salud están a lo largo del país en los Servicios de salud; y por otro lado, los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Finalmente alude a reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de Derechos Humanos, y entre éstos se mencionan, por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizado en 1993, el establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, cada año el 30 de agosto, la construcción del Museo de la memoria y los Derechos Humanos, inaugurada en enero de 2010, la construcción de diversos memoriales y otras obras a lo largo de Chile, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo que ha expuesto, señala que lo perseguido en la demanda y el cúmulo de reparaciones señaladas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y así lo ha resuelto la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, que en sentencia de casación de 30 de enero de 2013 reiteró la incompatibilidad de la indemnización, al señalar que... ”no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley 19.123 pueda ser compatible con otras

indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19”.

Razones las anteriores que llevan a su parte a oponer la excepción de pago, por haber sido ya indemnizadas las demandantes de conformidad con la Ley 19.123 y sus modificaciones.

En tercer lugar opone la **excepción de prescripción** de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código, solicitando que por encontrarse prescritas dichas acciones, se rechace la demanda civil en todas sus partes, y en subsidio para el caso que se estime que no es aplicable, que se acoja la excepción de prescripción extintiva del artículo 2515 del Código Civil, de cinco años. Se refiere en seguida a la sentencia de unificación de Jurisprudencia de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Se refiere en seguida a los distintos tratados internacionales que rigen la materia.

Luego señala que tratándose el daño moral de un detrimento o lesión que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, agregando que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil estimación pecuniaria, y respecto del daño puramente moral, por afectar bienes extra patrimoniales o inmateriales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa, el daño moral no se borra por obra de la indemnización.

Finalmente, estima improcedente el pago de reajustes e intereses, por lo que plantea que no se otorguen.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto de la excepción de cosa juzgada invocada el Consejo de Defensa del Estado, es necesario analizar el expediente, que a dicho efecto, se trajo a la vista la causa rol N°5089-2000, que fue tramitada en el Octavo Juzgado Civil de Santiago, causa que fue enviada desde el Archivo Judicial donde se encontraba. Se observa en ella que comenzó por demanda en procedimiento ordinario, por indemnización de perjuicios interpuesta por don Claudio Jorge Lavín Benavente, don José Manuel Lavín Benavente y doña Gloria Elena Benavente Franzani en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por

doña Clara Szczaransky Cerda en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, causa que fue patrocinada por el mismo abogado que actúa en estos autos, don Nelson Caucoto. Relata los mismos hechos de esta causa, esto es, que las cuatro víctimas, Manuel Plaza Arellano, Claudio Lavín Loyola, Miguel Muñoz Flores y Pablo Vera Torres, fueron sacados el día 4 de octubre de 1973 desde el cuartel de Investigaciones, en la ciudad de Cauquenes, fuertemente custodiados por efectivos militares, ello con el propósito de realizar una reconstitución de escena, ocasión en que adujeron que los detenidos habrían aprovechado para atacar a uno de los centinelas, motivo por el cual se les disparó, causándoles la muerte a todos ellos, en cumplimiento del Bando Militar 24 de la Junta Militar de Gobierno. El fundamento básico de dicha acción es la responsabilidad legal o extracontractual del Estado. La indemnización demandada fue la suma de \$600.000.000.

Consta en dicha causa que por sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil uno, se decidió, que se acogía la excepción de prescripción opuesta por el demandado, y no se hizo lugar a la demanda civil intentada. Consta asimismo, que dicho fallo fue apelado por la parte demandante, aludiendo a que la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción. El Tribunal de alzada, por sentencia de nueve de abril de dos mil siete, fundamenta entre otras cosas, que tratándose de acciones de contenido patrimonial, como sucedía en este caso, en cuanto a que no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa en contrario, “desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la Ley 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, y corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado. Agrega en otro considerando que tampoco existe en las Convenciones Internacionales suscritas por Chile, norma que haga excepción en lo concerniente a esta clase de acciones. Y que en el evento de estimarse aplicable el artículo 2515 del Código Civil al caso –según el razonamiento que sigue el fallo de primera instancia-, el cómputo de la prescripción corre desde que la obligación se ha hecho exigible, se podría contar a partir de la comisión de los hechos, por haberse anunciado la muerte luego de ocurrida, el 4 de octubre de 1973, o en todo caso, desde 1992, en que

conforme con los documentos oficiales de la causa, los actores percibieron la bonificación de la Ley 19.123, que tuvo por objeto reparar, una vez restaurado el régimen democrático en el país, a los familiares de las víctimas de atropellos a los derechos humanos durante el período del gobierno militar. En cualquier caso la prescripción se había completado a la fecha en que se trabó la litis (30 de noviembre de 2000). Agrega que de otro lado, los actores que percibieron bonificación y pensión han renunciado a esa determinación, como lo demuestra la demanda de autos. La sentencia continúa argumentando, que como lo ha declarado reiterada jurisprudencia, para que una prescripción se interrumpa, es necesario que esté corriendo el plazo exigido por la ley, lo que no ocurre en el caso de autos. Y por dichos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirmó la sentencia apelada. Contra dicho fallo se interpuso recurso de casación para ante la Excm. Corte Suprema, tribunal que por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que atendido lo que se ha venido exponiendo y analizando, y con el mérito de la causa rol 5089-2000, que ha sido tenida a la vista, es imposible para esta sentenciadora ignorar, o no considerar los antecedentes que recién han sido expuestos. Esto es, que el demandante de estos autos participó, entre otras personas, de la demanda que dio origen a los autos que se han venido analizando, en los que, como ya se vio, se aplicó la prescripción. Sin embargo, en relación con lo anterior, no es dicha conclusión la que importa en este momento, sino que la demandada civil ha invocado en esta actual causa, la excepción de cosa juzgada con el fundamento, precisamente, de haberse tramitado, conocido y fallado el mencionado proceso, el cual fue seguido entre las mismas partes, causas en las que se comparte la misma causa de pedir y el mismo objeto pedido. En efecto, don José Manuel Lavín Benavente es quien encabeza a los actores en la causa que ha sido traída a la vista, así como también se comparten idénticos causa de pedir y objeto pedido. Lo anterior ha traído como consecuencia lógica de que, por lo tanto, se dan en la especie los componentes de la excepción de cosa juzgada, que según lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, puede ser alegada por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo. En este caso, dicha parte fue el Fisco de Chile, y ello es así, por

cuanto en la especie, se dan la identidad legal de personas, la identidad de la cosa pedida y de la identidad de la causa de pedir.

QUINCAGÉSIMO NOVENO: Que de lo anteriormente expuesto entonces, es que en este caso, se acogerá la excepción de cosa juzgada, alegada en estos autos por el Fisco de Chile, toda vez que, como se ha analizado, se dan sus presupuestos legales.

SEXAGÉSIMO: Que atendido lo que se ha razonado y resuelto precedentemente, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones de la parte demandada.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que dados los motivos y fundamentos que preceden, no se acogerá la demanda civil que ha sido interpuesta en estos autos, por haberse estimado concurrente en la especie la excepción de cosa juzgada invocada por la parte del Consejo de Defensa del Estado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1 y N°2, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 51,57 y 391 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111,456 bis, 500, 501, 503,504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.-) En CUANTO A LO PENAL:

I.-) Que se **ABSUELVE** a los procesados **Sergio Carlos Arredondo González, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, de la acusación formulada en su contra, de ser autores de los delitos de homicidios calificados y secuestros cometidos en la personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, perpetrados en Cauquenes el 4 de octubre de 1973.

II.-) Que asimismo, se **absuelve** a los acusados **Antonio Palomo Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González**, de la acusación formulada en su contra, de ser cómplices de los delitos de homicidio calificado y secuestro de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano. Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola cometidos en Cauquenes el 4 de octubre de 1973.

III.-) Que se **CONDENA** a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor de los delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Benavente, cometidos en la ciudad de Cauquenes el día 4 de octubre de 1973,

a la pena de PRESIDIO PERPETUO y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción de vigilancia de la autoridad.

IV.-) Que se **CONDENA** a **Jorge Godofredo Acuña Hahn** y a **Enrique Anaxímen Rebolledo Jara**, ya individualizados, a sendas penas de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como cómplices de los delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Benavente, cometidos el 4 de octubre de 1973.

V.-) Que atendida la extensión de las penas impuestas al sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, no se le otorga ninguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216. En consecuencia las penas impuestas se le contarán desde que se presentare a dicho efecto o sea aprehendido y en todo caso se deja constancia que registra un abono por los días que permaneció detenido y en prisión preventiva entre el 14 de junio de 1999 y el 22 de junio de 2000, según consta de los certificados de fojas 270 y 1225, respectivamente.

VI.-) Que en relación con las penas impuestas a Acuña y a Rebolledo, se les otorga el beneficio de la Libertad Vigilada que contempla la Ley 18.216, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación el de cuatro años, debiendo permanecer en dicho período bajo la sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado, debiendo además cumplir todas las normas de conductas e instrucciones que les imparta y de cumplir en general con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la mencionada ley.

Si se les revoca el beneficio otorgado deberán dar cumplimiento a la pena impuesta, la que en tal caso se les contará desde que se presenten a dicho efecto o sean aprehendidos y en tal caso, les servirá de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad, esto es, entre el nueve y el trece de abril de dos mil quince, según consta de fojas 3681 y fojas 3701 respecto del primero, y de fojas 3674 y fojas 3699, respecto el segundo.

B.-) EN CUANTO A LO CIVIL:

Que atendido a lo que se resolvió respecto de la demanda civil, en cuanto se acogió la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, no se hace lugar a la demanda civil intentada en estos autos.

Ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese, regístrese, anótese y consúltese en su oportunidad.

Rol N° 2.182-98, Caravana episodio Cauquenes.

Dictó Doña PATRICIA LILIANA GONZÁLEZ QUIROZ, Ministra de Fuero.